

Nº 153
JHJ



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

**Escuela Nacional de Estudios Profesionales
A R A G O N**

**CALIFICACION DE LA IMPRUDENCIA GRAVE TRATANDOSE
DE OPERADORES DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPOR-
TE DE PASAJEROS EN EL DISTRITO FEDERAL.**

T E S I S
Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a

NESTOR GONZALEZ MALDONADO



**ENEP
ARAGON**

Asesor: LIC. ENRIQUE NAVARRO SANCHEZ

San Juan de Aragón, Edo. de Méx. 1992

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
I N T R O D U C C I O N	1

CAPITULO PRIMERO

I.	SERVICIO PUBLICO	2
I.1.	CONCEPTO	6
I.2.	CLASIFICACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS	10
I.3.	REGIMEN JURIDICO DEL SERVICIO PUBLICO	16

CAPITULO SEGUNDO

II.	SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS	21
II.1.	CONCEPTO	29
II.2.	DIVERSOS MODOS DE SERVICIO PUBLICOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN EL DISTRITO FEDERAL	30
II.3.	DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, FACULTADES EN MATERIA DE TRANSPORTE	32
II.4.	COORDINACION GENERAL DE TRANSPORTE	40
II.4.1.	SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO "METRO"	43
II.4.2.	AUTOTRANSPORTES URBANOS DE PASAJEROS R-100	51
II.4.3	SISTEMA DE TRANSPORTE ELECTRICO "TROLEBUS - TREN LIGERO"	58

		Pág.
II.5.	DIRECCION GENERAL DE AUTOTRANSPORTE URBANO DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL	66
II.5.1.	SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS CONCESIONADO	67

CAPITULO TERCERO

III.	DELITO	76
	a) CONCEPTO, DEFINICION	76
	b) NATURALEZA JURIDICA	80
III.1.	TEORIA GENERAL DEL DELITO	83
III.2.	CLASIFICACION DEL DELITO	85
III.2.1.	DOLOSOS	91
III.2.2.	CULPOSOS	99
III.3.	IMPRUDENCIA	
	a) CONCEPTO	111
	b) DEFINICION	111
III.4.	DELITO DE HOMICIDIO	
	a) CONCEPTO	114
	b) DEFINICION	114
III.4.1.	HOMICIDIO IMPRUDENCIAL, CONCEPTO, DEFINICION . . .	117
	a) DE UNA SOLA PERSONA	119
	b) DE DOS O MAS	121
III.5.	HOMICIDIO IMPRUDENCIAL CALIFICADO COMO GRAVE . . .	123

CAPITULO CUARTO

IV.	ARTICULO 60 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ANALISIS, INTERPRETACION Y APLICACION	127
IV.1.	PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR PARA CALIFICAR LA GRAVEDAD DE LA IMPRUDENCIA	136
IV.2.	RATIO ESSENDI DE LA AGRAVACION DE LA PENA	152

CAPITULO QUINTO

V.	JURISPRUDENCIA	155
	CONCLUSIONES	160
	BIBLIOGRAFIA	163

I N T R O D U C C I O N

El tránsito de vehículos, representa un alarmante desarrollo en la gran Capital de la República, origina múltiples y delicados problemas para los conductores del Transporte Público. El hecho de conducir un autobús de transporte de pasajeros, produce inusitada tensión en el conductor, alterando su sistema nervioso y sus reflejos.

¿Cómo ha de influir ésto en la concepción y el tratamiento de la Culpabilidad? Nuestra Ley Penal apenas se asoma a tal clase de problemas, porque es un hecho que la personalidad se afecta, se desvirtúa, cuando el conductor de un vehículo de Transporte Público toma el volante y comienza una aventura, que lo mismo puede terminar tranquilamente al concluir sus actividades, que en la Delegación correspondiente, en el enfrentamiento más desagradable "detenido por lesiones u homicidios imprudenciales" y aún más cuando se habla del resultado de dos o más homicidios a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 60 del Código Penal vigente, posteriormente dependiendo su libertad de la calificación de la Gravedad de la Imprudencia, al prudente arbitrio del Juez, que debería ser razonada como caso especial, ya que por regla general, si la pena excede de los cinco años de prisión, no tiene derecho a la garantía de la libertad bajo caución, y por estricto derecho es injusto, por lo que la Calificación de la Gravedad de la Imprudencia, debería hacerse desde que el sujeto activo es puesto a su disposición y en el momento de dictar el auto de formal prisión fijar la caución si así lo considera el Juez, después de calificar la gravedad de la Imprudencia, ya que el inculpaado con su imprudencia nunca premeditó el resultado que se pudiera alcanzar (uno o más homicidios).

CAPITULO PRIMERO

I. SERVICIO PUBLICO.

Los Seres Humanos tenemos necesidades esenciales que debemos imperiosamente satisfacer. La suma de las necesidades individuales forman - las necesidades sociales o colectivas, cuya atención es cada día más compleja e ineludible.

En un principio las necesidades fueron directamente satisfechas por los mismos particulares, aunque la organización política se vió obligada a vigilar y fomentar su desarrollo. La actividad de los particulares - relacionada con los servicios que prestan, no son estimadas como servicios públicos, pero son reglamentadas por el poder público principalmente en - ejercicio de la facultad de actuar como Estado

La Administración Pública es una organización cuya actividad se encamina a la satisfacción de las necesidades colectivas principalmente - vinculadas en forma de servicios públicos o mediante órdenes dirigidas a - que se cumplan los fines del Estado. Sin embargo, es a los particulares a los que incumbe la parte más importante y general de esa obra social, siendo menor el campo de acción del poder público en el cual el estado democrático que toma en cuenta factores sociales diversos para asumir la responsabilidad de ellos en forma de Servicio Público o de otras actividades administrativas.

La intervención del Estado es de vital importancia en la satisfacción de las necesidades de alimentación, medicinas, alojamiento, agua - potable, vestido y otras más. Desde fines del siglo XIX, se acentuó la - conveniencia de regular los servicios públicos, y se fijaron normas para - su organización aunque sin una teoría que los definiera con claridad. La Administración como sujeto de prestaciones en bienes y servicios al público, ha ido extendiendo su campo de atención.

Desde aquella época, el Estado como poder público y en uso de su soberanía, dividió sus actos, en actos de autoridad y actos de gestión; - por medio de los primeros, mandaba; en los segundos, actuaba como simple particular.

Al irse marcando la creciente intervención del Estado, no se contentó a mandar, es decir, dar órdenes, sino que asumió en forma directa y reglamentada la responsabilidad de proporcionar bienes y ciertos servicios a los administrados; se llamó a esta actividad Servicio Público, por su doble carácter satisfacer una necesidad y estar atendida por el propio Estado se interesó en esas necesidades sociales, mal atendidas u olvidadas por los particulares, o que reclamaban la intervención oficial. De este modo, el Estado vigiló, otorgó subsidios, prerrogativas, creó instituciones, primero particulares y luego públicas, hasta que finalmente, las atendió directamente, con los problemas, inherentes a esta intervención.

El mundo de las inversiones, complicó la vida social, y el poder público se vió obligado, ante el reclamo de nuevas ideas sociales, a abandonar su posición "de un poder que manda" para convertirse en un poder de - Garantía y Servicio de Seguridad.

El moderno derecho administrativo, justifica el valor del Estado por los fines que atiende. Dice a este propósito Jellinek "El aumento de la civilización tiene como consecuencia para el individuo aumentar las posibilidades de su acción. Los Ferrocarriles y la máquina de vapor han aumentado de una manera increíble la libertad de movimiento de un lugar a otro. Los poderosos medios educativos que el Estado y las Asociaciones de todas las clases para que todos los hombres se sirvan de ellos libremente, han servido para extender el saber y el poder de innumerable personal. De este modo se abren constantemente nuevos territorios a la libertad, y a su vez a lo que va unida siempre a ella, a la actividad del Estado, lo cual - se propone en no escasa medida la regulación y la protección de tal libertad; el círculo de acción del estado y del individuo crecen, y el resultado

de la historia es no sólo una unión progresiva entre los hombres, sino también una progresiva disolución entre sus lazos".

En el liberalismo del siglo pasado, los servicios debían de atenderse por los particulares. El Estado no tenía por qué intervenir destruyendo el orden construido y asegurado por la fuerza del interés privado.

El Derecho Administrativo actual en el Estado Democrático, exige un régimen complejo de servicios públicos. La Noción de servicio público ofrece dificultades en su difusión en aquellas actividades económicas reguladas por el derecho privado y por el derecho público. Son instituciones administrativas en transición que van definiendo su estructura hasta que el Estado se encargue exclusivamente de su mantenimiento. Sin embargo, se sigue sosteniendo que el servicio público es una verdad primaria del Derecho Administrativo.

Es importante señalar la Función Pública y el Servicio Público; las actividades llamadas por algunos autores Funciones Públicas, son servicios de los cuales no puede prescindir una sociedad, como la justicia, la defensa nacional, la policía, los transportes, la actividad educativa y económica del Estado, el crédito público y otras.

Los conceptos de función pública y de Servicio Público, deben diferenciarse aunque guardan una estrecha relación.

Incorporar la satisfacción de una necesidad general a la acción del poder público, es organizar jurídicamente una nueva tarea de poder del Estado.

Como hemos indicado el Estado tiene fines fundamentales que realizar. Las funciones del Estado son medios a través de los cuales se realizan esos fines.

Esas funciones son las siguientes:

- a) La Función Legislativa, que es la función creadora del Orden Jurídico, se manifiesta en el acto regla.
- b) La Función Administrativa, que es la función por la cual el Estado realiza actos jurídicos, concretos o particulares se manifiesta en el acto administrativo, y en beneficio de la colectividad.
- c) La Función Jurisdiccional, por la cual el Estado declara el Derecho, se manifiesta en la Sentencia, en las resoluciones judiciales en los laudos.

Las funciones del Estado no son servicios públicos, sino estructuras del poder público. Díez afirma que: "La Función Pública es un concepto institucional, mientras que el Servicio Público actualiza y materializa la función". El propio autor agrega: Podemos decir en resumen, que en la actividad de la Administración es posible distinguir la función pública del Servicio Público.

Mientras la actividad del Estado, la legislación y la justicia - se caracterizan siempre por ser el ejercicio de una función pública, la actividad administrativa comprende además del ejercicio de la función pública, el de los servicios públicos. Es necesario limitar el concepto del -- servicio público, solamente a aspectos de la actividad administrativa y -- contraponerle el concepto de función pública como forma superior de manifestación de la misma actividad.

Sin embargo, la doctrina administrativa se cuida de extender el concepto de función a otras actividades del Estado, por lo cual no podemos hablar de una función de policía, una actividad financiera del Estado o -- una función de defensa nacional. Autores como Jean de Soto aluden a los -

servicios públicos de defensa, los servicios sociales y los servicios públicos culturales. 1.

I.1 CONCEPTO

La Noción contemporánea de servicio público no comprende sino -- una parte de la actividad de la administración pública y se realiza en limitados aspectos de los otros poderes. Lo podemos concretar en los términos siguientes:

El servicio público es una actividad técnica directa o indirecta, de la Administración Pública activa o autorizada a los particulares, -- que ha sido creada y controlada para asegurar de una manera permanente, regular, continua y sin propósitos de lucro, la satisfacción de una necesidad colectiva de interés general, sujeta a un régimen especial de derecho público. 1.

Para Duguit, el Servicio Público se define como "toda actividad cuyo cumplimiento debe ser asegurado, regulado y controlado por los gobernantes, por que el cumplimiento de esta actividad es indispensable para la realización de la interdependencia social y de tal naturaleza que no puede ser realizada completamente sino por la intervención de la fuerza gubernamental".

Para Jéze que considera al servicio público como la piedra angular del Derecho Administrativo, sostiene que asentar que en una hipótesis determinada hay servicio público, equivale a decir "que para dar satisfacción regular y continua a una categoría de necesidades de interés general, los agentes públicos pueden aplicar los procedimientos de derecho público

1' Andrés Serra Rojas, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa Hnos., México 1987, Pág. 103 a 105.

1' IBID, Pág. 107.

o sea, un régimen jurídico especial, y que la organización del servicio -- público puede ser modificada en cualquier momento por las leyes y reglamentos sin que ningún obstáculo insuperable de orden jurídico pueda oponer---se".

Bonnard que según él mismo lo dice, ha elaborado su obra de derecho administrativo con "Las mismas tendencias y la misma mentalidad" que se encuentran en las obras Duguit y de Jéze, afirma que "Los Servicios Públicos son organizaciones que forman la estructura misma del Estado" y --- agrega que "para emplear una comparación organicista se puede decir que -- los servicios públicos son las cedillas componentes del cuerpo que es el -- Estado" y que "considerando desde el punto de vista realista, el Estado se presenta como constituido por el conjunto de los servicios públicos".

Examinando las definiciones anteriores, se puede comprobar que - ni aún entre los brillantes sostenedores de la teoría, existe un mismo concepto del Servicio Público, pues mientras para Duguit es la actividad ejercida por el Estado; para Jéze la característica se encuentra en el régimen jurídico aplicable a esa actividad y para Bonnard, en el medio o sea - la organización que realiza esa actividad. 2.

Debemos precisar que la concesión de un servicio público a los - particulares, establece un régimen en transición, que no debe desvirtuar - la verdadera naturaleza del servicio público. La teoría administrativa no vacila en adoptar un régimen de derecho privado en las relaciones del concesionario con otras particulares, que de ninguna manera debe aceptarse para regular las relaciones entre el concesionario y el poder público y principalmente en lo que atañe a la estructura del servicio. Por vía de ejemplo, el régimen de tarifas corresponde a un régimen de derecho público.

2' Gabino Fraga Derecho Administrativo, Editorial Porrúa Hnos. México, 1987, Pág. 21 a 23.

Los autores convienen en las dificultades que se presentan para definir suficientemente la noción de servicio público, una definición rigurosa y unánimemente admitida, dice Corail, no ha sido dada de esta noción.

Para caracterizar el servicio público se hace referencia a los criterios siguientes:

- a) A un criterio orgánico que designa a la organización pública, es decir al conjunto de órganos y medios de que provee a la misma, para el cumplimiento de sus cometidos.
- b) A un criterio material que hace referencia a la actividad de interés general que la administración pública tiene a su cargo.
- c) A un criterio jurídico que afirma que hay servicio público cuando esa actividad está sometida a un régimen jurídico especial, - que en principio es derogatorio del derecho privado. El mismo régimen señala las excepciones a este principio.
- d) A un criterio técnico que se refiere al servicio público como medio para satisfacer las necesidades sociales.

Aunque ha venido predominando el criterio material, los otros -- son aludidos para formar un criterio más general de la noción de servicio público.

Crear un servicio público dice Diez, expresa que la atención de una necesidad reconocida de interés general será satisfecha en lo sucesivo, por el procedimiento del servicio público, lo cual implica una empresa administrativa que proporciona al público las prestaciones necesarias.

Desde el punto de vista legal, la creación de un servicio es la obra del legislador, que en una ley general de servicios públicos, o en -- una ley que organiza un servicio público especializado, determina la posibilidad de atención a dicho servicio. La creación de un servicio público se verifica por la Ley, Diez afirma que toda creación del servicio público conduce a una limitación de las libertades individuales, si el servicio -- es monopolizado en una actividad exclusiva del Estado. Si no es un monopó lio, el Estado es un rival poderoso.

En nuestra legislación se necesitan "facultades legales en materia presupuestal". En nuestro régimen la creación de los organismos descen tralizados se subordinan a los principios de estructuración del presupuesto. Los presupuestos de los organismos descentralizados son aprobados y - revisados por el poder legislativo, en las leyes de ingresos y en la revisión de la cuenta pública; lo contrario destruiría el principio de soberanía de la representación nacional.

El servicio público es un servicio técnico ofrecido al público - de una manera regular y continua, para la satisfacción de una necesidad -- colectiva y por una organización pública. Hauriou expresa que el servi cio público es un servicio técnico hecho al público de una manera regular y continua por una organización pública.

En el lenguaje corriente se emplea la expresión pública para designar al organismo que atiende esta actividad, así se dice que la asisten cia, la salubridad o la enseñanza pública son servicios públicos, como un hospital o una universidad. 3.

En mi concepto, el servicio público es un servicio técnico que - se presta al público, de una manera regular y continua para la satisfac--- ción de una necesidad pública y por una organización pública no lucrativa.

3' Andrés Serra Rojas, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa Hnos. México 1987, Pág. 108.

I.2 CLASIFICACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS.

Como hemos indicado anteriormente, no toda actividad del Estado se desarrolla en la forma de servicios públicos, por lo que hemos de distinguir dos grupos:

- a) Los servicios públicos propiamente dichos.
- b) Los demás servicios que presta la administración, que aún no revisten los caracteres del servicio público.

Un sector importante de la doctrina corrobora esta clasificación al considerar dos grupos:

- a) Los servicios públicos que demandan necesariamente el ejercicio del poder administrativo.
- b) Los demás servicios que no requieren el ejercicio de este poder, que incluso no tienen el carácter de autoridad.

Los servicios públicos obligatorios se imponen a los administrados, como el seguro social, los señalados en el artículo 4o. de la Constitución y los servicios públicos facultativos que quedan a discreción de los usuarios, como el Metro, R-100, Abastos, Correos, Telégrafos y otros.

Los servicios públicos pueden clasificarse en cuatro grandes categorías, si partimos de la competencia de los diversos órganos del Estado Federal Mexicano:

- A). Servicios Públicos Federales.
- B). Servicios Públicos de las Entidades Federativas.

- C). Servicios Públicos Municipales.
- D). Servicios Públicos Internacionales.

A). Por lo que se refiere a los servicios públicos federales su naturaleza se determina por las facultades de los órganos federales. -- El planteamiento de este problema es semejante a la determinación de la -- competencia en determinadas materias, como impuestos, turismo, forestal, -- vial y otros.

El Artículo 124 de la Constitución, establece que "Las faculta des que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los fun- cionarios federales, se entienden reservadas a los Estados". Determinada la competencia del órgano federal, puede crearse en una Ley la organiza-- ción de un servicio público.

Los Servicios Públicos Federales pueden ser:

- 1).- Exclusivos, con el carácter de monopolios como en el caso del artículo 27 Constitucional en materia de petróleo, energía -- eléctrica y los diversos casos que señala el artículo 28 de - la propia Constitución, correos, telégrafos, banco único de - emisión.
- 2).- Concurrentes con los particulares, es decir, siendo de la com petencia federal, el Estado puede organizar los servicios, -- atendiéndolos directamente o concesionándolos a los particula res. Los Servicios de radiodifusión, teléfonos, se manejan - por los particulares de acuerdo con sus respectivas concesio nes. En los Servicios Públicos en manos de los particulares, éstos se rigen en sus relaciones privadas por el derecho co--

mún, pero el servicio público se gobierna por principios de --
orden público.

3).- Concurrente con las demás entidades, hay determinadas materias que no son de la exclusiva competencia, y pueden ser atendidas por las autoridades federales, locales y municipales: educa--
ción pública, turismo, salubridad, caminos, etc.

B). El propio artículo 124 de la Constitución, reserva a las autoridades locales las materias que no sean federales. Las Constitucio--
nes de los Estados regulan éstas, y forman la competencia de los servicios públicos locales, que deben ser regulados por leyes que expidan las legis--
laciones de los estados.

C). Los servicios públicos municipales, son aquellas organiza--
ciones que atienden problemas que afectan principalmente al manejo de una ciudad o de una circunscripción territorial, como saneamiento, agua pota--
ble, alumbrado, policía, transportes, jardines, cementerios, diversiones -
públicas. Municipalizar un servicio es entregar a las autoridades municipa--
les que ha estado atendido por los particulares.

D). Los servicios internacionales son creados por la acción -
de la Organización de las Naciones Unidas en determinados ramos que intere--
sen a todas las naciones. Los servicios públicos internacionales crean --
organizaciones que se regulan por convenios entre los Estados, tales como
problemas sanitarios, educativos, asistenciales, económicos y otros.

Otras diversas clasificaciones aluden a tipos diversos de ser--
vicio público de acuerdo con su importancia, el órgano que lo realiza, los
modos de prestación, etc. Otra clasificación a la que aludimos es la que
considera a los servicios públicos propios y a los servicios públicos im--

propios o servicios públicos manejados por particulares.

Los servicios públicos han sido clasificados en propios e impropios. (De Valles) Aunque esta clasificación ha sido objeto de algunas críticas, al no ser unánimemente aceptados por la doctrina, ella es útil para fijar el campo de acción que corresponde a la administración pública y a los particulares.

a). **EL SERVICIO PUBLICO PROPIO.**

Los servicios públicos propios, son los servicios prestados -- directamente por la administración pública, como ejemplo citamos, el servicio público del agua potable; a través de Instituciones Descentralizadas, como el Metro, R-100, los Abastos o el Servicio de Transporte Eléctricos - Urbanos, o por medio de concesiones como el servicio de transportes urbanos y otros.

El artículo 36, fracciones III a IX, de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, dispone: El Departamento del Distrito Federal tendrá las siguientes atribuciones:

III. Determinar la actividad que deba considerarse de servicio público con base en las disposiciones de ésta y otras leyes relativas.

IV. Decidir si el servicio público a que se refiere la fracción anterior deba de ser prestado por sí o en colaboración con organismos descentralizados, empresas de participación estatal, o con los particulares o bien si deben concesionarse:

V. Reglamentar la prestación de todo servicio público;

VI. Vigilar la debida prestación de los servicios públicos;

VII. Ejercitar el derecho de reversión cuando expire el plazo de vigencia estipulado en las condiciones.

VIII. Rescatar la concesión otorgada para la prestación de un servicio público en los términos que señale esta Ley.

IX. Ocupar en forma temporal, bienes que sean empleados en la prestación de servicios públicos, cuando éstos sean interrumpidos, e intervenir, asimismo, la administración de la empresa respectiva.

De conformidad con el artículo antes citado, la Ley considera diversas formas de prestar un servicio, en particular la clasificación que menciona la fracción IV del precepto citado.

b). **EL SERVICIO PUBLICO IMPROPIO, LLAMADO TAMBIEN SERVICIO REGLAMENTADO O VIRTUAL.**

El servicio público impropio satisface una necesidad de interés general y corresponde a la actividad privada, regulada por leyes y reglamentos de policía, como el servicio de farmacias, panaderías, lecherías, supermercados, detallistas, el servicio de taxis, el servicio llamado --- "peseros" y otros. La intervención de la administración pública se justifica por el indudable interés público que ellas prestan.

Propiamente estas actividades sometidas por la administración a medidas de orden, salubridad, tarifas, precios, etc., no constituyen un servicio público, aunque satisfacen necesidades generales, pero pueden llegar a serlo en forma exclusiva por la propia administración o en concurrencia por los particulares, como en el caso de las tiendas, panaderías, le-

cherías y demás servicios de la CONASUPO (Compañía Nacional de Substancias Populares D.D.F., 1-IV-1965).

Por ello y a pesar de las objeciones que se le han hecho, no tenemos inconveniente en seguir empleando esta última denominación de servicios públicos impropios a esas actividades, para fijar su régimen legal o reglamentario y su significación administrativa. Serán reclamaciones -- subordinadas al derecho privado, cuando se manifiestan entre particulares y públicas en sus relaciones con la administración. 1'

1' Andrés Serra Rojas, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa Hnos. México 1987, pág. 112 a 114.

I.3 REGIMEN JURIDICO DEL SERVICIO PUBLICO.

Nuestro Derecho Administrativo, ha considerado en la Constitución y en diversas leyes del régimen jurídico de los servicios públicos. Como hemos analizado esas leyes señalan sus caracteres fundamentales, que coinciden en algunos aspectos con su definición doctrinal. A continuación hemos de aludir a otros temas jurídicos relacionados con el servicio público.

El servicio público, en su creación, modificación, funcionamiento y extinción, está sometido a un régimen especial de derecho público. Tal es el caso al que alude el artículo 65, párrafo primero de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, que ordena: "Para los efectos de esta Ley, servicio público es la actividad organizada que se realiza conforme a disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

El servicio público es una creación del Estado, el cual atiende a su organización y funcionamiento, con los elementos legales y materiales que le son necesarios. Una decisión de la administración pública resuelve que una necesidad de carácter colectivo o de interés general, se convierta en servicio público. Las mismas leyes determinan el régimen jurídico y prestaciones, son variedades en nuestra legislación; sea en forma centralizada, es decir, atendida directa o indirectamente por la administración pública; o en forma descentralizada en entes públicos que asumen el servicio; o por medio de empresas de participación estatal; por los propios particulares en el régimen de la concesión.

Los servicios públicos pueden estar en determinadas circunstancias, en manos de los particulares. Para estos casos, el Estado los rodea de las mismas seguridades y prerrogativas del poder público, sin destruir

sus propósitos comerciales e industriales y reconociendo el derecho de -- los usuarios.

Tanto en la concesión del servicio público, como en los servi-- cios públicos comerciales o industriales, el régimen jurídico aplicable - es mixto, es decir, de derechos y de derecho privado.

Desde luego, debemos precisar que el régimen de derecho público implica una situación exorbitante con respecto a los particulares. El -- Servicio Público debe ser legalmente dotado de medios excepcionales del - derecho común y gobernado por procedimientos de derecho público, como el poder de policía. La segunda parte del artículo 65 citado, agrega; "La - declaración de que una determinada actividad constituye servicio público entraña que la prestación de dicho servicio es de utilidad pública. En - consecuencia, el Ejecutivo Federal podrá decretar la expropiación de domi nio, servidumbre u ocupación temporal de los bienes que se requieran para la prestación del servicio".

El Estado con poder que manda y dá órdenes y en ejercicio de su soberanía, dispone de medios poderosos para actuar a través de sus órga-- nos, los cuales están delimitados por su competencia.

El poder sancionar del Estado, el régimen de policía, el régi-- men de los bienes de dominio público destinados a un servicio público -- (artículo 132 de la Constitución y artículo 2 fracción V, de la Ley Gene-- ral de Bienes Nacionales; la expropiación por causa de utilidad pública, artículo 10. de la Ley Federal de Expropiación); los contratos administra-- tivos; el régimen de control económico y financiero; la tutela legal y pa-- tronato del Servicio; los recursos administrativos; y la jurisdicción con tencioso administrativa (como en el caso de la Ley de lo contencioso admi

nistrativa del Departamento del Distrito Federal); permiten asegurar el debido funcionamiento de los servicios públicos federales o locales. 1"

El capítulo III de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación de 29 de diciembre de 1978, hace alusión al régimen jurídico de los servicios públicos, en los artículos que a la letra dicen:

ARTICULO 22. La prestación de los servicios públicos en el Distrito Federal, corresponde al Departamento del propio Distrito Federal sin perjuicio de encomendarla, por disposición del Presidente de la República, mediante concesión limitada y temporal que se otorgue al efecto, a quienes reúnen los requisitos correspondientes.

ARTICULO 23. Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicio público la actividad organizada que realice conforme a las Leyes o Reglamentos vigentes en el Distrito Federal, con el fin de satisfacer en forma continua, uniforme, regular y permanente necesidades de carácter colectivo. La prestación de estos servicios es de interés público. La declaración oficial de que determinada actividad constituye un servicio público, implica que la prestación de dicho servicio es de utilidad pública. El Ejecutivo Federal podrá decretar la expropiación, limitación de dominio, servidumbre u ocupación temporal de los bienes que se requieran para la prestación del servicio.

ARTICULO 24. Cuando a propuesta del Jefe del Departamento del Distrito Federal, el Presidente de la República decida que un servicio público debe ser prestado en colaboración con particulares, dicho Jefe tendrá a su cargo la organización del mismo y de la dirección correspondiente.

1' Andrés Serra Rojas, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa Hnos. México 1987, pág. 115, 116.

ARTICULO 25. A fin de que una empresa particular pueda prestar un servicio público, será necesario que además de darse los presupuestos que prescriben los artículos anteriores de este capítulo, el Presidente de la República a través del Jefe del Departamento del Distrito Federal le otorgue una concesión en la que se contengan las normas básicas que establece el artículo 27, así como las estipulaciones contractuales que procedan en cada caso.

Las concesiones de servicio público, sólo podrán otorgarse a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana; en este último caso deberán tener su capital social representado por acciones normativas.

ARTICULO 26. El Departamento del Distrito Federal está; facultado, en relación con las concesiones de servicios públicos, para:

- I. Vigilar y en su caso modificarlas en forma que sea conveniente;
- II. Reglamentar su funcionamiento;
- III. Fijar y modificar las tarifas correspondientes y vigilar su cumplimiento;
- IV. Ocupar temporalmente el servicio público e intervenir en su administración, en los casos en que el concesionario no lo preste eficazmente o se niegue a seguir prestándolo;
- V. Utilizar la fuerza pública en los casos en que el concesionario oponga resistencia a la medida de interés público a que se refiere la fracción anterior;

- VI. Controlar el pago oportuno de las obligaciones económicas a cargo de concesionario a favor del Departamento del Distrito Federal, conforme a las cláusulas de la concesión;
- VII. Supervisar las obras que deba realizar el concesionario, así como establecer las normas de coordinación con otros servicios públicos similares; y
- VIII. Dictar las demás medidas necesarias tendientes a proteger el interés público.²

² Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal (Impuestos del D.D.F.) Ediciones Andrade, S.A. de C.V. México, 1980.

CAPITULO SEGUNDO

II. SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS.

Es conveniente enunciar en forma textual el contenido de --
"Decreto que declara Servicio Público, la actividad que consiste en el ---
transporte de pasajeros en automóviles de alquiler", publicado en el Dia--
rio Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1951.

ARTICULO 1o. Se declara servicio público, la actividad que consiste en el
transporte de pasajeros en automóviles de alquiler, sin itinerario fijo, -
en el Distrito Federal.

ARTICULO 2o. El Servicio a que se refiere el artículo anterior, sólo po--
drá prestarse mediante permiso que otorgue el Departamento del Distrito Fe
deral a personas físicas, de acuerdo con las bases y condiciones que esta
Ley señala.

ARTICULO 3o. El Departamento del Distrito Federal, cuando lo exijan las -
necesidades del transporte de que se trata, previo estudio de los datos --
que proporcione la Secretaría de Economía Nacional, los llevados a cabo --
por sus oficinas técnicas y oyendo la opinión de las organizaciones de per
misionarios y trabajadores del transporte de pasajeros en automóviles de -
alquiler, sin itinerario fijo legalmente registradas, resolverá sobre la -
conveniencia o no de autorizar nuevos permisos, con el fin de que garanti
ce la continuidad y permanencia de este servicio público, de tal manera --
que queden satisfechos los intereses sociales y se eviten competencias --
desleales o ruinosas. El propio Departamento del Distrito Federal, cuando
considere conveniente autorizar nuevos permisos, hará la declaratoria pú--
blica correspondiente de acuerdo con el resultado de los estudios técnicos
de que se habla.

ARTICULO 4o. Para que a las personas físicas se les otorgue permiso para el desempeño del servicio público de transporte de pasajeros en automóviles de alquiler, sin itinerario fijo, deberán presentar solicitud en la que expresen sus generales, comprobando:

- I.- Ser mexicano por nacimiento.
- II.- Mayor de edad.
- III.- Estar en pleno goce de sus facultades y tener capacidad jurídica para contratar y obligarse.
- IV.- Tener domicilio fijo en el Distrito Federal y comprobar una residencia anterior en tal jurisdicción, cuando menos por cinco años.
- V.- Haber cursado y aprobado cuando menos la instrucción primaria elemental superior.
- VI.- Haber prestado el servicio militar obligatorio o presentar el justificante de la excusa respectiva.
- VII.- presentar tres cartas que a juicio de la autoridad, acrediten la buena conducta y solvencia moral.
- VIII.- Otorgar fianza de Institución legalmente autorizada, por la cantidad de \$200,000.00 a favor del Departamento del Distrito Federal, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del permiso, entre las que deben incluirse el pago de las responsabilidades provenientes de la inobservancia de los reglamentos vigentes en materia de tránsito y transporte o del incumplimiento de las obligaciones fijadas

en el permiso y las relativas a proporcionar el transporte - en condiciones adecuadas, regularidad, seguridad, comodidad e higiene.

- IX.- Ser el propietario de los vehículos que se pretendan destinar al servicio.
- X.- Expresar los generales y número de licencia de las personas que vayan a manejar el vehículo.
- XI.- No tener más de dos permisos para vehículos destinados al - transporte de pasajeros de automóviles de alquiler, sin itinerario fijo, incluso de autobuses.
- XII.- Comprobar que en un lapso de cinco años anteriores a la fecha de la solicitud, no ha hecho cesión onerosa o gratuita - del o de los permisos que se le hubieran otorgado.

ARTICULO 5o. Cuando el solicitante vaya a manejar directamente el ---- vehículo, deberá además llenar los siguientes requisitos:

- I.- Expresar el número de licencia de chofer que le haya sido -- expedida.
- II.- Ser mayor de 21 años, con práctica de manejo de 18 meses anteriores a la solicitud.
- III.- No haber sido sentenciado ejecutoriamente por delitos contra la propiedad y las personas, ni estar identificado en las Dependencias Oficiales correspondientes como: vago, visioso, - asaltante o malviviente.

ARTICULO 6o. Cuando por causas de fuerza mayor, el permisionario tenga -- que utilizar a choferes que no hayan sido autorizados para manejar el ---- vehículo, el permisionario dará aviso al Departamento del Distrito Federal, el mismo día que los utilice, proporcionando nombres, número de licencia y domicilio de los mismos y con este requisito se consideran autorizados para manejar hasta por un término de 72 horas, transcurrido el cual, solamente - podrán continuar manejando con la autorización que les expida el propio --- Departamento del Distrito Federal, previa solicitud y justificación de que reúnen las exigencias del artículo 5o. de esta ley.

ARTICULO 7o. Las personas físicas que soliciten permiso, deberán compro- bar que tienen la capacidad económica suficiente o que cuentan con medios - adecuados para satisfacer las exigencias derivadas del servicio público de que se trata.

ARTICULO 8o. Será requisito indispensable para el otorgamiento de permii- sos, que los vehículos que se vayan a destinar al servicio, sean nuevos y - que previa inspección, reúnan las características apropiadas.

ARTICULO 9o. A la solicitud a que se refiere el artículo 4o. de esta Ley, el interesado deberá acompañar constancia de haber depositado en la Tesore- ría del Departamento del Distrito Federal, en efectivo, la cantidad de -- \$200,000.00, como garantía de que el solicitante continuará los trámites pa ra obtener el permiso hasta lograr una resolución definitiva, sin cuyo re- quisito se tendrá por no presentada. Este depósito, será devuelto al inte- resado al dictarse resolución definitiva acerca de la solicitud y se perde- rá en caso de que por causas imputables al solicitante, el trámite se sus- penda por un término mayor de tres meses.

ARTICULO 10. Acordada favorablemente la solicitud, el Departamento del Distrito Federal, otorgará el permiso respectivo que quedará sujeto a los requisitos, términos y condiciones a que se contraen las disposiciones con tenidas en la ley que reglamenta la fracción I del artículo 123, capítulo tercero, de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal y que -- adiciona el Capítulo Sexto sobre Servicios Públicos de la misma y la Ley -- que fija las bases generales a que habrá de sujetarse el tránsito y transportes en el Distrito Federal, en todo aquello que no se oponga a lo que -- específicamente dispone esta Ley.

ARTICULO 11. La transmisión o cesión total o parcial de los derechos que esta ley confiere a los permisionarios, sólo podrá hacerse con la autoriza ción previa y por escrito del Departamento del Distrito Federal, la que se concederá siempre que las personas en cuyo favor se realicen reúnan las -- condiciones que para el otorgamiento de permisos señala esta Ley. Cual---- quier acto celebrado en contravención de este precepto traerá como conse-- cuencia la revocación del permiso.

ARTICULO 12. El Departamento del Distrito Federal, deberá hacer cada año, en la fecha que designe, la revisión de los vehículos y de los permisos -- otorgados a efecto de determinar si aquellos reúnen las condiciones requeridas y si el permisionario cumple con las exigencias establecidas por la Ley y las demás disposiciones aplicables para seguir el goce del mismo.

ARTICULO 13. Cuando el equipo no reúna las condiciones de comodidad, seguridad y prestación, se requerirá al propietario para que lo repare o lo substituya, según el caso, fijándose al efecto un plazo razonable.

ARTICULO 14. En el caso de que ocurran varios solicitantes interesados -- en el otorgamiento de permisos basados en la misma declaratoria del Departamento del Distrito Federal, o como consecuencia de la revocación de per-

misos, se dará preferencia a los trabajadores organizados del transporte - de pasajeros en automóviles de alquiler, sin itinerario fijo, que además - de cumplir con todos los requisitos contenidos en este ordenamiento, garanticen en forma efectiva el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del otorgamiento del permiso.

ARTICULO 15. Los permisos serán revocados por las siguientes causas:

- I. Por incumplimiento de las obligaciones que esta Ley impone.
- II. Por cambio de nacionalidad mexicana del permisionario.
- III. Porque la garantía prestada por el permisionario deje de satisfacer su finalidad.
- IV. Por no acatar el permisionario las órdenes emanadas del Departamento del Distrito Federal, relativas a reparación, -- higiene, comodidad y seguridad del vehículo con el que se - preste el servicio, dentro del plazo que se señale, el cual no será menor de cinco días ni excederá de noventa.
- V. Por no acatar las órdenes de sustitución del vehículo con - el que se presta el servicio dentro del plazo que se señale, el cual no será menor de cinco días ni excederá de ciento -- ochenta.
- VI. Por proporcionar el vehículo a choferes distintos a los auto rizados para prestar el servicio sin aprobación expresa del Departamento del Distrito Federal, salvo la excepción contenida en el artículo 6o. de esta Ley.
- VII. Por la suplantación debidamente comprobada respecto de perso nas que figuren como permisionarios, y

VIII. Por las demás causas señaladas en esta Ley.

ARTICULO 16. La revocación de los permisos será hecha exclusivamente por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, oyendo en defensa al interesado, de acuerdo con el procedimiento que para la caducidad de las concesiones establecen los artículos 17 y 18 de la Ley que reglamenta la Fracción I del artículo 23, capítulo tercero de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, y adiciona el capítulo sexto por Servicios Públicos de la misma.

ARTICULO 17. Las tarifas que deben ponerse en vigor para el cobro de este servicio público, serán fijadas por el Departamento del Distrito Federal, oyendo la opinión de las organizaciones de trabajadores interesados y tomándose en cuenta los estudios que realicen las oficinas técnicas correspondientes, en relación al capítulo invertido, costos de accesorios y refacciones para los vehículos, costo de combustibles y lubricantes, costo global de la operación del servicio y en general, las condiciones económicas que afecten su prestación.

ARTICULO 18. La violación debidamente comprobada de las tarifas para el cobro del servicio público de automóviles de alquiler para pasajeros, sin itinerario fijo, será sancionada con multa de \$5.00 A \$100.00 duplicándose el máximo en caso de reincidencia.

ARTICULO 19. Se faculta al Ejecutivo de la Unión para que expida los reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general que tiendan a hacer efectiva la mejor aplicación de la presente Ley.

ARTICULO 20. La persona que preste el servicio a que esta Ley se refiere sin llenar los requisitos que en la misma señala, será sancionada con multa de \$100.00 a \$1,000.00 con cargo al propietario del vehículo y se cancelará la licencia para manejar de quien lo conduzca.

ARTICULO 21. Las violaciones a esta Ley, no sancionadas expresamente con revocación del permiso, se sancionarán con multa de \$5.00 a \$100.00. 1.

1' Decreto que declara Servicio Público la Actividad que consiste en el Transporte de Pasajeros en Automóviles de Alquiler. Compilación Jurídica del D.D.F.. Coordinación General Jurídica. Tomo II, México 1990, Pág. 1033 a 1037.

II.1.- CONCEPTO.

El Reglamento para el Servicio Público de Transporte de Pasajeros en el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de abril de 1942, en su artículo 10. define al Servicio Público de Transporte de Pasajeros en el Distrito Federal:

ARTICULO 10. El transporte local de pasajeros en el Distrito Federal, es un servicio público cuya prestación es facultad del Departamento de dicha entidad. En el ejercicio de esta facultad, corresponde al citado Departamento decir si en vista de las necesidades del público, la prestación de dicho servicio debe hacerse por el propio Departamento, o si esa prestación puede encomendarse a empresas o particulares. En este último caso, queda a juicio del Departamento dictar cuando el servicio del público llegue a hacerlo necesario, las medidas encaminadas a lograr la coordinación de los sistemas y medios de transporte. 1.

El Servicio Público de Pasajeros, es una actividad técnica, directa o indirecta del Departamento del Distrito Federal en el ejercicio de sus facultades, activa o autorizada a los particulares, controlada para asegurar de una manera permanente, regular, continua y sin propósitos de lucro, la satisfacción de una necesidad colectiva de interés general, sujeta a un régimen especial de derecho público.

1' Reglamento para el Servicio Público de Pasajeros en el Distrito Federal. Compilación Jurídica del D.D.F. Coordinación General Jurídica México 1990, Tomo II, pág. 1001.

II.2. DIVERSOS MODOS DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN EL DISTRITO FEDERAL.

No hay una uniformidad en el servicio público de pasajeros, porque éste se ha venido desarrollando, no al impulso de una teoría o de un sistema, sino ante el reclamo de las mismas necesidades públicas. Son ellas las que imponen al Estado la obligación de atenderlas de una manera eficiente y continua, ya sea en forma directa o en forma indirecta.

El Servicio de Transporte de Pasajeros, alude al tipo de servicio público propio por la intervención directa de la Administración Pública a través de Instituciones Descentralizadas, como son:

- A).- Servicio de transportes Eléctricos del Distrito Federal, Organismo Público Descentralizado con Personalidad Jurídica y Patrimonio propio.
- B).- Sistema de Transporte Colectivo (Metro), Organismo Público Descentralizado con Personalidad Jurídica y Patrimonio propio.
- C).- Autotransportes Urbanos de Pasajeros R-100, Organismo Público Descentralizado con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio.

o por medio de concesiones como es el servicio de Transporte Urbano.

El Servicio de Transporte de Pasajeros en automóvil de alquiler, se integra en la correcta interpretación doctrinal de servicio público, ya que reúne los siguientes requisitos: interés por el establecimiento, regulación y control del citado servicio; que conforme a esos preceptos legales, se está previendo; que sólo mediante la intervención del -

Estado pueden garantizarse al público las máximas condiciones posibles de eficiencia, seguridad, orden, regularidad y economía en el ejercicio de la actividad de los particulares empresarios del mencionado servicio; y finalmente, que sólo mediante autorización expresa del propio Estado, puede ser desempeñada la actividad de que se trata; por lo cual debe estimarse que el aludido servicio de transporte de pasajeros en automóviles de alquiler, queda definido, sin género de duda como caso típico de actividades que -- constituyen, tal clase de servicio público encomendado a particulares, según las disposiciones de las leyes en cuanto a la autoridad para el otorgamiento de autorización y permisos; en el concepto de que por lo que atañe a la empresa particular que se dedique a tal actividad, ésta se desempeñará una vez autorizada, de acuerdo con sus peculiares reglas técnicas y -- científicas y de acuerdo con las normas jurídicas que de manera general regulan la actividad correspondiente.

La creación de un servicio público como es el de Transporte de Pasajeros, no debe implicar un ataque a las libertades fundamentales. - El Servicio Público de Transporte debe ser creado por vía legislativa y en ocasiones por medio de un decreto del Ejecutivo en cumplimiento de disposiciones legales.

En nuestro régimen jurídico, el Legislador puede crear un servicio público en dos formas:

- a). Por medio de una Ley que específicamente lo regule; y
- b). Por medio de una ley que autorice a la autoridad administrativa para crearlos, como es el caso de los preceptos citados de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal. 1.

1' Andrés Serra Rojas, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa Hnos. México 1987, Pág. 118.

II.3. DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, FACULTADES
EN MATERIA DE TRANSPORTE.

Para poder enumerar en forma concreta y ordenada las facultades del Departamento del Distrito Federal en materia de Transporte, es conveniente enunciar en forma textual el contenido de la "Ley que fija las bases Generales a que habrá de sujetarse el tránsito y los transportes en el Distrito Federal".

ARTICULO 1o. Siendo de utilidad pública el servicio de transporte de pasajeros y de carga en el Distrito Federal, las autoridades locales de esa entidad, procederán a su planeación, fijarán de acuerdo con las prescripciones de la presente Ley y de sus reglamentos, las normas, rutas y demás condiciones a que debe sujetarse la prestación de dicho servicio.

ARTICULO 2o. Es de la Competencia de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, todo lo relativo al tránsito y transportes urbanos que se efectúen por calles, calzadas, plazas y demás lugares públicos, comprendidos en las poblaciones de dicha entidad, igualmente es de la competencia de las mismas autoridades, el tránsito y los transportes suburbanos, siempre que no se efectúen por tramos de carreteras dependientes de la Secretaría de Comunicaciones y obras Públicas. En caso de que se lleven a cabo en tramos de dichas carreteras, la mencionada Secretaría de Comunicaciones celebrará convenios con las autoridades del Distrito Federal, para que éstas se encarguen del tránsito y policía en estas secciones de carreteras, cuando así convenga a las necesidades del servicio público.

ARTICULO 3o. Los Servicios de pasajeros y los de entrega o recibo de carga que se verifiquen dentro del Distrito Federal, al amparo de permisos otorgados por la Secretaría de Comunicaciones; y la ubicación dentro del propio Distrito, de las terminales de vehículos destinados a los servicios

generales de pasajeros o carga de jurisdicción federal, se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Vías Generales de Comunicaciones. En estos casos, la Secretaría de Comunicaciones deberá atender a las autoridades del precitado Departamento del Distrito Federal, para la fijación de las condiciones a que hayan de sujetarse dentro del propio Distrito la prestación de los servicios, en términos de que se coordinen convenientemente los intereses federales con las necesidades locales de la referida entidad.

ARTICULO 4o. El Departamento del Distrito Federal es competente:

- a).- Para atender la apertura y construcción de nuevas vías locales de comunicación dentro del Distrito Federal y sus obras conexas; para proveer a su necesaria conservación, así como a la de sus vías existentes, y para resolver acerca del establecimiento de sistemas adecuados de transporte. La Secretaría de Comunicaciones, celebrará convenios con el Departamento del Distrito Federal, cuando se trate de apertura de nuevas vías generales de comunicación dentro del Distrito Federal y para la conservación de las existentes.
- b).- Para expedir reglamentos sobre el tránsito y el transporte local dentro de la propia Entidad, fijando las condiciones y requisitos a que deba sujetarse el ejercicio de tales actividades, tratándose de servicios generales de comunicación, dentro del Distrito Federal, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, deberá atender a las autoridades de dicha entidad.
- c).- Para tomar a su cargo, si así lo juzga conveniente, la prestación del Servicio Público local de transportes; o para otorgar permisos a personas físicas o morales para la prestación de dicho servicio, señalando los requisitos o condi-

ciones a que deba sujetarse el otorgamiento y la prestación del servicio.

- d).- para ejercer la inspección y vigilancia de las empresas y - medios de transporte locales que operan dentro del Distrito Federal, como objeto de asegurar debidamente los intereses del público. O cuando se trate de vías generales de comunicación, la Secretaría de Comunicación podrá delegar inspección y vigilancia de las empresas y medios de transporte a las autoridades del Departamento del Distrito Federal.
- e).- Para fijar y aplicar las sanciones en que incurran los permisionarios locales, por violación de las disposiciones de la presente Ley y de sus Reglamentos, en los términos que - éstos establezcan. Los permisionarios federales que --- incurran en violaciones a la presente Ley, en zonas concentradas a la jurisdicción del Departamento del Distrito Federal, serán sancionados por las autoridades de dicha Entidad.
- Tratándose de los tramos de vías generales de comunicación que queden dentro de la jurisdicción del Departamento del - Distrito Federal, la Secretaría de Comunicaciones y Obras - Públicas podrá delegar en las autoridades de la citada Entidad, la facultad de fijar y aplicar las sanciones en que incurran los permisionarios por violación de las disposiciones de la ley de Vías Generales de Comunicación y sus reglamentos.

ARTICULO 5o. El ejercicio de la actividad del transporte local dentro -- del Distrito Federal, deberá regirse por disposiciones reglamentarias, que pueden ser revisadas cuando las necesidades de la población así lo exigen.

ARTICULO 6o. Será necesario obtener la concesión o el permiso previo -- correspondiente de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, para poder establecer y operar líneas locales de transportes de personas y de carga, y en general, para poner en servicio vehículos destinados a - la prestación de tales servicios dentro del propio Distrito.

ARTICULO 7o. Las concesiones o permisos indicados pueden expedirse a personas físicas o morales con exclusión de aquellas sociedades en que el capital se represente por acciones o certificados impersonales, siempre que llenen los siguientes requisitos:

- a).- Tratándose de personas físicas, ser mexicana por nacimien--to.
- b).- Tratándose de personas morales, deberán estar organizadas - conforme a las Leyes del país, y si tuvieron o llegaron a - tener socios extranjeros, éstos deberán hacer la manifiesta--ción formal de que se consideran como nacionales respecto - de los permisos, y de que se obligan a no invocar la protec--ción de sus gobiernos, en lo relativo a las condiciones que se fijen para el otorgamiento y aprovechamiento de dichos - permisos, bajo la pena de perder en beneficio del Departam--to, las inversiones que hubieren hecho y los derechos -- que se deriven de los mismos;
- c).- Comprobar en los términos que establezcan los reglamentos - de la presente ley, que poseen la capacidad económica neces--aria para satisfacer las carencias derivadas del servicio inherente al sistema o línea que se pretenda establecer o - al vehículo de cuya explotación se trate, garantizando la - prestación de un servicio adecuado a esas necesidades, en - la forma y términos que señalen los propios reglamentos;

- d).- Tratándose de concesiones que pretendan operar un mismo sistema de transportes o dentro de cualquier sistema una misma línea, deberán organizarse con personalidad jurídica bastante para las obligaciones que se derivan de la naturaleza -- del servicio que intentan prestar, sean exigibles a todos -- los interesados a través de los representantes legales de -- la organización que se constituya, debidamente acreditados ante las autoridades del Departamento. Los estatutos, es-- crituras o bases constitutivas de estas organizaciones debe-- rán ser sometidos a la aprobación previa del citado Departa-- mento.

ARTICULO 8o. Los permisos que expidan las autoridades locales del Distrito Federal en los términos de la presente Ley, podrán amparar uno o varios vehículos, de acuerdo con la naturaleza del servicio que se pretenda prestar, con la importancia y características especiales del sistema o línea -- que trate de establecer, y con lo que dispongan los reglamentos sobre la -- materia.

ARTICULO 9o. Para el otorgamiento de permisos para explotar un sistema o línea de transportes locales dentro del Distrito Federal, o para aumentar la capacidad de transporte de sistemas o líneas locales existentes en dicha Entidad, será requisito previo el estudio y aprobación de los siguientes aspectos:

- a).- Necesidad de establecer el sistema o línea que solicita, o de aumentar el número de unidades de un sistema o línea de explotación;
- b).- Capacidad del Servicio adecuada a las necesidades, tomando en cuenta unitario y honorarios.

- c).- Condiciones técnicas de prestación del servicio en cuanto a seguridad, eficiencia y costo del transporte.

ARTICULO 10. Los permisos a que se refiere el artículo anterior tendrán carácter de temporales y se expedirán por el tiempo que se considere necesario para garantizar la inversión, de acuerdo estudios técnicos que se hagan sobre el particular. Estos permisos serán refrendados en los términos de los reglamentos de esta Ley y serán revocables por las causas que señalen los propios reglamentos, a los cuales fijarán los requisitos que deben satisfacer en caso de traspaso de dichos permisos.

ARTICULO 11. Las Empresas de Tranvías están obligadas a llevar a cabo -- los trabajos de pavimentación de las entrevías y fajas laterales adicionales que fijen los reglamentos de esta Ley, -- así como las obras exigidas por los cruzamientos con calles o caminos, y a ejecutar los trabajos de conservación correspondientes.

ARTICULO 12. Sin perjuicio de las obligaciones que establezca la concesión respectiva, en caso de que exista, cada empresa local de tranvías está sujeta al cumplimiento de las siguientes -- obligaciones dentro de los plazos que señala la autoridad -- respectiva.

- a).- A no obstruir en ninguna forma el libre tránsito de las calles, calzadas, avenidas, plazas y demás lugares públicos;
- b).- A no interrumpir de ninguna manera el libre acceso a los -- predios colindantes con la faja de derecho de vía en los lugares en donde exista;

- c).- A colocar andenes, barreras, señales, el libre acceso a los predios colindantes con la faja de derecho de vía en los lugares en donde ésta exista;
- d).- A no interrumpir, con sus obras, el libre curso de las -- aguas, ya sean de riego de drenaje, fluviales o de filtración.
- e).- A adoptar las medidas necesarias para evitar los efectos de inundación electrolíticos de la corriente eléctrica sobre -- toda clase de línea, ductos, tubería, etc.;
- f).- A no causar perjuicios a las instalaciones y servicios pú-- blicos, ni a las instalaciones y obras de particulares, con motivo de la construcción, reparación, renoción o no reconstrucción de sus vías; y a restaurar a su estado primitivo -- los servicios o instalaciones públicas o de particulares -- que hubiere destruido, o dañado o perjudicado con el expresado motivo;
- g).- A sujetar sus instalaciones y obras de cualquier naturaleza a los proyectos de planeación y de urbanización que estén -- definidos o se definan por la autoridad competente, de -- acuerdo con las disposiciones que sobre el particular fijen los reglamentos de esta ley;
- h).- A ejecutar todas las obras que exija el cumplimiento de las obligaciones antes señaladas; las que sujetarán a las disposiciones de los reglamentos de esta ley y de los que rijan en materia de construcción y demás especialidades que sean aplicables.

ARTICULO 13. Las empresas de transporte público de pasajeros y de carga, están obligadas a contribuir pecuniariamente con las autoridades del Departamento del Distrito Federal para la ejecución de las obras públicas en la proyección que corresponda, de acuerdo con el uso que de dichas empresas - hicieren de las obras, y de conformidad con lo que sobre el particular dispongan los reglamentos de esta ley o los especiales que sobre este asunto llegaren a dictarse.

Tratándose de empresas que exploten servicios de transporte al amparo de concesión federal, se atenderá a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, al fijar la proporción en que dichas empresas deban contribuir para la ejecución de obras públicas en el Distrito Federal, a - que se refiere el párrafo anterior. 1.

1' Ley que fija las Bases Generales a que habrá de sujetarse el Tránsito y los Transportes en el Distrito Federal. Compilación Jurídica del D.D.F. Coordinación General Jurídica. Tomo II, México 1990. Pág. 919 a 924.

II.4. COORDINACION GENERAL DE TRANSPORTE.

El Departamento del Distrito Federal, como dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente le encomiendan su Ley Orgánica y otras Leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República.

Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos en materia de Transporte Urbano y el Departamento del Distrito Federal se apoya en la Coordinación General de Transporte, mediante la cual conducirá -- sus actividades en forma programada y con base en las políticas que para el logro de los objetivos de la planeación nacional del desarrollo y de -- los programas a cargo del Departamento establezca el Presidente de la Republica.

El Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal, en su artículo 11, se enumeran las Atribuciones de la Coordinación General del Transporte.

ARTICULO 11. CORRESPONDE A LA COORDINACION GENERAL DE TRANSPORTE:

- I.- Elaborar y mantener actualizado el Programa Integral de -- Transporte y Vialidad del Distrito Federal;
- II.- Realizar los estudios necesarios sobre tránsito de vehículos, a fin de lograr una mejor utilización de las vías y de los -- medios de transporte correspondientes, que conduzca a la más eficaz protección de la vida, y a la seguridad, comodidad y rapidez en el transporte de personas y de carga;

- III.- Llevar a cabo los estudios para determinar con base en ellos, las medidas técnicas y operacionales de todos los medios de transporte urbano, con el objeto de que se complementen armónicamente entre si y con las obras de infraestructura vial;
- IV.- Realizar los estudios técnicos sobre la localización, normas y tarifas que deberá aplicar para la ubicación, la construcción y el funcionamiento de los estacionamientos públicos;
- V.- Determinar las características y la ubicación que deberán tener los dispositivos y señales para la regulación del tránsito en nuevas vías de circulación, fijarlos y entregarlos a la Secretaría General de Protección y Vialidad para su operación y mantenimiento;
- VI.- Estudiar las tarifas para autobuses del servicio público de transporte de pasajeros urbano y suburbano, de carga y taxis, así como proponer al Jefe del Departamento del Distrito Federal las modificaciones pertinentes;
- VII.- Autorizar cambios de unidades y fijar frecuencias y horarios de los autobuses, revisar y opinar sobre nuevos tipos y características de los mismos;
- VIII.- Estudiar y establecer las normas para la determinación de sitios de transporte público de carga, taxis y autobuses, para tramitar las concesiones correspondientes;
- IX.- Determinar las rutas de penetración de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros suburbanos y foráneo, precisar las rutas de penetración o de paso, así como los itinerarios para los vehículos de carga, otorgando las au-

torizaciones correspondientes;

- X.- Representar al Jefe del Departamento del Distrito Federal, ante las autoridades, comisiones, comités, grupos de trabajo y demás organismos que se ocupen del problema del transporte urbano de pasajeros y de carga.
- XI.- Coordinar las actividades en materia de vialidad y transporte, con las autoridades federales, estatales y municipales, así como con las entidades paraestatales cuya competencia - u objeto se relacione con estas materias.
- XII.- Coordinar los proyectos y programas de construcción de las obras de ampliación del Sistema de Transporte Colectivo.
- XIII.- Fijar las medidas conducentes y tramitar las concesiones o permisos que prevén los ordenamientos legales y las disposiciones administrativas en materia de transporte público de pasajeros y de carga, transporte escolar, colectivo de empresas, así como de las terminales, talleres, sitios y demás instalaciones que se requieran para la prestación adecuada de los servicios;
- XIV.- Realizar estudios sobre la forma de optimizar el uso del equipo de transporte colectivo del sector y con base en ellos dictar y supervisar el cumplimiento de las normas que conduzcan a su mejor aprovechamiento.
- XV.- Estudiar y dictaminar sobre las alternativas en la selección del equipamiento que deban adquirir las áreas dedicadas al servicio de transporte en el sector.

- XVI.- Apoyar al Jefe del Departamento del Distrito Federal en la promoción, conducción, coordinación, vigilancia y evaluación del desarrollo de las entidades agrupadas en el subsector correspondiente, en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, el programa sectorial y los demás programas pertinentes;
- XVII.- Proponer al Jefe del Departamento las normas, políticas y medidas correspondientes, para apoyar al desarrollo de las entidades paraestatales cuya coordinación le sea encomendada.
- XVIII.- Participar en la elaboración de los programas institucionales de las entidades paraestatales cuya coordinación le corresponda realizar, así como analizar y dictaminar sobre ellos y promover los ajustes que se requieran;
- XIX.- Ejercer las atribuciones de vigilancia e inspección sobre la observancia de las tarifas en los estacionamientos públicos, así como aplicar las sanciones respectivas que se establecen en el reglamento correspondiente; y
- XX.- Las demás atribuciones que le señalan las leyes, este Reglamento y otras disposiciones aplicables, así como las que correspondan a las unidades administrativas que se le adscriban. 1,

II.4.1 SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO "METRO"

En el orden de las necesidades de la población del Distrito Federal que requieren pronta, adecuada y efectiva satisfacción, se encuentra entre las de primer rango, la de organizar y establecer medios y siste-

1' Reglamento Interior del D.D.F. (Impuestos del D.D.F.), Ediciones Andra de, S.A. de C.V., México 1980, Pág. 646 - 12 - 5.

mas de transporte de pasajeros que lo realicen en forma segura, rápida y cómoda, por lo que el Departamento del Distrito Federal ha llevado a cabo estudios de los que deduce la conveniencia de establecer en la Ciudad de México, para dar satisfacción a la necesidad ya expresada, un tren rápido movido por energía eléctrica, con recorridos subterráneos y superficiales, mediante el cual se efectúe el transporte colectivo de personas, aliviando así en gran parte los problemas originados por la saturación del transporte en varias vías públicas, y de acuerdo con los artículos 23, fracción I; 58 y 59 de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal; lo. y 21 de la Ley de 31 de diciembre de 1943 que los reglamenta, lo., 2o., y 4o., de la ley que fija las Bases Generales a que habrán de sujetarse el tránsito y los transportes en el Distrito Federal lo., 5o. y 36 del Reglamento para el Servicio Público de Transporte de Pasajeros en el Distrito Federal, el expresado Departamento tiene a su cargo el desenvolvimiento de este servicio público y está facultado para establecer nuevos sistemas de transporte, para encomendar su operación a un Organismo Público Descentralizado y para establecer las normas o bases conforme a las cuales debe efectuarse la prestación del servicio, por lo que se expidió el Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado "Sistema de Transporte Colectivo" (Metro).

En tal virtud es conveniente enunciar en forma textual el contenido del Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado Sistema de Transporte Colectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 1967.

D E C R E T O

ARTICULO 1o. Se instituye un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se denominará "Sistema de Transporte Colectivo" y cuyo objeto será la construcción, operación y ex-

plotación de un tren rápido con recorrido subterráneo y superficial, para el transporte colectivo en el Distrito Federal, principalmente en la Ciudad de México.

ARTICULO 2o. El Patrimonio de "Sistema de Transporte Colectivo" se constituirá con los inmuebles, numerario, muebles y demás bienes que le destine y entregue el Departamento del Distrito Federal, así como los que el -- propio organismo adquiera en el futuro.

ARTICULO 3o. El "Sistema de Transporte Colectivo" podrá utilizar las -- vías públicas y otros inmuebles cuyo uso le conceda el Departamento del -- Distrito Federal, ya sea en la superficie o en el subsuelo para sus instalaciones, servicios y actividades, acatando las disposiciones legales y reglamentarias a que está sujeto el régimen de dichos bienes.

ARTICULO 4o. La Dirección de Administración del "Sistema de Transporte - Colectivo" estarán a cargo de un Consejo de Administración, que se integrará con los siguientes Consejeros Propietarios.

- a).- El jefe del Departamento del Distrito Federal, quien tendrá el carácter de Presidente del Consejo, y en caso de empate, tendrá voto de calidad;
- b).- Un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- c).- Un representante de la Secretaría de Programación y Presupuesto;
- d).- Un representante de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal;

- e).- Un representante de la Secretaría de Comunicaciones y transportes;
- f).- Un representante de Nacional Financiera, S.A. y
- g).- Tres representantes del Departamento del Distrito Federal - que designará el titular del mismo.

Por cada Consejero propietario deberá designarse un suplente.

El Jefe del Departamento del Distrito Federal, podrá ---- delegar su representación en la persona que designe.

El Presidente del Consejo, nombrará al Secretario del mismo.

ARTICULO 5o. Las actas de la Junta del Consejo, se consignarán en un libro que autorice la Tesorería del Distrito Federal, y lleva rán la firma del Presidente del Consejo o de quien las pre- sidenta, y la del Secretario del mismo.

ARTICULO 6o. El Consejo de Administración tendrá las siguientes facultades:

- a).- Ligestión de los negocios de la Institución, a cuyo efecto podrá adquirir los bienes que sean necesarios para su objeto, enajenarlos y grabarlos; efectuar los actos y celebrar los contratos o convenios que fueren necesarios, dada la -- naturaleza y objeto de la institución, dirigir los negocios de la misma, decidiendo todo lo relativo a la adquisición, enajenación y administración de sus bienes;

- b).- Representar legalmente a la institución, para lo cual tendrá todas las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio en los términos del artículo 2554 del Código Civil, incluyendo no solamente las facultades generales sino también -- las especiales que requieran cláusula expresa conforme a la Ley, sin limitación alguna, dentro de las cuales queden comprendidas enunciativa y no limitativamente todas las mencionadas en el artículo 2587 del mismo Código, las de promover juicios de amparo y desistiere de ellos, formulare denuncias y querellas de carácter penal, otorgar y suscribir títulos de crédito, aceptar conciliaciones o someterse al arbitraje en conflictos laborales, y las demás que conforme a cualquier Ley requieran poder o cláusula especial expresa.
- c).- Otorgar poderes generales o especiales a las personas y con las facultades que estime conveniente, incluyendo la de sustituir el mandato.
- d).- Nombrar y remover al Secretario de Consejo.
- e).- Nombrar y remover al Director General o si lo estimare conveniente nombrar uno o más subdirectores, aceptar las renuncias que presenten éstos y concederles licencias.
- f).- Designar las personas que deban firmar en nombre de la Institución.
- g).- Expedir y reformar los reglamentos interiores de la Institución;

- h).- Acordar la emisión de títulos de crédito en masa o en serie y designar a las personas que tengan poder general para suscribir y otorgar títulos de crédito en los términos del artículo 9o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- i).- Designar y remover libremente a los funcionarios y empleados de la institución.
- j).- Aprobar los presupuestos de ingresos y egresos, oyendo previamente la opinión del Departamento del Distrito Federal.
- k).- Delegar facultades en uno o varios de sus miembros o en el Director General, determinándolas, en forma precisa para que se ejerzan en los negocios o lugares que se designen. No serán delegables las facultades del Consejo relativas al nombramiento del Secretario, Director General y Subdirectores, ni las de acordar la emisión de títulos de crédito;
- l).- En general desempeñar todas las atribuciones que estén comprendidas en el objeto de la institución y que no estén expresamente reservadas por la Ley al Gobierno Federal o al Departamento del Distrito Federal;

**ARTICULO 6o.
BIS**

Como órgano de vigilancia de la entidad habrá un Comisario designado por la Secretaría de la Contraloría de la Federación, con voz, pero sin voto, que tendrá además de las que concedan las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas a los Comisarios, las siguientes atribuciones.

- a).- Representar a la Secretaría de la Contraloría al más alto nivel ante el organismo.

- b).- Vigilar que se lleve a cabo la planeación, organización y coordinación del Sistema de Control y Evaluación del propio organismo.
- c).- Vigilar que el organismo cumpla las disposiciones reglamentarias, normativas y de política general que emitan las Secretarías de la Contraloría, de Hacienda y Crédito Público, de Programación y Presupuesto y el Departamento del Distrito Federal como Coordinador Sectorial.
- d).- Informar periódicamente a la Secretaría de la Contraloría sobre los resultados obtenidos de su actuación, así como de los análisis y evaluaciones realizados al mencionado organismo.

ARTICULO 7o. El Presidente del Consejo de Administración podrá representar legalmente a la institución y firmar documentos en su nombre, para lo cual tendrá por sí solo todas las facultades que se prevén en los incisos b) y c) del artículo 6o. para dicho consejo.

ARTICULO 8o. Para ser Director General o Subdirector, es requisito ser Ciudadano Mexicano en el pleno ejercicio de sus derechos, tener reconocida rectitud, solvencia moral y capacidad, y no haber sido declarado en estado de quiebra o concurso ni haber sido condenado por delitos comunes o inhabilitado para el ejercicio del comercio.

ARTICULO 9o. El Director General tendrá las siguientes facultades:

- a).- Será el encargado de ejecutar las resoluciones del Consejo.

- b).- Representar legalmente a la institución, con todos los poderes de un mandatario general para actos de administración y pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las especiales que requieren cláusula especial conforme a la ley en los términos de los dos primeros párrafos del artículo 2554 del Código Civil, y aquellas que de una manera expresa le asigne el Consejo en el poder que le otorgue;
- c).- Administrará los negocios y bienes de la institución, celebrando los convenios y contratos, y ejecutando los actos y la marcha ordinaria de la institución;
- d).- Se encargará del establecimiento y organización de las oficinas de la institución, proponiendo al Consejo los nombramientos y remociones de funcionarios y apoderados;
- e).- Podrá asistir a las sesiones del Consejo con voz informativa y deberá ser citado para ellas;
- f).- Nombrar, remover, conceder licencias y toda clase de autorizaciones administrativas al personal de la institución en la forma y términos aprobados por el Consejo;
- g).- Preparar y someter al Consejo los presupuestos de ingresos y egresos de la institución y las modificaciones que se hagan a los mismos; y
- h).- Las demás que el Consejo señale.

ARTICULO 10 Las remuneraciones del Director General, Subdirectores y demás personal de Dirección, Administración e Inspección, serán fijadas en el presupuesto anual de la Institución. 1,

1' Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado "Sistema de Transporte colectivo". Compilación del D.D.F. Coordinación General Jurídica. Tomo 11. México 1990. Pág. 1043 a 1046.

II.4.2. AUTOTRANSPORTES URBANOS DE PASAJEROS R-100

El Plan Global de Desarrollo 1980-1982, en concordancia con el Plan de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, señala como uno de sus objetivos, propiciar las condiciones favorables para que la población del Distrito Federal tenga acceso a los beneficios del desarrollo urbano, entre otros aspectos, en materia de servicios públicos. El Departamento del Distrito Federal, tenía intervenida a la línea de Autobuses Urbanos "Lomas de Chapultepec Reforma R-100", la que en mucho tiempo se manejó a través de la Unión de Permisarios de Transportes de pasajeros en Camiones y Autobuses en el Distrito Federal;

Es preocupación constante del Ejecutivo Federal optimizar la prestación de los servicios públicos para beneficio de la población urbana siendo imperativo resolver adecuada y eficazmente los problemas que plantea el traslado colectivo de personas en el Distrito Federal, por lo que se estimó conveniente crear un Organismo Público Descentralizado que de manera segura rápida y cómoda coadyuve a la solución armónica dentro del marco general de reestructuración que en materia de tránsito, vialidad y transporte -- lleva a cabo el Gobierno del Departamento del Distrito Federal, por lo que se creó el Organismo Público Descentralizado denominado "Autotransportes Urbanos de Pasajeros R-100", mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 1981.

D E C R E T O

ARTICULO 1o. Se crea un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se denominará Autotransportes Urbanos de Pasajeros R-100, cuyo objeto será la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en el Distrito Federal y zonas conurbadas.

ARTICULO 2o. El patrimonio del organismo se integrará con:

- I.- Los bienes muebles e inmuebles que le destinen el Gobierno Federal y el Departamento del Distrito Federal.
- II.- Las cantidades que le destine el Gobierno Federal y el -- Departamento del Distrito Federal, con cargo a los respectivos presupuestos de egresos y,
- III.- Los demás bienes que adquiera por cualquier otro título - legal.

ARTICULO 3o. "Autotransportes Urbanos de Pasajeros R-100", podrá utilizar los bienes públicos y otros inmuebles cuyo uso le conceda el Departamento del Distrito Federal para sus instalaciones y actividades, acatando las disposiciones lega--les a que está sujeto el régimen de dichos bienes y pre--vias las autorizaciones correspondientes.

ARTICULO 4o. Son órganos de dirección y administración de Autotransportes Urbanos de Pasajeros R-100:

- I.- El Consejo de Administración.
- II.- El Director General.

ARTICULO 5o. El Consejo de Administración se integrará con los siguientes consejeros propietarios:

- a).- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, quien será su Presidente y en caso de empate, tendrá voto de calidad.

- b).- Un representante de la Secretaría de Programación y Presupuesto.
- c).- El Secretario General de Obras.
- d).- El Secretario General de Planeación y Evaluación;
- e).- El Vocal Ejecutivo de la Comisión de Vialidad y Transporte Urbano.
- f).- El Coordinador General del Transporte;
- g).- El Director General del Sistema de Transporte Colectivo:
y
- h).- El Director General del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal.

Por cada Consejero Propietario se designará a un suplente.

El Jefe del Departamento del Distrito Federal podrá delegar su representación en la persona que designe.

El Presidente del Consejo, nombrará al Secretario del mismo.

ARTICULO 5o. BIS Como órgano de vigilancia de la entidad, habrá un Comisario designado por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, con voz pero sin voto, que tendrá además de las que concedan las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas a los Comisarios, las siguientes atribuciones.

- a).- Representar a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, al más alto nivel ante el Organismo.
- b).- Vigilar que se lleve a cabo la planeación, organización y coordinación del sistema de control y evaluación del propio organismo.
- c).- Vigilar que el organismo cumpla las disposiciones reglamentarias normativas y de política general que emitan la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, - de Hacienda y Crédito Público, de Programación y Presupuesto y el Departamento del Distrito Federal como coordinación sectorial; y
- d).- Informar periódicamente a la Secretaría de Contraloría -- General de la Federación sobre los resultados obtenidos - de actuación, así como de los análisis y evaluaciones realizadas al organismo.

ARTICULO 6o.
tades:

El Consejo de Administración tendrá las siguientes facultades:

- I.- Administrar y representar legalmente al organismo con las facultades más amplias, en la celebración de todos los actos propios de sus finalidades.
- II.- Revisar y en su caso aprobar los anteproyectos de programas de trabajo y presupuestos del organismo que presente a su consideración el Director General;
- III.- Nombrar y remover al Director General, si estimare conveniente nombrar uno o más Subdirectores.

- IV.- Delegar facultades en uno o varios de sus miembros o en el Director General, determinándolas, en forma precisa para que se ejerza en los negocios o lugares que se designen. No serán delegables las facultades del Consejo relativas al nombramiento de Secretario, Director General y Subdirectores, ni las de acordar la emisión de -- títulos de crédito.
- V.- Nombrar y remover al Secretario del Consejo.
- VI.- Expedir y reformar los Reglamentos Interiores del Organismo.
- VII.- Designar y remover libremente a los funcionarios y empleados del Organismo;
- VIII.- Designar las personas que deban firmar en nombre del organismo.
- IX.- Acordar la emisión de títulos de crédito en masa o en serie y designar a las personas que tengan poder general - para suscribir y otorgar títulos de crédito en los términos del artículo 9o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- X.- Otorgar poderes generales o especiales a las personas y con las facultades que estime conveniente, incluyendo la de sustituir el mandato, y
- XI.- En general, las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

ARTICULO 7o. El Presidente del Consejo de Administración podrá representar legalmente a la institución y firmar documentos en su nombre para lo cual tendrá por sí solo todas las facultades que se prevén en la fracción I del artículo sexto del presente ordenamiento.

ARTICULO 8o. Para ser Director General o Subdirector se requiere ser Ciudadano Mexicano en el pleno ejercicio de sus derechos y tener reconocida rectitud, solvencia moral y capacidad.

ARTICULO 9o. El Director General tendrá las siguientes facultades;

- a).- Ejecutar las resoluciones del Consejo.
- b).- Representar legalmente al Organismo, con todos los poderes de un mandatario general para actos de administración y para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las especiales, que requieren cláusulas especiales conforme a la Ley, en los términos de los primeros párrafos del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, y aquellas que de alguna manera expresa le asigne el Consejo en el poder que le otorgue;
- c).- Administrar los negocios y bienes del Organismo, celebrando los convenios, contratos y ejecutando los actos que requiera su marcha ordinaria de acuerdo con los programas de inversión debidamente aprobados;
- d).- Establecer y organizar las oficinas del organismo, proponiendo al Consejo los nombramientos, y remociones de funcionarios y apoderados.
- e).- Asistir a las sesiones del Consejo con voz informativa;

- f).- Nombrar, remover, conceder licencias y toda clase de autorizaciones administrativas, al personal del Organismo en la forma y términos aprobados por el Consejo.
- g).- Preparar y someter al Consejo de Administración los anteproyectos de los presupuestos de ingresos y egresos del Organismo y sus modificaciones, y
- h).- Las demás que el Consejo señale.

ARTICULO 10. El personal de Dirección, Administrativo y de Inspección -- que tenga responsabilidad directa o indirecta en el manejo de fondos y valores de Autotransportes Urbanos de Pasajeros R-100, deberá caucionar debidamente el manejo, mediante fianzas otorgadas por instituciones legalmente autorizadas para ello, por el monto que fije el Consejo de Administración.

ARTICULO 11. Bajo la responsabilidad del Director General, se formularán el balance general anual y los estados mensuales de contabilidad con sus anexos complementando catálogos de cuentas autorizados expresamente por la Secretaría de Programación y Presupuesto y se entregará al Consejo de Administración y al Departamento del Distrito Federal dentro de los treinta -- días siguientes a la terminación de los períodos respectivos, para su revisión y para la glosa de las cuentas, lo anterior sin perjuicio de las facultades que sobre la materia conceda la Secretaría antes mencionada, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal.

ARTICULO 12. Las relaciones de trabajo entre organismo y personal, se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado "B", del artículo 123 Constitucional. Los trabajadores quedarán incorporados, asimismo al régimen del Instituto.¹

¹ Decreto por el que se crea Autotransportes Urbanos de Pasajeros R-100. Compilación Jurídica del D.D.F. Coordinación General Jurídica. México 1990. Tomo 11, Pág. 1049 a 1053.

II.4.3 SISTEMA DE TRANSPORTE ELECTRICO "TROLEBUS-TREN LIGERO"

Como es ya sabido, la preocupación del Ejecutivo Federal para la prestación de los servicios públicos para el beneficio de la población urbana, en materia de Transporte de Pasajeros en el Distrito Federal, se estimó conveniente la Creación de un Organismo Público Descentralizado, que de manera segura, rápida y cómoda, coadyuve a la solución armónica dentro del marco general de reestructuración que en materia de tránsito, vialidad y transporte lleva a cabo el Gobierno del Departamento del Distrito Federal, por lo que se expidió el Decreto por el que se crea la Ley de la Institución Descentralizada de "Servicio Público, Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1956.

D E C R E T O

ARTICULO 1o. La Institución "Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal", es un Organismo Público Descentralizado con Personalidad Jurídica y Patrimonio propio.

Dicho Organismo, quedará bajo control, vigilancia y dependencia del Departamento del Distrito Federal en materia de bienes, sin perjuicio de lo establecido en la Ley para el Control, por parte del Gobierno Federal, de Organismos Públicos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal.

ARTICULO 2o. "Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal" -- tendrá los siguientes objetivos:

- a). La administración y operación de los sistemas de transportes eléctricos que fueron adquiridos por el Departamento del Distrito Federal.

- b). La operación de otros sistemas, ya sean de gasolina o diesel, siempre que se establezcan como auxiliares de los sistemas eléctricos y,
- c). El estudio, proyección, construcción y, en su caso, operación de nueve líneas de transporte en el Distrito Federal.

ARTICULO 3o. El patrimonio de "Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal lo constituyen:

- a). Todos los bienes muebles e inmuebles, servicios auxiliares y dependencias que pertenecieron a la Compañía de Tranvías de México, S.A., a la Compañía Federal, que se adquirieron por el Departamento del Distrito Federal, según escritura pública de 23 de octubre de 1952;
- b). Los bienes que por cualquier título jurídico hubiere obtenido "Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal", salvo aquellos que hubiere obtenido del Departamento del Distrito Federal en calidad de préstamo;
- c). Los bienes que el Departamento del Distrito Federal, de una manera expresa en el futuro destine para el mejoramiento y ampliación de los servicios de transportes y sistemas auxiliares; y
- d). Los bienes que "Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal" adquiera en el futuro, por cualquier título.

ARTICULO 4o. El Departamento del Distrito Federal podrá facultar a "Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal", para hacer uso de las calles, avenidas y vías públicas que sea necesario para sus instalaciones y operación, debiendo en todo caso la institución sujetarse a las disposiciones administrativas correspondientes.

ARTICULO 5o. "Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal", - estará dirigido por un Consejo de Administración que estará compuesto de -- seis miembros e integrado en la siguiente forma.

- a).- Por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, quien ten
drá además el carácter de Presidente del Consejo;
- b).- Por un representante que designe el titular de la Secretaría
de Hacienda y Crédito Público.
- c).- Por un representante que designe el titular de la Secretaría
de Economía;
- d).- Por un representante que designe el titular de la Secretaría
de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa; y
- e).- Por dos representantes que designará el Jefe del Departamen-
to del Distrito Federal.

El Jefe del Departamento del Distrito Federal podrá delegar su representación en la persona que designe, y las demás Dependencias mencionadas en este artículo, deberán designar - un suplente por cada uno de los Consejeros que les correspon
da nombrar.

ARTICULO 6o. Las actas de las Juntas de Consejo se consignarán en un libro que deberá ser autorizado por la Tesorería del Distrito Federal. Las actas llevarán la firma del Presidente o de quien funja en la sesión respectiva con ese carácter, y la de Secretario.

ARTICULO 7o. El Consejo de Administración tendrá los siguientes poderes y facultades:

- a).- Para la gestión de los negocios de la institución. A este efecto podrá llevar a cabo todos los actos y contratos que fueren necesarios, dada su naturaleza y objeto, teniendo de manera expresa atribuciones para dirigir los negocios de la institución, decidiendo todo lo relativo a la administración de los bienes pertenecientes a la misma; a la celebración de todos los contratos y convenios que estime convenientes para los fines de la institución, la adquisición y enajenación de bienes muebles que sean necesarios para su objeto y enajenarlos, hipotecarlos o de otra manera gravarlos y, en general, representar legalmente a la institución;
- b).- Poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio, con todas las facultades generales, y aún con las especiales que requieran poder especial conforme a la Ley en los términos del artículo 2554 del Código Civil, excepto para absolver posiciones. Está facultado además para desistirse de amparos y para formular acusaciones y querrelas de carácter penal. El mandato podrá ser ejercido ante particulares y ante toda clase de autoridades administrativas o judiciales, inclusive de carácter penal;
- c).- Otorgar poderes especiales o generales a las personas que juzgue conveniente, y con todas facultades, aún las que con-

forme a la Ley requieran cláusula especial, y entre ellas la de otorgar y suscribir títulos de crédito, desistirse del am paro, formular querellas y actuaciones de carácter penal.

- d).- Nombrar y remover al Secretario del Consejo.
- e).- Nombrar y remover al Director General, y si lo estimare conveniente, nombrar uno o más Subdirectores, aceptar las renun cias que presenten éstos, y concederles licencias;
- f).- Designar las personas que deban llevar la firma social.
- g).- Reformar los reglamentos interiores de la institución.
- h).- Acordar la emisión de títulos de crédito en masa o en serie, y designar a las personas que tengan poder general para suscribir y otorgar títulos de crédito, en los términos del -- artículo 9o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de - Crédito;
- i).- Remover libremente a los funcionarios y empleados de la institución, sin distinción;
- j).- Aprobar los presupuestos de ingresos y egresos, oyendo previamente la opinión del Departamento del Distrito Federal;
- k).- Delegar algunas facultades en comités o comisiones de su --- seno, o en el Director General, señalándoles atribuciones pa ra que las ejerzan, en los negocios o lugares que se designen. No serán facultades delegables del Consejo, las que se refieren: al nombramiento del Secretario del Consejo; Director General y Subdirectores; acordar la emisión de títulos -

de crédito y aprobar operaciones cuyo monto exceda de cien mil pesos o de cinco años de plazo; y

- 1).- En general, desempeñar todas las atribuciones que estén comprendidas en el objeto de la institución, y que no estén expresamente reservadas por la Ley al Gobierno Federal o al Departamento del Distrito Federal.

Los acuerdos para enajenar y gravar bienes inmuebles e instalaciones fijas se sujetarán a las normas establecidas en la Ley para el Control por parte del Gobierno Federal de, Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal, y cuando se trate de la emisión de títulos de crédito - en masa o en serie se recabará la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 8o. Para ser Director General o Subdirector se requiere ser ciudadano mexicano en el pleno ejercicio de sus derechos: tener reconocida -- rectitud, solvencia moral y capacidad, y no haber sido declarado en estado de quiebra o concurso ni haber sido condenado por delitos comunes, o inhabilitado para el ejercicio del comercio.

ARTICULO 9o. El Director General tendrá las siguientes facultades:

- a).- Será el encargado de ejecutar las resoluciones del Consejo:
- b).- Representará legalmente a la institución, con todas las facultades de un mandatario general para actos de administración, pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, en los términos de los primeros párrafos del -- artículo 2554 del Código Civil, y aquellos que de una manera expresa le asigne el Consejo en el poder que le otorgue;

- c).- Administrará los negocios y bienes de la institución, celebrando los convenios y contratos y ejecutando los actos que requiera la marcha ordinaria de la institución;
- d).- Se encargará del establecimiento y organización de las oficinas de la institución proponiendo al Consejo los nombramientos y remociones de funcionarios y apoderados;
- e).- Podrá asistir a las sesiones del Consejo con voz informativa y deberá ser citado para ellas;
- f).- Nombrar y remover, conceder licencias, etc., al personal de la institución, en la forma y términos que hubiere sido autorizado por el Consejo;
- g).- Preparar y someter al Consejo los presupuestos de ingresos y egresos de la institución y las modificaciones que hagan a los mismos, y
- h).- Las demás que el Consejo señale.

ARTICULO 10. Las remuneraciones del Director General, Subdirectores y demás personal de Dirección, Administración e Inspección, serán fijadas en el presupuesto anual de la institución, debiendo procurarse que dichas remuneraciones correspondan al estado de las finanzas de "Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal" y a la responsabilidad que a cada puesto - corresponda.

ARTICULO 11. El personal de dirección, administración e inspección que -- tenga responsabilidad directa e indirecta en el manejo de fondos y valores de "Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal", deberá caucionar debidamente el manejo, mediante fianza otorgada por institución de Fian

zas legalmente autorizada, por el monto que le fije el Consejo de Administración.

ARTICULO 12. Anualmente se formulará un balance general, que será puesto a la consideración del Departamento del Distrito Federal para su revisión y para la glosa de cuentas respectiva, sin perjuicio de la intervención -- que corresponda a otras autoridades. También y bajo la responsabilidad -- del Director General, se formularán estados mensuales de contabilidad con sus anexos correspondientes, debiendo ser entregados al Consejo de Administración y al Departamento del Distrito Federal, dentro del mes siguiente a cada mes del calendario.

ARTICULO 13. A los rendimientos líquidos que se obtengan después de deducir las reservas técnicas y contables correspondientes, se le dará la siguiente aplicación:

- a).- Se formarán reservas de previsión y amortización, que no podrán exceder el veinte por ciento de los rendimientos líquidos; y
- b).- Se determinarán las cantidades necesarias para la conservación y ampliación del servicio.

ARTICULO 14. "Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal" - disfrutará de preferencia para el otorgamiento de concesiones para nuevas líneas de transportes eléctricos y sistemas auxiliares, sobre particulares o empresas.

1' Ley de la Institución Descentralizada del Servicio Público "Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal". Compilación Jurídica del D.D.F. Coordinación General Jurídica. México 1990. Tomo II. Pág. 1027 a 1031.

**II.5. DIRECCION GENERAL DE AUTOTRANSPORTE URBANO DEL
DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.**

El Departamento del Distrito Federal, como dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente le encomiendan su Ley Orgánica y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República, -- por lo que el Jefe del Departamento se auxiliará en el ejercicio de sus -- atribuciones que comprenden al estudio y planeación en materia de Transporte Urbano, en la "Dirección General de Autotransporte Urbano".

En tal virtud es conveniente enunciar textualmente el ---- artículo 40 del Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del 26 de agosto de 1985 y Fe de Erratas de 19 de Septiembre del mismo año.

ARTICULO 40. Corresponde a la Dirección General de Autotransporte Urbano:

- I.- Expedir y cancelar, en su caso, con intervención de otras autoridades competentes, autorizaciones para el funcionamiento de sitios y terminales de servicio público, tanto de pasajeros como de carga;
- II.- Determinar las políticas y sistemas de control de los estacionamientos ubicados en la vía pública;
- III.- Estudiar y proponer a las autoridades competentes las rutas de penetración urbana y suburbana de los servicios de autotransporte de pasajeros y de carga;
- IV.- Atender al público en la expedición de placas, tarjetas de circulación, licencias para conducir y toda documentación ne

cesaria para que todos los vehículos públicos y privados como - los conductores de los mismos, circulen conforme a las normas - señaladas en el Reglamento de Tránsito en el Distrito Federal;

- V.- Ordenar y realizar revistas de inspección periódicas para auto-
móviles, camiones de carga y cualquier otro transporte terres-
tre, con el fin de verificar su correcto funcionamiento mecáni-
co;
- VI.- Emitir los criterios para la expedición de licencias de apertu-
ra y funcionamiento de estacionamientos públicos de vehículos -
en el Distrito Federal, así como sancionar las propias licen-
cias previamente a su expedición; y
- VII.- Opinar respecto de las acciones encaminadas a mejorar la viali-
dad en lo referente a ingeniería de tránsito.
- VIII.- Administrar los depósitos de guarda y custodia de vehículos que
sean puestos a su disposición por las autoridades competentes,
así como determinar los criterios de aprovechamiento de los --
vehículos abandonados en dichos depósitos de acuerdo con las --
disposiciones legales aplicables. 1.

II.5.1 SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS CONCESIONADO.

La concesión es un acto administrativo por medio del cual la Ad-
ministración Pública Federal, confiera a una persona una condición o poder
jurídico, para ejercer ciertas prerrogativas públicas con determinadas obli-
gaciones y derechos para la explotación de un servicio público de Bienes --
del Estado o los privilegios exclusivos que comprenden la propiedad indus-
trial.

¹ Reglamento Interior del D.D.F. (Impuestos del D.D.F.). Ediciones Andrade,
S.A. de C.V. Tomo II. Pág. 646 - 12 - 39.

En la concesión se establecen los derechos que corresponden legalmente a la Administración Pública, para atender al funcionamiento de los servicios públicos, al dominio y administración de sus bienes y las demás situaciones que las leyes administrativas consideran como elemento concesionable.¹

La administración pública confiere, delega u otorga esas facultades a una persona jurídica, privada o pública, que se denomina el concesionario, el cual adquiere un derecho o poder jurídico, que no tenía antes del otorgamiento de la concesión, al mismo tiempo que contrae determinadas obligaciones relacionadas con la concesión.

La prestación del Servicio Público de Transporte en el Distrito Federal corresponde al Departamento del propio Distrito Federal, sin perjuicio de encomendarlo, por disposición del Presidente de la República, mediante concesión limitada y temporal que se otorgue al efecto a quienes reúnan los requisitos correspondientes. Para tal efecto es conveniente -- apuntar textualmente el Decreto que declara Servicio Público, la Actividad que consiste en el Transporte de Pasajeros en Automóviles de Alquiler, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1951.

D E C R E T O

ARTICULO 1o. Se declara servicio público, la actividad que consiste en el transporte de pasajeros en automóviles de alquiler, sin itinerario fijo, - en el Distrito Federal.

ARTICULO 2o. El Servicio a que se refiere el artículo anterior, sólo podrá presentarse mediante permiso que otorgue el Departamento del Distrito Federal a personas físicas, de acuerdo con las bases y condiciones que esta -- Ley señale.

¹ Andrés Serra Rojas, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa Mnos. México 1987, Pág. 119.

ARTICULO 3o. El Departamento del Distrito Federal, cuando lo exijan las - necesidades del transporte de que se trata, previo estudio de los datos que proporcione la Secretaría de Economía Nacional, los llevados a cabo por -- sus oficinas técnicas y oyendo la opinión de las organizaciones de permisionarios y trabajadores del transporte de pasajeros en automóviles de alquiler sin itinerario fijo, legalmente registradas, resolverá sobre la conveniencia o no de autorizar nuevos permisos, con el fin de que se garantice la continuidad y permanencia de este servicio público, de tal manera -- que queden satisfechos los intereses sociales y se eviten competencias desleales o ruinosas.

El propio Departamento del Distrito Federal, cuando considere conveniente autorizar nuevos permisos, hará la declaratoria pública -- correspondiente de acuerdo con el resultado de los estudios técnicos de -- que se habla.

ARTICULO 4o. Para que a las personas físicas se les otorgue permiso para el desempeño del servicio público de transportes de pasajeros de automóviles de alquiler, sin itinerario fijo, deberán presentar solicitud en la -- que expresen sus generales, comprobado;

- I.- Ser mexicano por nacimiento.
- II.- Mayor de edad.
- III.- Estar en pleno goce de sus derechos y tener capacidad jurídica para contratar y obligarse.
- IV.- Tener domicilio fijo en el Distrito Federal y comprobar una residencia anterior, en tal jurisdicción, cuando menos por - cinco años.

- V.- Haber cursado y aprobado cuando menos la institución primaria elemental superior;
- VI.- Haber prestado el servicio militar obligatorio o presentar el justificante de la excusa respectiva.
- VII.- Presentar tres cartas, que a juicio de la autoridad, acrediten la buena conducta y solvencia moral.
- VIII.- Otorgar, fianza de institución legalmente autorizada por la cantidad de \$200.00, a favor del Departamento del Distrito Federal, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del permiso, entre las que deben incluirse el pago de las responsabilidades provenientes de la inobservancia de los Reglamentos vigentes en materia de tránsito y transporte o del incumplimiento de las obligaciones fijadas en el permiso y las relativas a proporcionar el transporte en condiciones adecuadas de continuidad, regularidad, seguridad, comodidad e higiene.
- IX.- Ser el propietario del o de los vehículos que se pretendan destinar al servicio.
- X.- Expresar los generales y número de licencia de las personas que vayan a manejar el vehículo.
- XI.- No tener más de dos permisos para vehículos destinados al -- transporte de pasajeros en automóviles de alquiler, sin itinerario fijo, incluso de autobuses.
- XII.- Comprobar que en un plazo de cinco años anteriores a la fecha de la solicitud no ha hecho cesión onerosa o gratuita del o de los permisos que se le hubieran otorgado.

ARTICULO 5o. Cuando el solicitante vaya a manejar directamente el ----
vehículo, deberá además llenar los siguientes requisitos;

- I.- Expresar el número de licencia de chofer que le haya sido --
expedida.
- II.- Ser mayor de 21 años, con práctica de manejo de 18 meses an-
teriores a la solicitud.
- III.- No haber sido sentenciado ejecutoriamente por delitos contra
la propiedad y las personas, ni estar identificado en las De
pendencias Oficiales correspondientes, como vago, vicioso, -
asaltante o malviviente.
- IV.- Expresar además, los generales y número de licencia de las -
personas que independientemente del permisionario vayan a ma
nejar el vehículo, las cuales deberán reunir los mismos re--
quisitos a que se refieren las fracciones anteriores de este
artículo.

ARTICULO 6o. Cuando por causas de fuerza mayor, el permisionario tenga que
utilizar a choferes que no hayan sido autorizados para manejar el vehículo -
el permisionario dará aviso al Departamento del Distrito Federal, el mismo -
día que lo utilice, proporcionando nombres, número de licencia y domicilio -
de los mismos y con este requisito se consideran autorizados para manejar --
hasta por un término de 72 horas, transcurrido el cual solamente podrá conti-
nuar manejando con la autorización que les expida el propio Departamento del
Distrito Federal, previa solicitud y justificación de que se reúnen las exi-
gencias del artículo 5o. de esta Ley.

ARTICULO 7o. Las personas físicas que soliciten permiso, deberán comprobar
que tienen la capacidad económica suficiente o que cuentan con medios ade--

cuados para satisfacer las exigencias derivadas del servicio público de -- que se trata.

ARTICULO 8o. Será requisito indispensable para el otorgamiento de permisos, que los vehículos que se vayan a destinar al servicio, sean nuevos y que previa inspección, reúnan las características apropiadas.

ARTICULO 9o. A la solicitud a que se refiere el artículo 4o. de esta --- ley, el interesado deberá acompañar constancia de haber depositado en la Tesorería del Departamento del Distrito Federal, en efectivo, la cantidad de \$200.00, como garantía de que el solicitante continuará los trámites -- para obtener el permiso hasta lograr una resolución definitiva, sin cuyo -- requisito se tendrá por no presentada.

Este depósito será devuelto al interesado al dictarse reso lución definitiva acerca de la solicitud, y se perderá en caso de que por causas imputables al solicitante, el trámite se suspenda por un término ma yor de tres meses.

ARTICULO 10.- Acordada favorablemente la solicitud, el Departamento del -- Distrito Federal otorgará el permiso respectivo, que quedará sujeto a los requisitos, términos y condiciones a que se contraen las disposiciones con tenidas en la ley que reglamenta la fracción I del artículo 23, Capítulo -- Tercero, de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal y que -- adiciona el Capítulo Sexto sobre Servicios Públicos de la misma y la Ley que fija las bases generales a que habrá de sujetarse el tránsito y los -- transportes en el Distrito Federal, en todo aquello que no se opongan a lo que específicamente dispone esta ley.

ARTICULO 11.- La transmisión o cesión total o parcial de los derechos que esta Ley confiere a los permisionarios sólo podrá hacerse con la autoriza-

ción previa por escrito del Departamento del Distrito Federal, la que se concederá siempre que las personas en cuyo favor se realicen, reúnan las condiciones que para el otorgamiento de permisos señala esta Ley. Cualquiera acto celebrado en contravención de este precepto traerá como consecuencia la revocación del permiso.

ARTICULO 12.- El Departamento del Distrito Federal, deberá hacer cada año en la fecha que designe, la revisión de los vehículos y de los permisos -- otorgados a efecto de determinar si aquéllos reúnen las condiciones requeridas y si el permisionario cumple con las exigencias establecidas por esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables para seguir en el goce del mismo.

ARTICULO 13.- Cuando el equipo no reúna las condiciones de cantidad, seguridad y presentación, se requerirá al propietario para que lo repare o lo sustituya, según el caso, fijándose al efecto un plazo razonable.

ARTICULO 14.- En el caso de que ocurran varios solicitantes interesados en el otorgamiento de permisos basados en la misma declaratoria del Departamento del Distrito Federal, o como consecuencia de la revocación de permisos, se dará preferencia a los trabajadores organizados del transporte de pasajeros en automóviles de alquiler, sin itinerario fijo, que además de cumplir con todos los requisitos contenidos en este ordenamiento, garanticen en forma efectiva el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del otorgamiento del permiso.

ARTICULO 15.- Los permisos serán revocados por las siguientes causas:

- I.- Por incumplimiento de las obligaciones que esta Ley impone.
- II.- Por cambio de nacionalidad mexicana del permisionario.

- III.- Porque la garantía prestada por el permisionario deje de satisfacer su finalidad.
- IV.- Por no acatar el permisionario las órdenes emanadas del Departamento del Distrito Federal, relativas a reparación, -- higiene, comodidad y seguridad del vehículo con el que se preste el servicio, dentro del plazo que se señale, el cual no será menor de cinco días ni excederá de noventa.
- V.- Por no acatar las órdenes de substitución del vehículo con el que se presta el servicio dentro del plazo que se señale, el cual no será menor de cinco días ni excederá de ciento ochenta.
- VI.- Por proporcionar el vehículo a choferes distintos a los autorizados para prestar el servicio sin aprobación expresa -- y previa del Departamento del Distrito Federal, salvo la -- excepción contenida en el artículo 6o. de esta ley.
- VII.- Por la suplantación debidamente comprobada respecto de personas que figuren como permisionarios, y
- VIII.- Por las demás causas señaladas en esta ley.

ARTICULO 16.- La revocación de los permisos será hecha exclusivamente por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, oyendo en defensa al interesado, de acuerdo con el procedimiento que para la caducidad de las concepciones establecen los artículos 17 y 18 de la Ley que reglamenta la fracción -- I del artículo 23, Capítulo Tercero de la ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, y adiciona el Capítulo Sexto por Servicios Públicos de -- la misma.

ARTICULO 17.- Las tarifas que deben ponerse en vigor para el cobro de este servicio público, serán fijadas por el Departamento del Distrito Federal oyendo la opinión de las organizaciones de trabajadores interesados y tomándose en cuenta los estudios que realicen las Oficinas Técnicas correspondientes, en relación al capital invertido, costo de accesorios y refacciones para los vehículos, costo de combustibles y lubricantes, costo global de la operación del servicio y en general, las condiciones económicas que afecten su prestación.

ARTICULO 18.- La violación debidamente comprobada de las tarifas para el cobro del servicio público de automóviles de alquiler para pasajeros, sin itinerario fijo, será sancionada con multa de \$5.00 a \$100.00 duplicándose el máximo en caso de reincidencia.

ARTICULO 19.- Se faculta al Ejecutivo de la Unión para que expida los reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general que tiendan a hacer efectiva la mayor aplicación de la presente Ley.

ARTICULO 20.- La persona que preste el servicio a que esta Ley se refiere sin llenar los requisitos que en la misma señala, será sancionada con multa de \$100.00 a \$1,000.00 con cargo al propietario del vehículo y se cancelará la licencia para manejar de quien lo conduzca.

ARTICULO 21.- Las violaciones a esta Ley, no sancionadas expresamente con revocación del permiso, se sancionarán con multa de \$5.00 a \$100.00. 2'

2' Decreto que declara Servicio Público, la actividad que consiste en el Transporte de Pasajeros en Automóviles de Alquiler. Compilación Jurídica del D.D.F. Coordinación General Jurídica. México 1990. Tomo II. Pág. 1033 a 1037.

CAPITULO TERCERO

III. DELITO

a). CONCEPTO DEFINICION.

Estériles esfuerzos se han desplegado para elaborar una noción filosófica del delito, independiente de tiempo y lugar. La ineficacia de tal empresa se comprende con la sola consideración de que el delito tiene sus raíces hundidas en las realidades sociales y humanas, que cambian según pueblos y épocas con la consiguiente mutación moral y jurídico-política. Lo más que podría decirse del delito así considerado, es que consiste en -- una negación del derecho o en un ataque al orden jurídico y ésto más que de finirlo es incidir en una flagrante petición de principio; o bien que es la acción punible, lo que desde luego lo circunscribe a la sola actividad humana, con exclusión de otra cualquiera.

Modernamente se han formulado numerosas definiciones del delito: es la infracción de un deber exigible, en daño de la sociedad o de los individuos (Rossi); es un ente jurídico construido por una relación de contradicción entre un hecho y la ley; es una disonancia armónica; es la infracción de la Ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo, - moralmente imputable y políticamente dañoso.,.

La Escuela Clásica elaboró varias definiciones del delito, -- aludiremos a la de Fco. Carrara, principal exponente de la Escuela Clásica, quien lo define como "La infracción de la Ley del Estado promulgada, para - proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del

1' Derecho Penal Mexicano, Parte General, Raúl Carranca y Trujillo, Editorial Porrúa Hnos. Edición 1988, Pág. 219 a 220.

hombre positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso". Para Carrara, el delito no es un ente de hecho, sino un ente jurídico, -- porque su esencia debe consistir necesariamente, en la violación del Derecho llamado al delito infracción a la Ley, en virtud de que un acto se convierte en delito únicamente cuando choca contra ella; pero no confundirlo con el vicio de la ley divina, afirma su carácter de infracción a la Ley - del Estado y agrega que dicha ley debe ser promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, pues sin tal fin carecería de obligatoriedad y además para hacer patente la idea especial del delito no está en trasgredir las leyes protectoras de los intereses patrimoniales ni de la prosperidad del Estado, sino de la seguridad de los ciudadanos.

La definición jurídica del delito debe ser, naturalmente, formulada desde el punto de vista del Derecho, sin incluir ingredientes causales explicativos, cuyo objeto es estudiado por ciencias fenomenológicas, - como la antropología, la sociología, la psicología criminales y otras.

"Una verdadera definición del objeto que trata de conocerse, debe de ser una fórmula simple y concisa, que lleve consigo lo material y lo formal del delito y permita un desarrollo conceptual por el estudio analítico de cada uno de sus elementos".

Para varios autores, la verdadera noción formal del delito la suministra la ley positiva mediante la amenaza de una pena para la ejecución o la omisión de ciertos actos, pues formalmente hablando, expresan, - el delito se caracteriza por su sanción penal; sin una ley que sancione -- una determinada conducta, no es posible hablar del delito.

El artículo 7o. de nuestro Código Penal establece "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". Esta definición formal, como veremos en su oportunidad no escapa de la crítica: desde ahora -

apuntamos que no siempre puede hablarse de la pena como medio eficaz de ca
racterización del delito.

Las nociones formales del delito no penetran en la verdadera naturaleza del mismo, por no hacer referencia a su contenido; el propio -- Mezger elabora también una definición - substancial, al expresar que el de
lito es la acción típicamente antijurídica y culpable.

Cuello Calon: Delito; es la acción humana antijurídica típica, - culpable y punible.

Jiménez de Asúa: Delito; es el acto típicamente antijurídico culpable sometido a veces a condiciones objetivas de pe
nalidad, imputable a un hombre y sometido a una -- sanción penal, en forma semejante se había expresa
do el penalista alemán Ernesto Beling pero sin hacer referencia a la imputabilidad.

Edmundo Mezger: Delito; es una acción punible, esto es el conjunto de los presupuestos de la pena.

Al analizar la definición del Maestro Jiménez de Asúa se incluyen como elementos del delito: la acción, la tipicidad, la antijuridicidad, la imputabilidad, la culpabilidad, la punibilidad y las condiciones objetivas de penalidad.

Nos adherimos, sin reserva, a quienes niegan carácter de elementos esenciales a la imputabilidad, a la punibilidad y a las condiciones objetivas de penalidad.

Es conveniente advertir que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad o si se quiere, del delito, pero no un elemento del mismo.

En el delito se observa una rebeldía del hombre contra el Derecho legislado; tal opción objetiva es llamada antijuricidad, porque el hecho, es su fase externa, tangible, pugna con el orden jurídico positivo. El antagonismo subjetivo o culpabilidad consiste en la rebeldía anímica del sujeto.

La punibilidad, merecimiento de una pena, no adquiere el rango de elemento esencial del delito, porque la pena se merece en virtud de la naturaleza del comportamiento. Adviértase que no son lo mismo punibilidad y pena; aquella es ingrediente de la norma en razón de la calidad de la conducta, la cual por su naturaleza típica, antijurídica y culpable, amerita la imposición de la pena: ésta en cambio, es el castillo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para garantizar un orden jurídico; es la reacción del poder público frente al delito.

Para el Derecho Positivo Mexicano: es el acto u omisión que sancionan las leyes penales; y analizando no conviene sólo a lo definido ya que abundan las infracciones administrativas, disciplinarias o que revisten de carácter de meras faltas, las cuales se hallan sancionadas por la ley con una pena sin ser delito. Y no señala elementos de lo definido ya que estar sancionado con una pena es un dato externo, usual en nuestros tiempos para la represión y por el cual se podrá identificar el delito con más o menos aproximación: pero sin que sea inherente al mismo ni por tanto, útil para definirlo.

Una definición descriptiva, puede acumular datos o propiedades de la cosa definida, pero esos datos y propiedades han de ser tales que radiquen en el objeto que se define o se relacionen con él de manera que a través del tiempo y del espacio, haya la certeza de que acompañarán

necesariamente a todos los individuos de la especie definida y acumulados, sólo contendrán a ellos... Por lo demás, decir que el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, sugiere de inmediato la cuestión de saber por qué lo sancionan o cual es la naturaleza de ese acto para merecer los castigos o las sanciones penales. 2'

En conclusión de lo anterior, podríamos decir que no siempre -- puede hablarse de la pena como medio eficaz de caracterización del delito, basta agregar como ejemplo actual el delito de Hostigamiento Sexual; "al autor del mismo sólo se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa".

b). NATURALEZA JURIDICA.

El positivismo, los estudios del Derecho Penal volvieron los -- ojos a la dogmática, único camino eficaz para encontrar y elaborar una verdadera teoría jurídica del delito.

Aunque en algunos Códigos se ha pretendido dar una definición -- del delito, como en el Distrito Federal que sancionan las leyes penales -- (artículo 7), tal concepto es puramente formal al caracterizarse por la -- amenaza de sanción a ciertos actos y omisiones, otorgándoles por ese único hecho el carácter de delitos. Los propios autores del Código de 1931 han admitido lo innecesario de la inclusión del precepto definitario, por no -- reportar utilidad alguna y por el inconveniente de ser como toda defini--- ción, una síntesis incompleta.

Un concepto substancial del delito sólo puede obtenerse, dogmá-- ticamente, del total ordenamiento jurídico penal. De éste desprendemos -- que el delito es la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpa--

2' Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Fernando Castellanos, Editó-- rial Porrúa, S.A. Pág. 125 a 131. México, 1984.

ble y punible, afiliándonos, por tanto a un criterio pentatómico, por cuanto consideramos son cinco sus elementos integrantes a) una conducta o un hecho; b) la tipicidad; c) la antijuricidad; d) la culpabilidad y e) la punibilidad.

En efecto, el artículo 7 precisa el acto u omisión como formas de expresión de la conducta humana, a la que en ocasiones se viene a sumar aquella mutación del mundo físico en que consiste el resultado, integrando así un hecho. La conducta (acción u omisión) o el hecho (conducta - resultado - nexos causales) deben estar amenazados de una sanción penal (acto u omisión que sancionan las leyes penales); así, de la propia definición surge el elemento punibilidad ya referido. Como bien señala Jiménez Huerta, en la definición del artículo 7 hállase implícito el elemento culpabilidad, formulado expresamente en el artículo 8 cuando precisa que los delitos pueden ser: I. Intencionales y II. No intencionales o de imprudencia. "El carácter antijurídico de dicho acto u omisión está también ínsito en la fórmula sintética de la ley, por ser igualmente un elemento conceptual de la infracción.

Cuando la acción u omisión enjuiciada no sea en el caso concreto antijurídica, bien por disposición expresa de la ley, bien por especiales consideraciones que impiden que el acto pueda ser valorado de contrario al Derecho, no es posible hablar de la existencia de un delito, pues falta uno de los elementos integradores de su contenido conceptual.³

Para mi concepto la Naturaleza Jurídica del Delito y como elementos necesarios para su descripción, debemos de tomar en cuenta:

- a).- Una acción descrita objetivamente en la Ley.

³ Raúl Carranca y Trujillo, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. Pág. 220. México 1988.

- b).- Es decir tipicidad contraria al derecho.
- c).- Que exista antijuricidad: dolosa o culposa es decir que tenga fijada una penalidad.
- d).- Sancionada con una pena o sanción.
- e).- Que tenga fijada una penalidad o sanción.
- f).- Que se den las condiciones objetivas de penalidad.

III.1 TEORIA GENERAL DEL DELITO.

El delito, a lo largo de los tiempos, ha sido entendido como una valoración jurídica, objetiva o subjetiva, la cual encuentra sus precisos fundamentos en las relaciones necesarias surgidas entre el hecho humano contrario al orden ético-social y su especial estimación legislativa.

Los pueblos más antiguos castigaron los hechos objetivamente - dañosos y la ausencia de preceptos jurídicos no constituyó un obstáculo para justificar la reacción punitiva del grupo o del individuo lesionado contra su autor, fuera éste hombre o una bestia. Sólo con el transcurso de -- los siglos y la aparición de los cuerpos de leyes reguladores de la vida colectiva, surgió una valoración subjetiva del hecho lesivo, limitando al hombre la esfera de aplicabilidad de la sanción respectiva.

Del delito se han ocupado otras ramas del conocimiento humano como la filosofía y la sociología. La primera lo estima como la violación de un deber, necesario para el mantenimiento del orden social, cuyo cumplimiento encuentra garantía en la sanción penal, mientras la segunda lo identifica como una acción antisocial y dañosa.

Garófalo estructura un concepto de delito natural, viendo en -- él una lesión de aquella parte del sentido moral, que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales (piedad y probidad), según la medida en -- que son poseídos por una comunidad y que es indispensable para la adapta---ción del individuo a la sociedad. Tal concepto mereció justificadas críti--cas. Aunque Garófalo trató de encontrar algo común al hecho ilícito en to--dos los tiempos y lugares, de manera que no estuviera sujeto a la constante variedad de su estimativa, según la evolución cultural e histórica de los -- pueblos, su empeño quedó frustrado, pues su concepto del delito resultó es--trecho e inútil.

Carrara, con su concepto de "ente jurídico" distinguió al delito de otras infracciones no jurídicas y precisó sus elementos más importantes.

Lo consideró como "la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso. De esta definición destaca como esencial, que el delito es una violación a la ley, no pudiéndose concebir como tal cualquiera otra no dictada precisamente por el Estado, con lo cual separa definitivamente, la esfera de lo jurídico de aquellas otras pertenecientes al ámbito de la conciencia del hombre, precisando su naturaleza penal pues sólo esta ley se dicta en consideración a la seguridad de los ciudadanos. Al precisar que tal violación debe ser resultado de un acto externo del hombre, Carrara excluye de la tutela penal al pensamiento y limita al concepto de acción al acto realizado por el ser humano, único dotado de voluntad, acto de naturaleza positiva o negativa, con lo cual incluye en la definición la actividad o inactividad, el hacer o el no hacer, en fin la acción o la omisión, formas de manifestación de la conducta. La imputabilidad moral fundamental la responsabilidad del sujeto y por último, la calificación de dañosa (políticamente) de su verdadero sentido a la infracción de la Ley y a la alteración de la seguridad de los ciudadanos para cuya garantía fue dictada. 1,

1' Luis Jiménez de Asua, La Ley y el Delito. Editorial Porrúa Hnos. Pág. 249, México 1975.

III.2 CLASIFICACION DEL DELITO.

a).- En función de su gravedad, tomando en cuenta la gravedad de las infracciones penales, se han hecho diversas clasificaciones, según una división bipartita se distinguen los delitos de las faltas; la clasificación tripartita habla de crímenes, delitos y faltas o contravenciones. En esta división se consideran crímenes los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre; delitos, las conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social, como el derecho de propiedad; -- por faltas o contravenciones, las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno.

En México carecen de importancia estas distinciones porque -- los Códigos Penales sólo se ocupan de los delitos en general, en donde se subsumen también los que en otras legislaciones se denominan crímenes; la represión de las faltas se abandona a disposiciones administrativas aplicadas por autoridades de ese carácter.

b).- Según la forma de la conducta del Agente. Por la conducta del agente o como dicen algunos autores, según la manifestación de voluntad, los delitos pueden ser de acción y de omisión. Los de acción se cometen mediante un comportamiento positivo; en ellos se viola una ley positiva. Eusebio Gómez afirma que son aquellos en los cuales las condiciones de donde deriva su resultado, reconocen como causa determinante un hecho positivo del sujeto. En los delitos de omisión el objeto prohibido es una abstención del agente, consisten en la no ejecución de algo ordenado por la ley. Para el mismo Eusebio Gómez, en los delitos de omisión, las condiciones de que deriva su resultado reconocen, como causa determinante, la falta de observancia por parte del sujeto de un precepto obligatorio. Debe agregarse que los delitos de omisión violan una ley dispositiva, en tanto los de acción infringen una prohibitiva.

Los delitos de omisión suelen dividirse en delitos de simple omisión y de comisión por omisión, también llamados delitos de omisión impropia.

Los delitos de simple omisión, o de omisión propiamente dichos, consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada con independencia del resultado material que produzcan; es decir, se sancionan por la omisión misma; tal es el caso previsto en el artículo 400 fracción III de nuestro Código Penal, que impone a todos la obligación positiva de auxiliar a las autoridades para la averiguación de los delitos y para la persecución de los delincuentes.

Los delitos de comisión por omisión, o impropios delitos de omisión, son aquellos en los que el agente decide no actuar y por esa inacción, se produce el resultado material.

Para Cuello Calón, consisten los falsos delitos de omisión, en la operación de un resultado delictivo de carácter positivo, por inactividad, fórmula que se concretiza en la producción de un cambio en el mundo exterior mediante la omisión de algo que el Derecho ordenaba hacer, como ejemplo del delito de comisión por omisión, se cita el de la madre que con el deliberado propósito de dar muerte a su hijo recién nacido, no lo amamanta, produciéndose el resultado letal. La madre no ejecuta acto alguno antes bien, deja de realizar lo debido.

c).- Por el resultado; según el resultado que producen los delitos se clasifican en formales y materiales. A los primeros también se les denomina delitos de simple actividad o de acción a los segundos se les llama delitos de resultado.

Los delitos formales son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión de un resultado externo. Son delitos de mera conducta; se sanciona la acción (u omisión) en sí mis-

ma. Los autores ejemplifican el delito formal con el falso testimonio, la portación de arma prohibida y la posesión ilícita de enervantes.

d).- Por el elemento interno o culpabilidad; Teniendo como base la culpabilidad, los delitos se clasifican en dolosos y culposos. Algunos autores y legisladores agregan los llamados preterintencionales.

De conformidad con el Código Penal del Distrito Federal, los delitos pueden ser intencionales y no intencionales o de imprudencia, aceptándose la división entre delitos dolosos y culposos con distinta terminología.

Del dolo, de la culpa y de la preterintencionalidad se hablará al hacer el estudio de la culpabilidad. Por ahora sólo a guisa de ejemplo, diremos que el delito es doloso cuando se dirige la voluntad consistente a la realización del hecho típico y antijurídico, como el robo, en donde el sujeto decide apoderarse y se apodera, sin derecho del bien mueble ajeno. En la culpa no se quiere el resultado penalmente tipificado, más surge por el obrar sin las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para asegurar la vida en común, como el caso del manejador de un vehículo que, con manifiesta falta de precaución o de cuidado, corre a excesiva velocidad y mata o lesiona a un transeúnte. Es preterintencional cuando el resultado sobrepasa a la intención; si el agente, proponiéndose golpear a otro sujeto, lo hace caer debido al empleo de la violencia y se produce la muerte, sólo hubo dolo respecto a los golpes, pero no se quiso el resultado letal.

e).- Por la forma de su persecución. Como una reminiscencia del período de la venganza privada, se conserva en las legislaciones un grupo de delitos que sólo pueden perseguirse si así lo manifiesta el ofendido o sus legítimos representantes. Estos delitos son llamados privados o de querrela necesaria, cuya persecución sólo es posible si se llena el requisito previo de la querrela de la parte ofendida. Manuel Rivera Silva -entre otros- opino que no deben existir delitos perseguibles según el criterio de

los ofendidos; el Derecho Penal tan sólo debe tomar en cuenta intereses sociales y, por lo mismo, no abrazar situaciones que importen intereses de -- carácter exclusivamente particular. Si el acto quebranta la armonía social, debe perseguirse independientemente de que lo quiera o no la parte ofendi-- da y si por cualquier razón vulnera únicamente intereses particulares, ese acto debe desaparecer del catálogo de los delitos para ir a hospedarse a -- otra rama del Derecho.

La razón por la cual se mantienen en las legislaciones estos - delitos perseguibles por querrela de la parte ofendida, se basa en la consideración de que, en ocasiones, la persecución oficiosa acarrea a la víctima mayores daños que la misma impunidad del delincuente.

Los delitos perseguibles de oficio son todos aquellos en los - que la autoridad está obligada a actuar, por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables, con independencia de la voluntad de los ofen-- didos. Consecuentemente, en los delitos perseguibles de oficio no surte -- efecto alguno el perdón del ofendido, a la inversa de lo que ocurre en los de querrela necesaria.

La mayor parte de los delitos se persiguen de oficio y sólo un reducido número a petición de la parte agraviada. Entre éstos pueden citarse el adulterio, el estupro, el rapto, el abuso de confianza, etc.

f).- Delitos Comunes, Federales, Oficiales, Militares y Polí-- ticos. Esta clasificación es en función de la materia.

Los delitos comunes constituyen la regla general; son aquellos que se formulan en leyes dictadas por las legislaturas locales; en cambio, los federales se establecen en leyes expedidas por el Congreso de la Unión. Por carecer el Distrito Federal de Poder Legislativo propio, el mismo Con-- greso Federal legisla en materia común (interna del Distrito), equiparándo--

se -cuando ejerce estas funciones- a la Cámara local de las Entidades Federativas.

Los delitos oficiales son los que comete un empleado o funcionario público en el ejercicio de sus funciones (mejor dicho en abuso de -- ellas), incluyéndose a los altos funcionarios de la Federación; se hallan - enumerados en el artículo 3 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación.

Los delitos de orden militar afectan la disciplina del Ejército. La Constitución General de la República, en el artículo 13, prohíbe a los tribunales militares extender su jurisdicción sobre personas ajenas al Instituto Armado.

Los delitos políticos no han sido definidos de manera satisfactoria. Generalmente se incluyen todos los hechos que lesionan la organización del Estado en sí misma o en sus órganos o representantes. El artículo 144 reformado del Código Penal vigente, considera delitos de carácter político los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos. El Anteproyecto de 1949 los define así: "Para todos los efectos legales se considerarán como de carácter político los delitos contra la seguridad del Estado, el funcionamiento de sus órganos o los derechos políticos reconocidos por la Constitución".

Para el profesor Fernando Martínez Inclán, lo que caracteriza al delito político es el dolo específico, o sea el propósito, por parte del agente, de alterar la estructura o las funciones fundamentales del Estado.

Clasificación Legal. El Código Penal de 1931, en el Libro Segundo, reparte los delitos en veintitrés Títulos, a saber: Delitos contra la seguridad de la Nación; Delitos contra el Derecho internacional; Delitos contra la Humanidad; Delitos contra la seguridad pública; Delitos en mate--

ria de vías de comunicación y de correspondencia; Delitos contra la autoridad; Delitos contra la salud; Delitos contra la moral pública; Revelación - de secretos; Delitos cometidos por funcionarios públicos; Delitos cometidos en la administración de justicia; Responsabilidad profesional; Falsedad; Delitos contra la economía pública; Delitos sexuales; Delitos contra el estado civil y bigamia; Delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones; Delitos contra la paz y seguridad de las personas; Delitos contra la vida y la integridad corporal; Delitos contra el honor; Privación ilegal de la libertad y de otras garantías; Delitos en contra de las personas en su patrimonio; y, Encubrimiento. 1.

1¹ Fernando Castellanos, Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A., Pág. 125 a 146.

III.2.1. DOLOSOS.

El dolo, la principal forma de culpabilidad, constituye tal vez el escollo más difícil de salvar en el estudio de la teoría del delito, pues en la elaboración de su concepto unos apoyan el elemento psicológico en la voluntad, mientras otros lo hacen en la representación, en tanto el elemento ético se pretende fundamentar en el conocimiento de la tipicidad del hecho, o de su antijuridicidad, o bien en la conciencia del quebrantamiento del deber, lo cual viene a poner de relieve la existencia de diversas teorías en la formulación de su concepto. A ellas hemos de referirnos a continuación:

a). Teoría de la Voluntad. Aparece en primer término y priva entre los "clásicos", siendo, Carrara quien le dió verdadera expresión, aun que se refirió a la "intención" como de ingrediente necesario que acompaña el acto delictivo.

Carmignani, uno de los clásicos, definió el dolo como el acto de intención más o menos perfecta, dirigida a infringir la ley manifestada en signos exteriores, con lo cual identificó dolo e intención, haciendo consistir ésta en la dirección de voluntad a un fin remoto "La intención dice-se perfecta -expresó Carmignani- cuando la voluntad está plenamente iluminada por la inteligencia o por violencia de las pasiones. También llámase directa cuando la voluntad tiende a un fin necesario; indirecta, cuando tiende a un fin meramente posible".

Carrara observó lo errado del concepto del dolo elaborado por Carmignani, al unir un acto interno (intención) con un externo (acción), --dándole a éste carácter de condición, con lo cual confunde la noción del delito con la de dolo.

El maestro de Pisa estructura su definición diciendo que dolo es la intención más o menos perfecta de hacer un acto que se conoce con trario a la ley, destacando de ella como elementos del dolo los siguientes: Conocimiento de la naturaleza delictuosa del hecho e intención de -- realizarlo, permitiéndose aclarar que en tal definición no incluye el --- animus nocedi por haberse discutido acerca de ello, pues los que han exigido ese animus como condición del dolo, no han visto la verdadera objetividad jurídica del delito dirigidos contra el individuo -dice Carrara- el -- ánimo de daño (o sea de lesionar el derecho) pondrá una necesidad para - afirmar el dolo. Pero en los delitos que directamente ofenden a la sociedad, el ánimo de dañar al individuo puede ser muchas veces indiferente, - porque la determinación de violar la ley envuelve en sí misma la idea de - daño social. En una palabra, la falta del animus nocedi, puede excluir el dolo solamente cuando se convierte en la opinión razonable de no violar la Ley. Debe distinguirse muy exactamente el ánimo de dañar, de la intención de dañar... El primero consiste en la previsión del perjuicio; el segundo, en la voluntad dirigida al producirlo. La segunda no será siempre esencial para constituir el dolo; lo es siempre indispensable la primera.

Carrara y sus seguidores caen igualmente en el error de defi nir el dolo como la intención, cuando el alcance del primer término es mayor al segundo, con lo cual dejaron fuera del concepto al dolo eventual, - en el que no existe propiamente intención.

Recientemente, Carnelutti vuelve los ojos a la teoría de la voluntad al considerar que el acto, en sus efectos penales, depende del -- querer, en su existencia y su normalidad, denominando intención a la direc ción de la voluntad, de manera que el dolo es la voluntad dirigida al even to contrario al evento mandado, expresión equivalente a esta otra: volun-- tad dirigida al evento previsto por la ley como una forma del delito -- "Si se tiene presente -dice el mencionado autor- la figura del delito cau-- sal, es decir, de aquellos casos en que la causa funciona como requisito -

constitutivo del delito, convendría, por otra parte integrar tal definición diciendo: voluntad dirigida al evento que presenta los requisitos for males y causales del delito.

Nuevamente debe reprocharse, ahora a Carnelutti, confundir dolo e intención, así como "no precisar con exactitud la extensión y alcance de la voluntad, como situación fáctica. La afirmación de Carnelutti, de que el centro de la voluntad está en el deseo, podría ser exacta si voluntad e intención fueren equivalentes, pero no sucede así, ni tampoco es exacta su afirmación de que no se puede querer sin desear.

b). Teoría de la Representación. Pretendiendo superar los inconvenientes de la teoría de la voluntad, otros autores substituyen voluntariedad o intención por el concepto de previsión o representación.

Frank, puso de manifiesto que las expresiones doloso e intencional, no se identifican, pues actuar intencionalmente o de propósito implica dirigir la voluntad a un fin concreto cuya realización ha sido perseguida por el sujeto, de lo cual se infiere la imposibilidad de imputar como doloso el resultado producido cuando no existió intención de causarlo. De allí que el dolo sea independiente del propósito y por ello la nueva corriente substituye voluntad por representación, haciendo consistir ésta en el conocimiento que el sujeto tiene tanto del hecho como de su significación, el cual agota la noción del dolo sin importar la dirección del querer.

Sostiene la teoría de la representación el carácter esencial del conocimiento del hecho y su significación por el autor en la noción del dolo. Según lo aclara Jiménez de Asúa, a medida que evoluciona la técnica se substituye voluntariedad por representación, como lo ha hecho Mayer. En tal sentido, la producción contraria al deber de un resultado -

típico es dolosa, no sólo cuando la representación de que el resultado sobrevendrá, ha determinado al autor a emprender la acción, sino también --- cuando esa representación no le movió a cesar en su actividad voluntaria.

En opinión de Fontán Balestra, no son fundamentales las divergencias entre esta teoría y la de la voluntad. "La teoría de la representación -explica-, se ha propuesto más que nada dirigir el haz central del enfoque del problema a las circunstancias externas que permiten formar juicio para suponer que el evento ha sido o no querido. Con ello queda dicho que los partidarios de esta última no desconocen la necesidad de que el acto sea voluntario, lo que ocurre es que se supone querido lo representado".

c). Teoría de la representación y de la voluntad en forma vinculada. Una postura ecléctica adopta esta teoría para lo cual no basta a integrar el dolo ni la sola representación, siendo ambas indispensables. En consecuencia, de acuerdo con ella, actúa dolosamente quien no sólo ha representado el hecho y su significación sino además encamina su voluntad directa o indirectamente, a la causación del resultado.

En esta posición, Touzzi empieza por afirmar el necesario conocimiento del hecho en sí y en sus efectos, así como su contradicción con la ley, dándose en esas condiciones la inteligencia que prepara el discernimiento, lo cual lleva al sujeto a determinarse, fenómeno apoyado tanto en la voluntad como en la libertad externa.

Para Maggiore el que obra dolosamente prevé y quiere el delito (en la totalidad de sus elementos: acción y resultado, antijuridicidad y culpabilidad), concepto aceptado por la definición del Código Italiano --- (artículo 43, apartado lo.), siendo por consiguiente dos los elementos del dolo: 1) La previsión (o representación del resultado), 2) la volición de él, "No basta la previsión sin la voluntad, pero tampoco basta la voluntad sin la previsión. La previsión sin voluntad es vana; la voluntad sin previsión es ciega; y el derecho no puede contentarse con ninguna de las dos...

Previsión es la representación del resultado y denota el momento intelectual de la conducta... Voluntad es el acto de autodeterminarse en vista de algún fin. Querer es tender a un objeto y a un fin (presentes en la conciencia y por esto representados) y obrar en consecuencia.

Es importante señalar que la Teoría Aceptable, es la última - de las teorías examinadas, es a nuestro criterio la correcta. Hemos de recordar en este lugar la conclusión adoptada al examinar el coeficiente --- psíquico de la conducta. En su oportunidad dijimos que la voluntad constituye dicho coeficiente, el cual consiste en querer realizar la acción o la omisión, o bien la voluntad de no inhibir el movimiento corporal o la inactividad.

Ahora bien, la voluntad en el dolo rebasa el estrecho ámbito de la conducta para abarcar igualmente el resultado, de manera que si la voluntad en la conducta consiste en querer realizar la acción o la omisión, - la voluntad en el dolo es querer también el resultado. En el homicidio, el coeficiente psíquico de la conducta consistirá en querer realizar la acción (disparar = movimiento corporal) o la omisión (no dar al enfermo el medicamento prescrito = inactividad), en tanto dicha voluntad en el dolo radicará en querer o aceptar el producir la muerte que se sabe consecuencia de la -- propia acción u omisión.

La voluntad, por sí misma, no puede agotar el contenido del - dolo: hácese imprescindible igualmente el conocimiento de las circunstancias del hecho y de su significación. Tal conocimiento debe abarcar la relación de causalidad, cuando ésta forma parte del hecho particularmente tipificado; la tipicidad del mismo, entendida de manera profunda, y su carácter antijurídico.

Al comentar el párrafo primero del parágrafo 59 del Código -- Penal, Mezger excluye del actuar doloso, el conocimiento de los hechos fundadores de la imputabilidad del autor y de las condiciones objetivas -

de penalidad. En cambio, dicho conocimiento debe abarcar "los hechos actua les" (del tipo legal) existentes ya en el momento en que se realiza el acto de voluntad del autor y por ello independientes de dicha voluntad, esto es, los que producidos por la acción del autor aparecen en relación de causalidad con ella. "Aquí pertenece en primer término el producto último de estos efectos, por consiguiente el denominado resultado último de la acción. De la misma manera que hasta ahora, ha de entenderse bajo este término el resultado último perteneciente al tipo legal, y sólo él...

Dedúcese de ello que el autor del homicidio debe prever que - de su acción de disparar el arma habrá de resultar la muerte de un hombre, lo cual confirma que el conocimiento del hecho comprende la relación de cau salidad cuando el tipo en consideración exija un resultado material.

Sobre este particular no hay unanimidad en la doctrina y el - mismo Mezger cita la opinión de V. Hippel, para quien dolo y culpa no han - de ser referidos al nexo causal que en concreto se produce.

Si bien nosotros afirmamos que el nexo causal es problema ma- terial a resolverse en el ámbito del hecho, tal cuestión no contraría la po sición adoptada ahora respecto al conocimiento del propio hecho como elemen to del dolo, comprendiendo la relación de causalidad. Una cuestión es cons tatar la relación causal, para dar por configurado el hecho, y otra diversa su conocimiento por el autor, para establecer su culpabilidad dolosa.

Es cierto que en muchos casos no existe concordancia entre el proceso causal representado y el proceso causal realmente verificado, en cu yo caso surge el problema de saber cuál tratamiento habrá de darse al hecho respecto al dolo. Salvo en los casos en que se produzca una desviación -- esencial de la causalidad real en relación a la representada, en cuyo su- -- puesto no podría aquélla ser tomada en cuenta, por no corresponder a la exi

gencia de la ley, originando tal vez una tentativa dolosa con la que, según la solución propuesta por Mezger, podría concurrir, según las circunstancias, en concurso ideal, un delito culposo consumado, se trataría de una -- simple desviación inesencial, originante de un error accidental (aberratio) o de extravío, incapaz para modificar la culpabilidad dolosa, pues como el propio Mezger se encarga de explicarlo, "el curso causal representado y el real nunca se corresponden exactamente, en primer lugar porque la representación del autor nunca aparece determinada y precisa en todos sus detalles y particularidades, y en segundo término, porque nadie puede prever de manera exacta un curso causal futuro en todos sus extremos y particularidades. Por este motivo, una aberración como tal no puede nunca por sí sola excluir el dolo, pues en caso contrario, no podría darse jamás un actuar doloso".

Por último expresamos que el dolo requiere igualmente el conocimiento de su significación, con lo cual se alude preferentemente a la antijuridicidad del hecho.

Ya al referirnos a la acción y a la omisión, dijimos que en la primera, con su actuar voluntario, el sujeto viola siempre un deber de abstención, por contenerse en la norma una prohibición de hacer, en tanto, en la segunda, con un no hacer voluntario (inactividad) viola un deber jurídico de obrar, por cuanto sólo es posible establecer el concepto de la omisión con referencia a la acción esperada y exigida. Ahora bien, para que lo injusto del hecho pueda serle reprochado al autor, éste debe haber tenido conciencia de su antijuridicidad, esto es, de que su conducta y el resultado a ella ligado quebrantaba el deber (de abstención o de obrar) impuesto por el orden jurídico.

Por todo lo anterior, es conveniente adoptar la definición de dolo dada por Jiménez de Asúa, en la que se comprenden las exigencias anotadas, tanto a la representación como a la proyección de la voluntad. En consecuencia, dolo es la producción de un resultado típicamente antijurídico,

con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica.

Consecuentemente en la formación del dolo concurren dos elementos esenciales:

a). Un elemento intelectual consistente en la representación del hecho y su significación (conocimiento de la relación causal en su aspecto esencial de su tipicidad y de su antijuridicidad, como conciencia del quebrantamiento del deber), y

b). Un elemento emocional o afectivo, no otro que la voluntad de ejecutar la conducta o de producir el resultado.

No constituye inconveniente a lo dicho la existencia de delitos sin resultado material (delitos formales), pues en todo caso, la misma conducta es objeto de la representación y de la voluntad como resultado específico.

De lo anterior se puede concluir que un Delito Doloso, es cuando el sujeto activo actúa dolosamente cuando conoce las circunstancias del hecho y la significación de su acción y ha admitido en su voluntad el resultado.

1' Manual de Derecho Penal Mexicano. Francisco Pavón Vasconcelos. Editorial Porrúa, S.A., Pág. 349 a 363. México 1974.

III.2.2. CULPOSOS.

La experiencia diaria nos demuestra cómo en ocasiones la conducta humana, no proyectada voluntariamente a la producción de un daño, lo origina causalmente. En tales situaciones afirmase la existencia de culpa cuando la actitud del sujeto, enjuiciada a través del imperativo de los deberes impuestos por la ley, es reprochable a virtud de la inobservancia de la prudencia, atención, pericia, reglas, órdenes, disciplinas, etc., necesarias para evitar la producción de resultados previstos en la ley como delictuosos.

Quando se trata de establecer la noción de la culpa, acudiendo a la opinión de los doctos, es fácil extraviarse por los muy diversos senderos a que conducen las variadas concepciones elaboradas sobre ella. - Hácese por tanto imprescindible el examen de algunas de las principales teorías sobre la culpa, para iluminar un tanto el camino que nos lleve a la determinación de su concepto.

Las teorías que constituyen la noción de la culpa, ya en la previsibilidad del evento o en la causalidad eficiente; en un defecto de la inteligencia o bien de la voluntad, etc., haciendo verdaderamente complejo el problema, por lo que es necesario ver sintéticamente algunas de las teorías.

a). Teoría de la previsibilidad. Dentro de esta corriente destacan, en forma particular, Carrara y Brusa. Para el primero, la culpa radica en la voluntaria omisión de diligencias en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho. Explicando Carrara que la culpa es un defecto de la voluntad, pues si bien el hecho culposo se origina en la falta de previsión de las consecuencias dañosas (vicio de la inteligencia), ésta se remota a la voluntad del agente, al no emplear éste "la reflexión con la cual podía iluminarse y conocer esas consecuencias sinietras". Si la culpa, dice conclusivamente, radicara en un vicio de la inte

ligencia, ésta no sería imputable ni moral ni políticamente. "Lo es precisamente porque la negligencia tuvo causa en la voluntad del hombre.

Se cuida Carrara de advertir que la previsibilidad es cosa distinta de la previsión, afirmando categóricamente que la esencia de la culpa reside en la primera. "Se puede no prever absolutamente una consecuencia que se ocasiona después. Se puede prever como posible, pero esperar evitarla, y, después, no lograr evitarla. Se tiene la mera culpa no sólo en la primera hipótesis, sino también en la segunda, siempre que no se haya obrado con el fin de dañar. Si obraba con el fin de dañar en esta segunda hipótesis, el hecho es doloso, porque el dolo emerge del primer fin. Pero si se obraba con un fin inocente, con respecto al segundo efecto, como prever que no sucederá. Se contradeciría quien dijera: tú has previsto que esto no sucedería; luego tú has previsto que esto sucedería.

Considerando insuficiente el puro criterio de la previsibilidad, Brusa le añade el de prevenibilidad, estimando a la culpa como la omisión voluntaria de la diligencia necesaria para prever y prevenir un evento penalmente antijurídico, posible, previsible y prevenible.

Dentro del mismo enfoque de la culpa, tomando como base la previsibilidad, Von Liszt conjuga nuevos elementos para elaborar una noción puramente formal de la misma al decir: "La culpa es, formalmente, la no previsión del resultado previsible en el momento en que tuvo lugar la manifestación de voluntad", agregando, para dar cima a su pensamiento, que el resultado es previsible cuando el agente hubiera podido y debido preverle, esto es, la previsibilidad fundamenta formalmente la culpa cuando en el momento de la manifestación de voluntad el sujeto no previó lo previsible teniendo la obligación de prever ("El acto culposo es, por consiguiente, la causación voluntaria o el no impedimento de un resultado no previsto, pero sí previsible").

Para el autor alemán, el concepto de la culpa requiere:

1o. Falta de precaución en la manifestación de la voluntad, consistiendo en el desprecio del cuidado requerido por el orden jurídico - y exigido por el estado de las circunstancias, de lo cual deduce que la -- falta de atención en el incumplimiento de lo debido constituye una falta - de voluntad.

2o. Falta de previsión del agente, cuando le era posible -- prever el resultado. "En la apreciación de este problema debe tomarse como base las facultades mentales del agente, en general y en el momento del acto (agitación, embriaguez), y su mayor o menor perspicacia. La medida aquí es subjetiva, especial. Lo que está aquí en cuestión es la capacidad mental individual. Si ésta se afirma, la falta de precisión se presenta - entonces como una falta de inteligencia".

3o. Falta de sentido, pues el contenido material de la culpa consiste en la ausencia de reconocimiento del agente, siendo posible ha cerlo, de la significación antisocial del acto, a causa de su indiferencia frente a las exigencias de la vida social.

b). Teoría de la imprudencia o negligencia. Sostenida prin cipalmente por J.J. Haus, hace radicar la culpa en la negligencia ocasiona da por la ausencia de voluntad de evitar lo dañoso a los intereses públi-- cos o privados. "Se pueden, por tanto, llamar no intencionales o cometi-- dos por simple culpa. Se llaman también involuntarios porque aun cuando - el delincuente había querido la causa, no ha querido el evento que debía - prever o prevenir".

Por su parte Sabatini hace consistir la culpa en la comisión por imprudencia o negligencia de un hecho, coincidente en sus elementos ob jetivos y subjetivos, con la infracción de determinados preceptos de Dere cho Penal.

En nuestro medio, Ignacio Villalobos expresa que en términos generales, se dice que una persona tiene culpa cuando obra de tal manera - que, por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de reflexión, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios, se produce una situación antijurídica típica no querida directamente ni consentida por su voluntad, pero que el agente previó o no pudo prever y cuya realización -- era evitable por él mismo, pero al describir los elementos de la culpa destaca que la realización de aquello que hace al acto típicamente antijurídico, se debe a negligencia o imprudencia, puesto que los demás términos empleados en la definición (falta de atención, reflexión de precauciones, -- etc.) no tienen un contenido autónomo por constituir formas mediante las - cuales se manifiesta la negligencia o la imprudencia.

c). Teoría de la causalidad eficiente. Tratando de encontrar la noción de la culpa, fuera de la previsibilidad, Sttopato elabora la teoría de la causalidad voluntaria, eficiente, la cual encuentra apoyo, según la opinión de Maggiore, en dos criterios de naturaleza diversa. El primero consiste en la causalidad eficiente, por cuanto se pone voluntariamente la actividad como causa, al escoger el hombre en forma libre los medios de acción, de manera que responderá del resultado por haber sido su - causa voluntaria eficiente, sin importar el no haber podido preverlo o que tal resultado fuera previsible con más o menos facilidad. El hecho de haber causado el evento voluntariamente, por haber escogido libremente la actividad que ha sido su causa, hace al hombre responsable y lo somete a la represión social. El segundo criterio, cuya conjugación con el anterior - hace posible la incriminación por culpa, consiste en haber obrado con medios no conformes al derecho. Las ideas anteriores son resumidas por --- Sttopato en la siguiente forma: "El resultado dañoso y contrario al Derecho es punible cuando es el producto inmediato o mediato de un acto voluntario del hombre, acto que, aunque no estuviera dirigido a un fin antijurídico, se ha realizado con medios que no se demuestran conformes con la --- idea del Derecho".

Las deficiencias de esta teoría a la vista. Siendo una teoría de la causalidad, tiende a resolver la responsabilidad culposa desde un punto de vista material. Si se atendiera únicamente a la constatación del nexo de causa a efecto entre la conducta humana y el evento punible, - haríase innecesario comprobar la culpabilidad (subjetividad) del sujeto, - cayéndose en el absurdo de una responsabilidad puramente objetiva (sin -- culpa).

"La formula 'uso de medios antijurídicos' da origen a insuperables dificultades -expresa Maggiore- ¿Qué hay que entender por esta expresión? El empleo de 'medios homogéneos y normales', de que habla ----- Stoppato, define *obscurum por obscurius* (lo oscuro por medio de lo más oscuro). Y si por medio antijurídico se quiere entender 'un medio contrario al derecho objetivo', está claro que sólo los medios prohibidos expresamente por la ley quedan comprendidos en esta categoría. Fuera de esta prohibición sí vale el principio *qui suo iure utitur neminem laedit* (el que usa de su propio derecho no agravia a nadie). La culpa, pues, existiría solamente en la inobservancia de un deber legal; y la teoría de Stoppato no puede tener valor sino para los casos de culpa por inobservancia de leyes, de reglamentos, de órdenes e instrucciones, dejando fuera todo el otro vastísimo campo de las transgresiones culposas".

d). Teoría del error evitable. Kostlin, para quien negligencia equivale a culpa, considera existente ésta en aquello en lo cual el -- agente no ha evitado el error, que, por dicha razón, es puesto como principio del evento dañoso. En el no evitar estará la esencia de la falta y en el contenido negativo de la voluntad la diferencia del dolo.

Manzini, sólo en cierto aspecto, puede estimarse comprendido en esta corriente, al expresar que la culpa radica en "una conducta voluntaria, genérica o específicamente contraria a la policía o a la disciplina, causante de un evento dañoso o peligroso, previsto como delito en la ley, producido involuntariamente o bien por efecto de la errónea opinión inexcusable".

sable de realizarlo en circunstancias excluyentes de responsabilidad penal".

Luzón Domingo, entiende que el achaque fundamental de esta teoría "reside en que si culpabilidad es una situación fáctica que requiere, ante todo, conciencia y voluntad, difícilmente se podrá basar uno de sus grados sobre el error, esto es, sobre la falta de conciencia que, desde luego, en la culpa existe como en el grado superior de la culpabilidad, si bien esta conciencia se refiere tan sólo a una parte de los elementos reales, concretamente al elemento sobre el que ha de operar la voluntad motora..."

e). Teoría de la Culpa como un defecto de la inteligencia. Almendingen, a quien se coloca entre el grupo de los "clásicos", se niega a reconocer en la culpa un vicio o defecto de la voluntad. Aceptando la teoría de la previsibilidad, considera la imputación como una declaración que pone a cargo del autor, en razón de su voluntad y conciencia, la modificación producida en el mundo externo, dando a los actos culposos el carácter de vicios de inteligencia "por falta de reflexión", de manera que si en tales actos el poder de "elección" es inexistente en el sujeto, la culpa encuentra el fundamento de su punición en la necesidad de amonestar con la pena al delincuente "para que evite, en el porvenir otras acciones culposas, y para que aprenda a conocer después de realizado el hecho, que omitir una reflexión, capaz de impedir una injusticia, produce consecuencias perjudiciales para él".

Tosti y Cívoli, se adhieren a esta teoría, el primero declarando expresamente que en la culpa hay "constatación de un defecto de las facultades intelectivas del agente", en tanto el segundo entiende genéricamente por culpa "un estado de ánimo de la voluntad de dañar e incluido en la de hacer actos prohibidos por la prudencia, omitir otros impuestos por la diligencia, asumir empresas superiores a las propias fuerzas, desenvol-

ver la propia actividad siguiendo el propio capricho y no según las normas establecidas por la ley, en los reglamentos o en las costumbres". En síntesis, Tosti, según lo expresa Jiménez de Asúa, vuelve los ojos a la teoría del defecto del sentimiento, en tanto otorga a aquélla la sintomatía - del estado defectuoso de las facultades intelectuales del sujeto.

El examen de las teorías anteriores no agota, en manera alguna, los diversos criterios y tendencias de doctrina para encontrar la noción de la culpa. Se pueden señalar aún los criterios normativos, entre los que figuran los elaborados por Impallomeni, Merkel y Moliner, haciendo consistir la culpa en la inobservancia de reglamentos, ausencia de atención, infracción de deberes de cuidado, etc.; el que ve en la culpa la voluntaria causación de un peligro, sostenida por Filiangieri, así como el criterio que identifica el dolo y la culpa, seguido entre otros por Thon, Stubel y Jannitti-Pirromallo.

En la formulación del concepto de culpa entran diversos ingredientes de naturaleza bien diversa. No podemos en manera alguna prescindir de la previsibilidad como tampoco del deber de cuidado exigido por la ley - al punir determinadas consecuencias de la conducta humana. La voluntad tiene importancia referida concretamente a la acción o inacción del sujeto, pero no debe conectarse con el evento dañoso. El carácter evitable del acontecimiento luctuoso juega igualmente importante papel en la culpa como lo destacó Binding.

En todo acontecimiento culposo se incumple un deber, más no - el deber de observancia de la norma prohibitiva que sanciona el resultado - típico y antijurídico, sino de otro diverso formulado implícitamente en la obligación de abstenerse. El sujeto debe limitar sus actos a las actividades o inactividades que no rebasen la línea abstracta que conduce a la creación de un peligro, pues con ello está infringiendo un especial deber de cuidado o una prohibición expresa impuesta por la ley, la costumbre o la razón. El incumplimiento de ese deber o de esas obligaciones es voluntario por originarse con la acción o la omisión que causalmente producirá el efecto

to dañoso, mas dicha voluntad no es voluntad de causación del resultado. - la función de la previsibilidad del evento no tiene la importancia que antaño se le reconoció, pues por sí misma carece de relevancia, lo que aparece claramente comprobado por la existencia de la culpa consciente, en la cual el agente prevé el efecto dañoso aunque no lo quiera ni lo acepte. Tiene por ello razón Antolisei cuando, al dar a la previsibilidad el carácter de un juicio, niega que éste constituya la esencia de la culpa.

Podemos, en consecuencia, relacionando los elementos dispersos anunciados, definir la culpa como aquel resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntarias, y evitable si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos y costumbres.

Despréndese de la definición anterior, como elementos de la culpa:

a). Una conducta voluntaria (acción u omisión), reconocida unánimemente, pues sólo del hecho producido por la acción u omisión voluntarias puede originarse un juicio de culpabilidad.

b). Un resultado típico y antijurídico. Al referirnos a la culpabilidad dejamos establecido que el juicio en que se hace consistir el elemento subjetivo del delito, presupone necesariamente un hecho típico y antijurídico, lo cual significa que el acontecimiento sobrevenido, en nexo causal con la acción u omisión, se adecúa perfectamente al hecho comprendido en un tipo penal y que el mismo resulta contrario a la norma en el juicio objetivo de valoración.

c). Nexo causal entre la conducta y el resultado. No puede prescindirse de este elemento en la formulación del concepto de la culpa. Para poder atribuir el resultado al agente se precisa la relación causal de

la conducta con aquél problema tratado con la debida amplitud al examinar - el primer elemento del delito.

d). Naturaleza evitable del evento. Sólo tomando en cuenta evitabilidad del resultado puede fundamentarse la violación de los deberes de cuidado impuestos por la ley y la sana razón, pues a nadie puede repro-- chársele su incumplimiento si el evento era inevitable.

e). Ausencia de voluntad del resultado. Sin discusión alguna el delito culposo excluye la posibilidad de voluntad del sujeto respecto al resultado. En él no existe intención delictiva, ya por falta de previ-- sión o por la esperanza de que el mismo no sobrevendría.

f). Violación de los deberes de cuidado. La obligación del sujeto de cumplir con el deber de cuidado genera, al realizar la conducta - contraria que implica su violación, la responsabilidad culposa cuando con - ello se produce el resultado. Aun aceptando que la previsibilidad constitu-- ya la base misma de la culpa, la falta de previsión carecería de importan-- cia si no fuera por la existencia del deber; la imprevisión o la previsión concurrentes con el acto inicial voluntario, que causalmente produce el resultado, son culposas precisamente a virtud del incumplimiento de ese deber de cuidado, pues éste tenía específicamente a evitar el daño concretamente producido. La conciencia de ese deber aparece con claridad en la culpa con representación, mas hácese difícil ubicarla en la culpa sin representación. En ésta, lo aclara Mezger, sólo puede consistir en el conocimiento de una - relación entre el deber infringido y el resultado, de manera que el agente "no sólo debe haber conocido el deber como tal, sino que debe haber sido -- consciente también del carácter del deber que le incumbía; debe haber sido consciente de que dicho deber tenía el sentido de evitar resultados de esta especie".

La culpa se clasifica en consciente, llamada también con representación o previsión e inconsciente, denominada igualmente sin representación o sin previsión.

Existe culpa consciente cuando el sujeto ha representado la posibilidad de causación de las consecuencias dañosas, a virtud de su acción o de su omisión, pero ha tenido la esperanza de que las mismas no sobrevengan. La culpa es consciente, dice Cuello Calón, "cuando el agente se representa como posible que de su acto se originen consecuencias perjudiciales, pero no las toma en cuenta confiando en que no se producirán".

Para Mezger hay culpa consciente cuando el sujeto autor ha considerado como posible la producción del resultado, pero ha confiado en que no se producirá, en tanto Maggiore la define como el actuar previniendo un efecto, sin voluntad de que el mismo se verifique. En fin, Soler la identifica como aquella en que el evento es previsto como posible, pero no querido y, además, el sujeto espera, infundadamente, que no ocurrirá.

Por lo contrario, se está en presencia de la culpa inconsciente (sin representación) cuando el sujeto no previó el resultado por falta de cuidado, teniendo obligación de preverlo por ser de naturaleza previsible y evitable.

Explica J. J. Haus que en la culpa sin previsión el agente no ha previsto necesariamente el mal resultado de su acción (o de su inacción) pero que habría podido preverse. "Esta culpa es susceptible de dos modificaciones: 1o. El agente no ha conocido la naturaleza de su acción; no ha sabido que podría producir el resultado de que ha sido causa, existiendo en el caso una ignorancia o error sobre un hecho especial o sobre sus circunstancias esenciales; pero el autor está en culpa por haber dejado de adquirir el conocimiento; 2o. El agente ha conocido la naturaleza de su acción, sabía qué consecuencias deplorables podían resultar, pero no ha pensado en la desgracia que ha sobrevenido. Habría, pues, podido preverla, si hubie-

ra reflexionado, si hubiera hecho de sus facultades intelectuales el uso - que el deber le prescribía. La causa interna del delito es una desaten--- ción, una irreflexión culpable".

En opinión de Luzón Domingo, con la cual estamos acordes, la distinción de la culpa con o sin representación carece de interés por sí - misma y únicamente sirve como índice auxiliar para calificar la gravedad - de la culpa. "Por ello, como regla general -dice el citado autor-, pode--- mos indicar que la representación probable del evento implicará una mayor gravedad en la culpa, en cuanto el sujeto ha querido una conducta que sa--- bía muy peligrosa, pero la representación meramente posible, poco probable, del evento, supondrá una menor gravedad de la culpa, porque el agente ha - querido una conducta que conocía como muy poco peligrosa. En consecuencia no podemos por menos rechazar la estimación de la representación como una agravante de la culpa, pues a simple vista resulta menos culpable el suje- to que se representa el peligro remoto de un evento, que el que aun sin -- parar mientes en dicho momento de la posibilidad de un evento concreto, -- realiza una conducta peligrosísima, rayana en lo absurdo, que por conoci--- mientos de experiencia anterior sabrá ser altamente peligrosa".

Desde el Derecho romano ha venido distinguiéndose la culpa - en lata leve y levísima. Se considera lata cuando la generalidad está en condiciones de prever el resultado; leve cuando sólo los hombres diligen-- tes pueden preverlo, y levísima en razón de la extraordinaria diligencia, muy poco común en el hombre, requerida para prever la posibilidad de los - daños causados.¹

1' Manual de Derecho Penal Mexicano. Francisco Pavón Vasconcelos. Editó- rial Porrúa, S.A. Pág. 365 a 374. México, 1974.

Por todo lo anterior, en términos generales se dice que una -- persona tiene culpa cuando obra de tal manera que, por su negligencia, su -- imprudencia, su falta de atención, de reflexión, de pericia, de precaucio- nes o de cuidados necesarios, se produce una situación de antijuridicidad -- típica, no querida directamente ni consentida por su voluntad, pero que el agente previó o pudo prever y cuya realización era evitable por él mismo.

III.3. IMPRUDENCIA.

a) CONCEPTO.

La imprudencia literalmente es falta de prudencia y por ello - podría tomarse también como un concepto negativo, de hecho es ausencia de - discernimiento y de distinción entre lo bueno y lo malo y, mejor todavía, - falta de cuidado y de precauciones, pero todo ello producido por actuar fe- tinadamente, con precipitación y con audacia que puede llegar hasta la teme- ridad. Implica, por lo mismo, efectos parecidos a los de la negligencia, - pero por causas diferentes y aun opuestas: exceso de actividad que no da -- tiempo a la ponderación; precipitación al realizar un acto, sin detenerse - lo indispensable para medir o para evitar las consecuencias antijurídicas - que pudieran sobrevenir.

Normalmente la imprudencia se manifiesta, con la falta de aten- ción, de reflexión, de precauciones o de cuidados, otro tanto podría decir- se de la inobservancia de ciertas leyes, de los reglamentos, los deberes o las disciplinas dictadas para regular la conducta en ciertas actividades, - en ciertos cargos, profesiones industrias, organizaciones y todo cuanto pue- da significar un especial peligro por su naturaleza. (Se trata de normas - de prudencia o de precaución que han sido dictadas por quien se supone que tiene mayor conocimiento y mayor experiencia en cada materia, para ayuda de quienes deben actuar directamente, y cuya desatención hace ya presumir la - imprudencia).¹,

Se entiende por imprudencia toda imprevisión, negligencia, im- pericia, falta de reflexión o de cuidado que cause igual daño que un delito intencional.

¹ La Imprudencia punible con motivo de Tránsito de vehículos. Pedro Her- nández Molina. Editado: Dinámica del Derecho Mexicano. Pág. 157. México 1974.

Es conducta positiva, consistente en una acción de la cual había que abstenerse, por ser capaz de ocasionar determinado resultado de daño o de peligro, o que ha sido realizada de manera no adecuada, haciéndose así peligrosa para el derecho ajeno, penalmente tutelado.

De la imprudencia se ha pretendido distinguir la precipitación y la desatención, que Del Giudice considera elementos exclusivos de la negligencia. Es perfectamente exacto que la escasa atención puede entorpecer nuestro proceso asociativo, impidiendo que surjan estímulos para obrar: pero la precipitación y la desatención también pueden ser elemento constitutivo de la imprudencia, que puede consistir, no sólo en obrar cuando no se debía, sino en obrar del modo como se obra; por ejemplo, es imprudente el chofer que, aunque sea muy hábil, retrocede precipitadamente.

La imprudencia puede derivarse de un tipo particular, ---- sico-etico, de un hecho impulsivo, de una fácil excitabilidad, que no está prescindida por un proceso inhibitorio perfecto; a menudo el culpable es un motivo, que decide inconsideradamente y que no obra guiado por atención -- constante.

Un acto imprudente también puede ser posible por el descuido del derecho ajeno, o por el escaso colorido emotivo que acompañe a la previsión del resultado; así no es raro que en los criminales, una fácil emotividad egoísta vaya acompañada de falta de emotividad altruista, por esto, todo cuanto se refiere a sus propios intereses, despierta reacciones exageradas, sin ninguna preocupación por el daño que puedan ocasionar en otros: la satisfacción de las propias necesidades y del propio placer hace que la conciencia se vuelva inaccesible a la ansiedad por la violación del derecho ajeno.²

2' La Culpa. El Delito Culposo, sus Repercusiones Cíviles, su análisis Sociológico. Editorial Temis, S.A. Pág. 23. Bogotá - Colombia, 1987.

De lo anterior podemos concluir que para la Imprudencia, no se requiere la intención, pues basta una conducta simplemente voluntaria, o -- también una conducta que de alguna manera se oponga a preceptos particulares ya codificados o a normas impuestas por la común prudencia y pericia. -- Por tanto, es una forma de ligereza, un obrar sin precauciones.

Por nombrar un ejemplo, diremos que es imprudente el conductor que sin las precauciones necesarias, da marcha atrás, sigue su camino, o -- mantiene una velocidad excesiva, a pesar de la actitud indecisa del transeúnte que le corta el camino, o del vehículo que, al cruzarse con él, lo -- deslumbra con los faros o que no se asegura en un cruce si viene otro ---- vehículo.

III.4. DELITO DE HOMICIDIO.

a) CONCEPTO.

Quando se está en presencia de una conducta humana que produce como resultado la muerte de otra persona, se afirma la existencia de un delito de homicidio. Esto es que en la mayoría de los casos constituye una verdad incuestionable, no lo es en situaciones excepcionales, pues puede suceder que aquel resultado sea consecuencia de un actuar lícito o inculpable, ya por configurarse en la especie alguna de las causas de justificación, como la legítima defensa o el estado de necesidad, entre otras, o bien de inculpabilidad, impeditivas del nacimiento del delito.

b) DEFINICION.

El artículo 302 del Código Penal del Distrito Federal, declara que comete homicidio "el que priva de la vida a otro", resultando la definición legal concretada al hecho de la privación de la vida. Aunque esta definición es jurídicamente impecable, desde el punto de vista del derecho positivo, dogmáticamente no resulta suficiente por cuanto en ella no existe referencia alguna a la ilicitud de la privación de la vida y a la reprochabilidad al sujeto del resultado consecuencia de su acción y omisión.

No basta pues, para dar una definición dogmática del delito de homicidio, describir el hecho objetivo en forma aislada, debiéndose en todo caso hacer en ella referencia a la valoración del hecho de privación de la vida sin perder de vista a su autor. Por ello consideramos que "el homicidio es la muerte violenta e injusta de un hombre atribuible, en un nexo de causalidad, a la conducta dolosa o culposa del otro". Tal definición comprende la referencia concreta a la conducta positiva o negativa del autor; a la consecuencia causal de la misma, como lo es la verifica---

ción del fenómeno de la muerte, así como a la no concurrencia, con la ejecución, de causas justificantes y al dolo y a la culpa que acompañan al resultado.

Los autores, en general, al definir el delito de homicidio, se preocupan por destacar, no sólo el hecho de privación de la vida en sí -- mismo considerado y su ilicitud, sino también la intención del sujeto en su causación o la aparición, con la conducta, de cualquier "estado subjetivo" revelador de imprevisión, negligencia, impericia, falta de re----- flexión o de cuidado, que integran la culpa.

Carrara define el homicidio como la destrucción del hombre injustamente cometida por otro hombre, excluyendo el realizado por legítima defensa o caso fortuito. Con criterio opuesto, Alfredo Etcheberry estima que las notas de ilicitud y culpabilidad son comunes a todo delito, pareciéndole por ello superflua su inclusión en una figura delictiva particular, siendo suficiente la fórmula "matar a otro"; debe tratarse -afirma- de una acción humana antijurídica y culpable.¹

Como complemento a la definición podemos señalar los tres elementos que integran el Delito de Homicidio:

1. Vida humana previamente existente. Este no es elemento del homicidio, pero sí la condición indispensable, el presupuesto necesario sin el que la maternidad de la infracción -muerte- no puede verterse. Para el delito imposible de homicidio -pretender dar muerte a un difunto creyéndolo vivo-.

¹ Lecciones de Derecho Penal. Francisco Pavón Vasconcelos. Editorial - Porrúa, S.A. Pág. 13 a 14. México, 1982.

2. Elemento material. Es la privación de la vida, la muerte, la lesión mortal, es decir, aquel daño a la integridad corporal tan completo que es causador de pérdida de la existencia. Para el estudio de las lesiones estimables como mortales.

3. Elemento moral. Intencionalidad o imprudencia del causador de la lesión. Adviértase que dentro de la intencionalidad del homicidio, nuestra ley no exige el propósito específico de matar, animus necandi, y que dentro de las reglas generales del artículo 9o., se comprenden la mayor parte de los dolos indeterminados, de las eventualidades y de las preterintencionalidades. 2.

Para concluir con la definición de Homicidio, para mi concepto la más completa es la del Lic. Francisco Pavón Vasconcelos: "homicidio es la muerte violenta e injusta de un hombre atribuible, en un nexo de causalidad a la conducta dolosa o culposa de otro.

III.4.1 HOMICIDIO IMPRUDENCIAL, CONCEPTO DEFINICION.

CONCEPTO: Abordar el estudio de la culpabilidad en el homicidio es tratar sobre las formas de ese elemento general del delito en el ámbito restringido de esta figura específica, por ello se dice aludiendo al contenido del artículo 8o. del Código Penal, que el homicidio puede -- ser: a) Intencional (doloso) y b) No intencional o de imprudencia (culposo), reconociéndose así las dos clásicas formas de culpabilidad.

El homicidio es culposo o no intencional, o de imprudencia cuando la privación de la vida nace con motivo de un actuar inicialmente - voluntario del sujeto con el cual surge un estado subjetivo de imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión de cuidado.

Como la culpa, una de las especies de la culpabilidad, puede darse con representación (consciente o con previsión), o bien sin representación (inconsciente o sin previsión), debe precisarse, respecto al homicidio, si ambas formas pueden funcionar. En nuestro criterio nada impide que tanto una cosa como la otra puedan presentarse con relación al homicidio: habrá homicidio con culpa sin representación cuando el sujeto produce el resultado de muerte sin haberlo previsto y sin quererlo, siéndole reprochable el acontecimiento en virtud de la naturaleza previsible del evento: habrá homicidio con culpa con representación (con previsión) cuando el resultado de muerte ha sido representado como posible y no querido ni aceptado, produciéndose a pesar de que ha tenido la esperanza de que no se produzca.

La culpa con o sin representación, según hayamos tenido o no conciencia del resultado. Si no representamos el resultado, hay culpa por nuestra falta de previsión, cuando teníamos la obligación legal de prevenir y evitar el resultado; si representamos el acontecimiento luctuoso y -

y sin quererlo ni aceptarlo lo causamos, a pesar de tener la esperanza de que no se produjera, hay igualmente culpa por no haber observado las precauciones debidas para evitarlo. ,.

DEFINICION: El homicidio es culposo, nos dice Ranieri, -- cuando la muerte no querida de un hombre se verifica como consecuencia de una conducta negligente, imprudente o inexperta o por inobservancia de leyes, reglamentos, órdenes o disciplinas. En forma breve, expresa Maggiore: "El Homicidio culposo consiste en ocasionar por culpa la muerte de un hombre.

el homicidio es culposo, cuando se comete previéndose la -- muerte con la esperanza de que no se produzca o no previéndola siendo previsible, violando un deber de cuidado. De este modo, abárcase el homicidio culposo con y sin representación. O bien el homicidio es culposo, --- cuando se comete violándose un deber de cuidado que personalmente le incumbía al sujeto.

El artículo 9o., párrafo segundo del Código Penal, dispone, que: obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido: Es sabido que la imprudencia punible consiste en toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que cause igual daño -- que un delito intencional: Imprudencia que resulta evidente cuando los su jetos activos de la infracción, en estado de ebriedad, y con el propósito de hacer blanco sobre un objeto, a pesar de realizar esto en zona poblada, no toman las precauciones debidas al disparar sus armas, uno de cuyos proyectiles causa la muerte de una persona que se halla delante del objeto

1' Derecho Penal, Fernando Castellanos Tena. Editorial Porrúa, S.A., Pág. 31. México 1982.

de referencia. "Si los testimonios de cargo son originalmente vacilantes e imprecisos y en los careos convienen en que no se dieron cuenta si los disparos fueron hechos por el acusado contra el ofendido, queda en pie la versión de los testigos de descargo en términos de que dichos disparos fueron de gusto al aire por el estado de embriaguez del acusado". Por lo mismo, se está en presencia de un homicidio por culpa y no en intencional ni por accidente. Si el quejoso pudo prever el riesgo que implica el hecho de que al tratar de recuperar el arma que le había quitado su amasia: arma de la que sabía que tenía el cartucho en la recámara: que no había aplicado el seguro de la misma y de que existía la posibilidad de que se produjera el disparo, obliga a concluir que el homicidio se causó mediante culpa con representación del resultado. 2.

a) DE UNA PERSONA.

El Homicidio imprudencial de una persona, se sanciona por lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 60 del Código Penal; los delitos imprudenciales se sancionarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio.³ Esto es desde luego cuando no se cause más de un homicidio, este precepto se aplicará por igual a los conductores de -- vehículos particulares, como a los conductores de vehículos de transporte público de pasajeros.

Advertiendo además que para poder calificar el Homicidio de una persona como imprudencial, deberá acogerse a los tres preceptos siguientes:

1). Un daño tipificado como delito (Homicidio) para tal precepto citamos el artículo 303 del Código Penal. Para la aplicación de las

2' Derecho Penal Mexicano. Francisco González de la Vega. Editorial Porrúa, S.A., Pág. 122. México, 1989.

3' Código Penal Actualizado, Ediciones Delma. Pág. 23. México 1991.

sanciones que correspondan al que infrinja el artículo anterior (302), -- no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las tres -- circunstancias siguientes:

I. Que la muerte se deba a las alteraciones cuasadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pu do combatirse, ya sea por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios;

II. Que la muerte del ofendido se verifique dentro de sesenta días contados desde que fue lesionado;

III. Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren los peritos después de hacer la autopsia, cuando ésta sea necesaria, que la le sión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los dos siguientes y en el Código de Procedimientos Penales.

Quando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no se ha ga la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren - en la causa, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferi- das.⁴

2). Existencia de un estado subjetivo de imprudencia que se traduce al exterior en acciones u omisiones imprevisoras, negligentes, im- peritas, irreflexivas o faltas de cuidado.

3). Relación de causalidad entre el estado imprudente y el - daño final. Adviértase que para poder calificar el Derecho Penal a las ac- ciones u omisiones imprudentes, como delitos, se requiere que el daño de -

4' Código Penal Actualizado, Ediciones Delma, Pág. 121. México 1991.

ellas resultante haya sido previsible por el agente, según su personal situación y de acuerdo con las normas medias de cultura y, además evitable con una conducta diversa. 5.

b) DE DOS O MAS PERSONAS.

Atendiendo el análisis anterior y terminando el del primer párrafo del artículo 60 del Código Penal. "Cuando a consecuencia de actos u omisiones imprudenciales que sean imputables al personal que preste sus servicios públicos en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualquier otros transportes de concesión federal, se causen, homicidios de dos o más personas, la pena será de 5 a 20 años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otro de la misma naturaleza". 6. Este precepto se planteó en las reformas extendiéndolo no sólo al caso de las empresas de concesión federal, sino a empresas cuando operan por virtud de una concesión local dentro del Distrito Federal, pero al analizarse el contenido de la ley, el Lic. González de la Vega "Puntualizó un concepto fundamental de Equidad y de Justicia que ha revolucionado, transformado y atenuado, humanizando en grado sumo este artículo que durante mucho tiempo se ha considerado que contiene represiones en ocasiones exageradas". Más al introducir a su gerencia de los Señores Senadores, un concepto nuevo, o sea aparte de aquél que juzgaba exclusivamente por los elementos objetivos del daño o del resultado, es decir, al estimar que además de los dos homicidios el acto o la omisión culposa debiera ser sumamente grave, "debiera ser grave" se ha transformado el concepto y por principio de cuentas, el Juez que sólo podría imponer como mínimo la pena de 5 años y elevarse en los casos de gravedad hasta 20, regresa a las reglas generales de la omisión para la culpa y tiene el amplio arbitrio de 3 días a 20 años, de donde se puede estimar con amplitud si el hecho objetivamente grave es también culposamente grave, esta reforma trascendental, revoluciona el concepto y lo humaniza.

5' Código Penal Comentado, Francisco González de la Vega, Editorial Porrúa Hnos. Pág. 140 y 141. Edición 1987.

6' Código Penal Actualizado. Ediciones Delma, Pág. 23. México 1991.

Ernesto Mayer: indignado habla de infracciones: "¡Responsabilidad por el resultado, una injusticia lamentable de nuestro derecho!"

Así pues no resulta verdad debido a este temperamento subjetivo, que esos delitos se sancionen atendiendo sólo al resultado como afirmó Vargas Bravo. Si el Senado aprueba el Proyecto de la Cámara de Diputados, la norma será como regla general la de que el delito de imprudencia se sancionará de 3 días a 5 años de prisión, y sólo cuando el Juez, nótese que ni siquiera el Ministerio Público, sino sólo el Juez en el momento oportuno procesal, considerando las circunstancias especiales del hecho y estimando las circunstancias anímicas del infractor, estime que la hecatombe se produjo por imprudencia grave, podrá elevar la pena desde 5 años hasta 20 años. Esta reforma a la iniciativa presidencial sugerida por los Juristas del Senado de la República, me parece pausable y benéfica para los Trabajadores de los Transportes Públicos, ya que hasta ahora han venido -- siendo injustamente juzgados, exclusivamente juzgados en presencia del resultado externo de sus omisiones imprudenciales. 7.

De lo anterior, podemos concluir que el Legislador estableció con toda claridad y precisión que el sentido real y verdadero de la reforma al hoy vigente artículo 60, parte segunda del Código Penal, está encaminada a sancionar, no el resultado objetivado consistente en la privación de la vida de 2 o más personas, y esto es importante "LA GRAVEDAD DE LA IMPRUDENCIA", en que haya obrado el sujeto activo en el delito que corresponda.

7' Diario de Debates de la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos. Publicado el 13 de Diciembre de 1954.

III.5 HOMICIDIO IMPRUDENCIAL CALIFICADO COMO GRAVE.

La experiencia diaria nos demuestra cómo en ocasiones la -- conducta humana no proyectada voluntariamente a la producción de un daño, lo origina causalmente. En tales situaciones afirmase la existencia de -- imprudencia cuando la actitud del sujeto, enjuiciada a través del imperativo de los deberes impuestos por la ley, es reprochable a virtud de la -- inobservancia de la prudencia, atención, pericia, reglas, órdenes, disciplinas, etc., necesarias para evitar la producción de resultados previs-- tos en la ley como delictuosos.

El segundo párrafo del artículo 60 del Código Penal, establece:

La calificación de la gravedad de la imprudencia queda al -- prudente arbitrio del Juez, quien deberá tomar en consideración las cir-- cunstancias generales señaladas en el artículo 52 y las especiales --- siguientes:

I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resulte.

II.- Si para ello bastaban unareflexión o atención ordina-- rias y conocimiento comunes en algún arte o ciencia.

III.- Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circuns-- tancias semejantes.

IV.- Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado -- necesarios,

V.- El estado del equipo, vías y demás condiciones de fun-- cionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servi--

cios de las empresas transportadoras, y en general, por conductores de --
vehículo; y

VI.- En caso de preterintención el Juez podrá reducir la --
pena hasta una cuarta parte de la aplicable, si el delito fuere intencio--
nal.

Las circunstancias generales señaladas en el artículo 52, exponen:

En la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta:

1o. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios --
empleados para ejecutarla, y la extensión del daño causado y del peligro
corrido.

2o. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y
la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o deter--
minaron a delinquir y sus condiciones económicas;

3o. Las condiciones especiales en que se encontraba en el --
momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones
personales que pueden comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, --
de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las per--
sonas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar y modo y ocasión --
que demuestren su mayor o menor temibilidad.

4o. Tratándose de los delitos cometidos por servidores pú--
blicos, se aplicará lo dispuesto por el artículo 213 de este Código.

El Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la
víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para ca--
da caso.

Para los fines de este artículo, el Juez requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes, en su caso, a la aplicación de las sanciones penales. , .

El Homicidio Imprudencial, es calificado como grave, cuando la privación de la vida nace de un actuar inicialmente voluntario del sujeto con el cual surge un estado subjetivo de imprevisión, negligencia, impericiación, falta de reflexión o de cuidado. Debe precisarse al Homicidio Imprudencial calificado como grave en las dos especies de culpabilidad:

a). Con Representación (consciente o con previsión): habrá homicidio con culpa, con representación, cuando el resultado de muerte ha sido representado como posible y no querido ni aceptado, produciéndose a pesar de que el agente ha tenido la esperanza de que no se produzca.

b). Sin Representación (inconsciente o sin previsión): habrá homicidio con culpa sin representación cuando el sujeto produce el resultado de muerte sin haberlo previsto y sin quererlo, siéndole reprochable el acontecimiento en virtud de la naturaleza previsible del evento.

Si el conductor de un vehículo conduciendo a excesiva velocidad, atropella a una persona, surgirá la culpa con o sin representación, según hayamos tenido o no conciencia del resultado. Si no representamos el resultado, hay culpa por nuestra falta de previsión, cuando teníamos la obligación legal de prever y evitar el resultado: si representamos el acontecimiento luctuoso y sin quererlo ni aceptarlo lo causamos, a pesar de tener la esperanza de que no se produjera, hay igualmente culpa por no haber observado las precauciones debidas para evitarlo.

1' Código Penal Actualizado. Ediciones Delma, Pág. 22. México, 1991.

Se interpreta la Gravedad de la Imprudencia en ambas especies de la culpabilidad, dependiendo del conocimiento de las circunstancias del hecho y la significación de su acción sumando a ésto, la mayor o menor facilidad de prever el resultado y si para ello bastara una reflexión o atención ordinaria, conocimientos comunes y por último si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado correspondientes. 2.

La culpa o imprudencia es grave cuando el resultado ha podido ser previsto por el común de los hombres, por ser normalmente previsible. Es leve cuando la capacidad de prever el resultado sólo es posible en hombres diligentes. Y es levísima cuando sólo lo es en los extraordinariamente diligentes. Los dos grados de culpa, como se advierte, son necesariamente individualizables, pues su adecuación va de lo abstracto a lo concreto. La especie consiste en la culpa levísima, según la común opinión, debe pasar sin sanción penal, pues rebasa la capacidad normal humana media de previsión. Las otras dos, según las soluciones clásicas, deben ser objeto de sanción inferior a la que correspondería al delito doloso, siendo mayor la culpa grave que la de la leve.

En la redacción primitiva del artículo 60, se hablaba de -- "imprudencia leve o grave". En el texto ahora vigente se ha suprimido esta clasificación. Quedan por tanto, dos especies de imprudencia con efectos en la pena: la imprudencia con representación y sin representación. -- En la primera el agente se representa al resultado esperando que no ocurra; en la segunda no se lo representa, tales son las especies que el Juez debe considerar "a su prudente arbitrio". La doctrina moderna sostiene la necesidad de acudir a sanciones reeducadoras y no propiamente penales, para los delincuentes culposos o imprudenciales, pues su conducta obedece a un defecto psicofisiológico que reduce la capacidad de previsión, de atención, de precaución. "A pesar de estar de acuerdo con el criterio antes expuesto. 3.

2' Lecciones de Derecho Penal. Francisco Pavón Vasconcelos, Editorial Porrúa. Pág. 61. Edición 1982.

3' Código Penal Comentado. Glez. de la Vega. Editorial Porrúa. Ed. 1987.

CAPITULO CUARTO

IV. ARTICULO 60 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL,
ANALISIS, INTERPRETACION Y APLICACION.

Artículo 60. Los delitos imprudenciales se sancionarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio. Cuando a -- consecuencia de actos u omisiones imprudenciales calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa - ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualquiera otros transportes de -- servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del em--pleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturalidad. Igual pena se impondrá cuando se trate de transporte de servi--cio escolar.

La calificación de la gravedad de la imprudencia, queda al - prudente arbitrio del Juez, quien deberá tomar en consideración las cir--cunstancias generales señaladas en el artículo 52, y las especiales si--guientes:

I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño - que resultó;

II.- Si para ello bastaban una reflexión o atención ordina--ria y conocimientos comunes en algún arte o ciencia;

III.- Si el inculcado ha delinquido anteriormente en circuns--tancias semejantes;

IV.- Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios.

V.- El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículo; y

VI.- En caso de preterintención el Juez podrá reducir la pena hasta una cuarta parte de la aplicable, si el delito fuere intencional. 1.

La suspensión o privación de profesión u oficio, se interpreta limitándolas a las actividades que tienen relación con el daño causado imprudentemente. La calificación como grave de los actos u omisiones imprudentes en las empresas ferroviarias, aeronáuticas, navieras u otros transportes de servicio público federal o local, que causen homicidios de dos o más personas en que se aumenta la pena hasta de 5 a 20 años de prisión y destitución e inhabilitación, deberá ser calificada por el prudente arbitrio del Juez, tomando en cuenta las circunstancias señaladas en el precepto. Nótese por tanto que la regla es que las sanciones de los delitos de imprudencia independientemente de los daños que resulten, aún los homicidios, van de tres días a cinco años más la suspensión o privación definitiva de derechos, y por tanto, por regla general procede la libertad caucional en los procesos relativos. Sólo en el caso de que los actos u omisiones imprudentes en los servicios de transportes, causen dos o más homicidios y de que el Juez, a su prudente arbitrio, califique como grave la imprudencia tomando en cuenta las circunstancias del caso, la pena se eleva hasta de cinco a veinte años de prisión, destitución e inhabilitación.

En consecuencia para este último caso concreto, siguen perdurando en la legislación mexicana los conceptos de levedad o gravedad en las imprudencias.

Las reglas para la calificación de las imprudencias contenidas en las cinco fracciones del precepto, contienen en parte duplicadas y en parte empobrecidas, las normas de los artículos 51 y 52, las que deberán seguir siendo atendidas por el juzgador como en todos los delitos.

No se confunda la levedad o gravedad de la imprudencia (in-tendencia de la conducta culposa del sujeto) con la mayor o menor importancia del daño por ésta causado, salvo la exigencia de que hayan resultado homicidios de dos o más personas.

Es importante observar que la iniciativa del Ejecutivo --- para modificar el artículo 60 en 1954, señalaba para todos los casos en que existiesen homicidios de dos o más personas, la pena de cinco a veinte años de prisión que, aparte de su agravamiento, producían la consecuencia procesal de que no procediese en ninguno de estos casos la libertad -caucional.

González de la Vega y Antonio Rocha, hicieron notar esta severidad no siempre justificada, pues aunque las resultantes de la imprudencia fueran muy importantes, no siempre el resultado pudo ser previsto en todo su alcance por el común de los hombres. De allí surgió la facultad del juez de la calificación de la gravedad de la imprudencia, calificación que a su concepto podría ser hecha en cualquier momento del proceso penal, por ejemplo: para otorgar o negar el beneficio de la libertad -caucional, provisionalmente en el auto de formal prisión si se consideraba oportuno o en definitiva en la sentencia condenatoria. 2.

En el Diario Oficial de la Federación de fecha 16 de Febrero de 1945, salió publicado un Decreto en donde el entonces Presidente de la República, Manuel Avila Camacho, en ejercicio de los artículos 3o. del De

2' Código Penal Comentado. González de la Vega. Editorial Porrúa, Edición 1987.

creto de fecha lo. de junio de 1942, implantó la reforma de los artículos 24, 60 y 61 del Código Penal, dentro de las consideraciones que se plasman en dicho documento, se establecen situaciones de trascendencia para el caso que nos ocupa.

Cabe señalar que originalmente este precepto se refería a -- las empresas ferroviarias, aeronáuticas, navieras o de cualquiera otros -- transportes de concesión federal y no local, como se encuentra contemplado en nuestra actual Legislación.

Lo verdaderamente trascendente en las consideraciones que se tuvieron para la emisión de tal Decreto, son en esencia las siguientes:

Que los siniestros de transporte, han aumentado en proporción considerable, provocándose justificada alarma en el sentimiento público, sobre todo en aquellos casos en que la catástrofe causante de numerosas víctimas, deba ser imputable a impericia de los conductores de vehículos a descuidos en el cumplimiento de los servicios correspondientes a infracción de las más elementales normas previstas en los reglamentos respectivos u otros motivos semejantes.

Continuando con nuestro análisis, el día viernes 13 de Diciembre de 1954, apareció publicado "El Diario de Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos". En dicho documento aparece la discusión y análisis del entonces Proyecto de Reformas y Adiciones al Código Penal para el Distrito Federal, entre otras lo referente al artículo 60 parte segunda del Código Penal.

A fojas 10 del Diario de Debates en estudio, en la parte final se aprecia que en uso de la palabra, el C. Antonio Rocha en ese entonces Presidente de la H. Cámara de Senadores, una vez que le fué autorizada la dispensa correspondiente, señaló la importancia del proyecto a discusión, estableciendo entre otras cosas, lo siguiente:

En primer término se aprecia un concepto de justicia en el artículo 15, al dejar claramente puntualizado como se establece la presunción de la legítima defensa... pero más importante aún que la reforma del artículo 15, por que ha causado impacto en la opinión pública y porque no se ha expresado o no se ha explicado con toda la amplitud que lo requiere, es el artículo 60 relativo a los delitos de imprudencia.

El artículo 60 nos dice que los delitos de imprudencia, se sancionarán con prisión de 3 días a 5 años y suspensión hasta de 2 años o privación definitiva de derechos para ejercer la profesión u oficio. Esta es la norma general aplicable a todos aquellos casos en que se cause daño semejante al que se produce cuando se tiene la intención de dañar, pero que en el caso concreto no se verifica mediante esa intención sino por imprudencia, por negligencia o por falta de capacidad técnica al obrar. Más la Ley vigente, es decir, el ordenamiento jurídico que está en vigor agrega las siguientes palabras.

Quando a consecuencia de actos u omisiones imprudenciales -- que sean imputables al personal que preste sus servicios públicos, en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualquiera otros transportes de concesión federal se causen homicidios de 2 o más personas la pena será de 5 a 20 años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otro de la misma naturaleza. Este precepto se planteó en las Reformas, extendiéndolo no sólo al caso de las empresas de concesión federal, sino a empresas cuando operan por virtud de una concesión local dentro del Distrito Federal, pero al analizarse el contenido de la Ley, el Lic. González de la Vega: "Puntualizó un concepto fundamental de Equidad y de Justicia que ha revolucionado, transformado y atenuado, humanizando en grado sumo este artículo que durante mucho tiempo se ha considerado como uno que contiene represiones en ocasiones exageradas.

Efectivamente, la disposición consideraba que siempre que -- por virtud de la culpa, por la imprudencia de una empresa de transportes,

se causaba un daño en el que ocurrían más de 2 homicidios, el mínimo de - la pena sería de 5 años y el máximo de 20 años, más al introducir a su- gerencia de los señores Senadores, un concepto nuevo o sea aparte de aquél que juzgaba exclusivamente por los elementos objetivos del daño o del re- sultado, es decir, al estimar que además de los 2 homicidios el acto o la omisión culposa debiera ser sumamente grave, debiera ser grave, se ha --- transformado el concepto y por principio de cuentas, el Juez que sólo po- dría imponer como mínimo la pena de 5 años y elevarse en los casos de gra- vedad hasta 20, regresa a las reglas generales de la omisión para la cul- pa y tiene el amplio arbitrio de 3 días a 20 años, de donde se puede esti- mar con amplitud si el hecho objetivamente grave, es también culposamente grave, esta reforma trascendental revoluciona el concepto y lo humaniza, y juzgo que es uno de los pasos de más importancia en el resultado final de esta iniciativa, porque es muy claro no sólo la convierte en enegía - sino también en justa y adecuada a nuestras realidades.

Asimismo, a fojas 12 de dicho Diario y al abrirse a discu- sión lo referente al artículo que se comenta, el entonces Senador David - Vargas Bravo, sostuvo entre otras cosas lo siguiente:

"...Creo sinceramente que es un error pretender calificar la gravedad de los delitos objetivizando las infracciones y tomando en cuenta únicamente la cuantía de los daños. Decir como se pretende, que cuando a consecuen- cia de un acto u omisión se causen 2 o más muertes la pena será de 5 a 20 años, es tanto como querer castigar al infractor no por su imprudencia, - puesto que se objetiviza la infracción, sino por un delito intencional de homicidio..."

Ernesto Mayer, al hablar de este mismo grupo de infracciones exclama indignado:

"¡Responsabilidad por el resultado, una injusticia lamentable de nuestro Derecho!", y yo en lo particular, nunca he creído en esa moral pragmática

que mide el mérito y el demérito de la conducta en función de sus resultados. Yo todavía soy de los que creen en la ética de las intenciones. -- Quien por su imprudencia causa dos muertes, no por ello es más peligroso, que quien causa una, pues el cuantun no depende de su voluntad. Estoy -- hablando de los delitos por imprudencia, de los delitos culposos.

Por su parte, también el Senador Francisco González de la Vega, en réplica a lo anterior, señaló en esencia lo siguiente:

"...No entiendo claramente en qué sentido se acaba de pronunciar Vargas - Bravo, pidió la palabra en contra, sin embargo, me parece que habló en -- pro, tratando de interpretarlo pienso que habló en contra de la legislación vigente; que también habló en contra de la iniciativa del Ejecutivo, pero que habló en pro del proyecto enviado por la Cámara de Diputados al Senado y que es el que está a discusión. Lo entiendo así porque efectivamente la actual legislación une los delitos de imprudencia a que se refiere el señor Senador Vargas Bravo, tomando perfectamente en cuenta los resultados materiales, los daños externos en las hecatombes que acontecen a veces en los transportes públicos. En efecto el artículo vigente del Código Penal eleva las penas ordinarias del delito de imprudencia que son desde 3 días hasta 5 años de prisión, cambiándolas por las muy enérgicas, de 5 a 20 años de prisión, por la mera circunstancia externa objetiva de que el delito de imprudencia con motivo de los transportes, produzca como consecuencia la muerte de 2 o más personas..."

Ya el Senador Rocha, hizo notar como el Senado ha sido cuidadoso de los intereses públicos precisamente en materias tan delicadas, como las concernientes a la libertad y a los derechos del hombre ante la posible represión de los delitos.

Precisamente por eso, los Senadores que integran las Comisiones de Justicia o de Estudios Legislativos, sugerimos a las Comisiones --

respectivas de la Cámara de Diputados y ellos así lo aceptaron en nuestras juntas de coordinación de labores, que se corrigiera la iniciativa del Ejecutivo en el delito de imprudencia, aunque éste produjera hecatombe, con motivo de los transportes, es decir, sugerimos que la grave pena no fuera decretada en atención exclusiva al resultado, sino se tomase en cuenta fundamentalmente: LAS CIRCUNSTANCIAS SUBJETIVAS DEL AUTOR DE LA IMPRUDENCIA. Por eso la Cámara de Diputados modificó a nuestra sugerencia la iniciativa del Ejecutivo.

En consecuencia, no la iniciativa original pero sí el proyecto aprobado por la Cámara Colegisladora describe: "Las hecatombes provocadas en los Servicios Públicos de Transportes, se sancionarán con penas graves, sólo cuando el Juez califique como grave la imprudencia".

Así pues, no resulta verdad debido a este temperamento subjetivo, que esos delitos se sancionen atendiendo sólo el resultado, como afirmó Vargas Bravo. Si el Senado aprueba el proyecto de la Cámara de Diputados, la norma será como regla general la de que el delito de imprudencia se sancionará de 3 días a 5 años de prisión, y sólo cuando el Juez, nótese que ni siquiera el Ministerio Público, sino sólo el Juez en el momento oportuno procesal, considerando las circunstancias especiales del hecho y estimando las circunstancias anímicas del infractor, estime que la hecatombe se produjo por imprudencia grave, podrá elevar la pena desde 5 años hasta 20 años. Esta reforma a la iniciativa presidencial sugerida por los Juristas del Senado de la República me parece plausible y benéfica a los trabajadores de Transportes Públicos, ya que hasta ahora han venido siendo injustamente juzgados, exclusivamente juzgados en presencia del resultado externo de sus omisiones imprudenciales.

Es verdad que el Senado de la República, a través de las sugerencias de los juristas, miembros de sus Comisiones, ha establecido una nueva doctrina más equitativa, ya que la pena se dicta tomando en cuenta

en primer lugar, las condiciones del sujeto inculpatado y sólo en segundo lugar los resultados más o menos graves de su conducta. Creo que sí se aprueba por el Senado la reforma a la iniciativa presidencial ya votada por la Cámara de Diputados, el Congreso de la Unión dentro de sus funciones habrá colaborado con el Ejecutivo en su deseo de perfeccionar las -- Leyes.

Continuando con nuestro análisis, de todo lo antes expuesto podemos desprender tres puntos medulares para el debido esclarecimiento, de acuerdo a la voluntad del Legislador:

a).- Para la integración de la hipótesis normativa en el delito que nos ocupa, es requisito indispensable el que se esté prestando - "UN SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE, EN ESTE CASO DE PASAJEROS LOCAL".

b).- El Legislador estableció con toda claridad y precisión, que el sentido real y verdadero de la reforma al hoy vigente Artículo 60, parte segunda del Código Penal, está encaminada a sancionar NO el resultado objetivado, consistente en la privación de la vida a 2 o más personas, sino y esto es importante: LA GRAVE IMPRUDENCIA, en que haya obrado el sujeto activo en el delito que corresponda.

IV.1 PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR PARA CALIFICAR LA GRAVEDAD DE LA IMPRUDENCIA.

Es conveniente en principio hablar del concepto de Arbitrio; para nuestro Derecho Mexicano, se define como la facultad de adoptar una resolución con preferencia a otra jurídicamente, se comprende por "arbitrio lato sensu", la facultad de elegir entre dos o más opciones otorgadas por el ordenamiento jurídico. "Sticto Sensu", es la facultad concedida al Juez por la norma jurídica para valorar discretamente las diferentes circunstancias que se presentan en el desarrollo de los procesos y de cidir la sanción aplicable.

El arbitrio debe ejercerse necesariamente, dentro de los márgenes delimitados por la norma jurídica, puesto que de no ser así, el arbitrio se convierte en una transgresión al ordenamiento jurídico, lo que produce indefectiblemente, la aplicación de una sanción. 1.

El arbitrio judicial se encuentra regulado expresamente por el Código Penal en su título tercero: artículo 51 que a la letra dice: - Artículo 51.- (Arbitrio Judicial para fijar las penas). Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente. 2.

Si el Código Penal fija la naturaleza de las penas correspondientes a los responsables de cada delito: invariablemente señala la prisión, la multa o las otras que cataloga el artículo 24. También fija el Código Penal la duración de las penas y sus límites mínimo y máximo, por lo que la sentencia judicial no puede fijar pena alguna de naturaleza distinta a la que la ley establece, ni puede fijar términos que sean inferiores

1' Diccionario Jurídico. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, S.A. U.N.A.M. México 1987, Pág. 721, Vol. 1.

2" Código Penal Actualizado. Ediciones Delma, Pág. 23. México 1991.

res al mínimo o superior al máximo, que concluyendo podía decir, que es en lo que consiste el PRUDENTE ARBITRIO restringido, y en consecuencia si lo hiciera recaería en el vicio de inconstitucionalidad por violar lo dispuesto en el artículo 14, párrafo tercero de la Constitución, que prohíbe imponer "pena alguna que no esté señalada en la Ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

La tendencia moderna auspicia la extensión cada vez mayor del arbitrio judicial y del administrativo; por entender que los jueces no poseen conocimientos especiales para poder apreciar la total y compleja personalidad del delincuente. Jiménez de Asúa aconseja que la jurisdicción se limite, primero, a declarar la culpabilidad y que a partir de ello una comisión formada por médicos, antropólogos, técnicos en derecho y miembros de la Dirección del Establecimiento Penitenciario, etc., elija el régimen de la sanción y proponga al Juez la liberación del penado cuando encuentre que es socialmente un readaptado, resolviendo en definitiva la propia autoridad judicial. (Este sistema, que se basa en la sentencia indeterminada, mira al porvenir y no funciona aún en ninguna Legislación vigente).

Enrique Ferri comentó que establecer un arbitrio ilimitado, sería peligroso, tanto para los derechos del individuo como para los de la sociedad.

Retomando el tema del Prudente Arbitrio del Juzgador, para calificar la gravedad de la imprudencia, debemos señalar que el arbitrio debe ejercerse, necesariamente dentro de los márgenes delimitados por las fracciones contenidas en el segundo párrafo del artículo 60 del Código Penal y las circunstancias generales señaladas en el artículo 52, puesto que de no ser así, el prudente arbitrio del Juzgador se convertirá en una transgresión al ordenamiento jurídico.

3' Raúl Carranca y Trujillo. Raúl Carranca y Rivas. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa, S.A. Pág. 192 a 194. México 1990.

Por lo que el Juez deberá calificar la Gravedad de la Imprudencia sujetándose necesariamente a los márgenes de las siguientes fracciones del artículo 60, del Segundo párrafo del Código Penal vigente:

La calificación de la gravedad de la Imprudencia, queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52 y las especiales siguientes:

I.- LA MAYOR O MENOR FACILIDAD DE PREVER Y EVITAR EL DAÑO QUE RESULTE. 4.

Examinando una situación con los razonamientos de esta fracción a que debe acogerse el Juez para la calificación de su prudente arbitrio, es conveniente apuntar que la idea del resultado dañoso se presenta en la mente del que obra, pero a pesar de ésto, y aunque no quiera ocasionar el daño, obra igualmente por falta de sensibilidad moral y por lo tanto, de disciplina social. He aquí por qué la culpa con previsión se aproxima al dolo, no solamente por su aspecto psicológico (la previsión, que es un elemento componente de la intención), sino también por un aspecto ético, y en esto se distingue de la de la Culpa sin Previsión, por lo que aún más importante resulta unificar la diferencia entre ambas clases de culpa, ya que hablar de culpa sin previsión, es una forma de ligereza, un obrar sin precauciones. 5.

El Conductor de un vehículo que sin las precauciones necesarias, al arrancar el vehículo de reversa, atropella a una persona, el conductor actuó sin previsión, porque nunca pudo medir el alcance que su imprudencia podía resultar, es decir nunca previó haber podido atropellar a un sujeto.

4' Código Penal Actualizado, Ediciones Delma, Pág. 23, México, 1991.

5' La Culpa. Enrico Altavilla, Editorial Temis. Pág. 77. Bogotá-Colombia 1987.

II.- SI PARA ESTO BASTABAN UNA REFLEXION O ATENCION ORDINARIA Y CONOCIMIENTOS COMUNES EN ALGUN ARTE O CIENCIA. 6.

Es necesario hablar de la atención, ya que ésta está sujeta a profundas perturbaciones que pueden dividirse en dos grupos:

a). La hiperprosexia puede ser de concentración o de distribución, si es de concentración, encierra a la conciencia en un orden tal de ideas, que la aíslan de todo reflejo externo que a ellas no se refiera.

De modo muy exacto dice Ribot, que las ideas fijas pueden considerarse como la forma crónica de la hipertrofia de la atención.

La hiperprosexia de distribución concentra la atención en un campo tan vasto, que pierde todo su poder clarificador del mundo externo.

b). La aproxia consiste en la incapacidad para refrenar la atención; puede ser de distinta intensidad, desde una simple debilidad, -- por la cual la atención pica en todas las cosas, sin poder detenerse en -- ninguna, hasta la incapacidad absoluta para concentrarse.

En las manías, tenemos el ejemplo más típico de una sucesión vertiginosa de sensaciones, sin la posibilidad de una llamada suficiente de la atención; en las formas de demencia, toda capacidad de atención queda destruida.

Pero sin llegar a ser verdadera enfermedad mental, gran debilidad para fijar la atención se experimenta en la convalecencia después de enfermedades agudas, en la embriaguez, en el ayuno, en la fatiga. 7.

6' Código Penal Actualizado. Ediciones Delma, Pág. 23, México, 1991.

7' Blondel, Nuevo Tratado de Sicoología, Vol. VI, Editorial Libro. Pág. - 319, Alcan, París, 1908.

Podríamos concluir que el descenso de la capacidad de atención, en igualdad de individuos y ocupaciones, varía según el estado de -- FATIGA, "la capacidad para ser causa de un delito culposo".

Por otro lado, es también importante analizar los reflejos a que hace alusión nuestro párrafo en cuestión:

Las Reacciones producidas por la Sensación habla de:

a). Actos Reflejos; es decir, los instintivos y los automáticos: La primera nota distintiva entre los movimientos reflejos y los automáticos se encuentran en el hecho de que los primeros representan una -- reacción imprevista a un estímulo externo, son una descarga nerviosa que -- deja fuera de su circuito, las zonas corticales que rigen la conciencia; -- por esto Virchow llega a afirmar que un recién nacido es un ser espinal, -- por el predominio de las sensaciones y de los reflejos, que van reduciendo se en el adulto, que es sobre todo un ser cerebral; los movimientos automáticos se derivan de un acto voluntario, que también puede ser excitado por un estímulo intercerebral.

b). Movimientos Reflejos. Son de dos tipos: 1) de acomodación al funcionamiento de algún órgano, para las necesidades de su mecanismo, como los movimientos de los músculos oculares para adaptar la pupila a la intensidad de la luz y a la fijación del objeto. 2) Reactivos ante un estímulo externo. Se trata, para decirlo de "una respuesta involuntaria a un estímulo sensitivo". Así pueden determinarse reacciones simples y complejas; las primeras, a base de movimientos de escasa importancia (como -- las cosquillas); las segundas, dan origen a reflejos localizados, pero extensos, ya que excitan el movimiento de órganos lejanos; por ejemplo, una punzada en un hombro puede determinar un movimiento brusco de todo el brazo, hasta la otra mano, que parece correr a la defensa.

El movimiento reflejo, no es necesariamente inconsciente, aunque no pueda inhibirlo. Así, el que asiste a la percusión de su pierna para excitar reflejos en la rótula, está perfectamente consciente de ello, pero el movimiento es involuntario.

Por ésto afirmamos que hay movimientos idénticos, que pueden ser voluntarios y reflejos; podemos querer mover un brazo y podemos presenciar su movimiento, sin que haya intervenido ningún mandato psíquico, pues la respuesta muscular ha excluido de su circuito la asociación y la conciencia. 8'

Por lo que podemos aportar que el movimiento reflejo, no puede dar lugar a responsabilidad que presupone voluntad y conciencia, ejemplo: - el conductor que al ser picado imprevistamente en la mano por una abeja, hace un movimiento que hace desviar el vehículo, no puede responder penalmente de este movimiento, sino trasladando la indagación a un momento anterior.

Es preciso anotar que la complejidad del reflejo, resulta de la variedad de las excitaciones que crean situaciones nuevas, para las cuales los reflejos compuestos de comportamiento específico, no tienen inmediata respuesta apropiada, haciéndose sentir la necesidad de un juicio, que supone actividad intelectual.

Y sólo en ese momento tenemos el acto voluntario propiamente dicho. El cerebro no es ya únicamente un órgano de pasaje, sino que interviene con su actividad consciente a reforzar o a inhibir el estímulo, formando la actividad motriz de reflejo. Y en tal instante surge la posibilidad de ser uno llamado a responder de su actitud.

El caso en que el operador de un vehículo por falta de precaución (desatención), negligencia, impericia, provocara un accidente; --

8' Dweishauvers, Tratado de Psicología, Editorial Payot, Pág. 288, Paris - 1928.

existiría responsabilidad culposa, porque existió la voluntad para el movimiento corporal.

III.- SI EL INculpADO HA DELINQUIDO ANTERIORMENTE EN CIRCUNSTANCIAS SEMEJANTES. 9.

IV.- SI TUVO TIEMPO PARA OBRAR CON LA REFLEXION Y CUIDADO NECESARIOS. 10.

Es importante analizar el concepto de Reflexión: Conjunto de una excitación sensorial transmitida a un centro por vía nerviosa y de la respuesta motriz o glandular, siempre involuntaria, que aquélla provoca -- Reacción rápida y automática ante un hecho repentino o imprevisto.

No podemos definir la voluntad sino como el primer principio irreducible del ser de un sujeto, del cual dependen sus manifestaciones en el mundo sensible. Esto no da importancia a ese conjunto de actos, desde los reflejos hasta los automáticos, que indiscutiblemente ponen en acción nuestra conducta sin ser gobernados por la voluntad, y que sin embargo son siempre expresiones de una personalidad determinada, que mantienen vivo su vínculo de pertenencia que los acredita como propios suyos.

No negamos que todos nuestros movimientos (si se prescinde de los reflejos, que pueden representar una respuesta fisiológica al estímulo externo, como el cerrar los párpados ante el peligro de un choque) están -- dirigidos por algún elemento psíquico, que puede estar iluminado por la -- conciencia o ser inspirado por la fuerza animadora de nuestro subconsciente, el instinto que es la experiencia de la especie, con que se guía la -- conducta de los individuos.

9' Código Penal Actualizado, Ediciones Delma. Pág. 23, México 1991.

10' Idem.

Nadie pone en duda que los movimientos reflejos y los instintivos son involuntarios, pero sí podría dudarse, si especialmente en los segundos, puede encontrarse algún elemento de voluntariedad, en el esfuerzo frustrado para dominarlos. Cuestión ésta que únicamente tiene valor práctico, en caso que se pueda prever el estímulo cuya respuesta quiere dominarse.

Dice Alimena: "El acto instintivo puede transformarse en voluntario, cuando el agente, sabiendo que realiza actos instintivos y representándose la posibilidad de impedirlos, no formula el propósito de impedirlos, y por lo tanto no pone a la actuación de esos movimientos."¹¹

A manera de especificar lo anterior, haremos mención del ejemplo del chofer que conduce escrutando la vía (atención voluntaria), pero de improviso un ruido atrae su atención fuera de la línea de su camino (atención espontánea).

Por lo tanto, la voluntad y la atención (= Reflexión) son dos fenómenos íntimamente unidos que únicamente pueden separarse en el momento inicial de la atención espontánea, rápida rebelión contra el constante imperio de la voluntad que pronto vuelve a tomar sus dominios.

V.- EL ESTADO DEL EQUIPO, VIAS Y DEMAS CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO MECANICO, TRATANDOSE DE INFRACCIONES COMETIDAS EN LOS SERVICIOS DE EMPRESAS TRANSPORTADORAS Y EN GENERAL, POR CONDUCTORES DE VEHICULOS.¹²

En numerosas ocasiones, los accidentes de tránsito de vehículos son resultado de una falla mecánica, resultado del mal manteni-

¹¹ Blondel. Nuevo Tratado de Psicología, Vol. VI, Pág. 379. Editorial - Libro, Alcan, París, 1908.

¹² Código Penal Actualizado. Ediciones Delma. Pág. 23, México 1991.

miento de los vehículos, pero para ello se deberá acatar al veredicto que emitan los peritos mecánicos de la Procuraduría General de Justicia del -- Distrito Federal; en el caso de dictar falla mecánica, no se le podrá hacer responder al conductor por un delito Doloso.

VI.- EN CASO DE PRETERINTENCION, EL JUEZ PODRA REDUCIR LA PENA HASTA UNA CUARTA PARTE DE LA APLICABLE, SI EL DELITO FUERE INTENCIONAL. 13'

13' Código Penal Actualizado. Ediciones Delma, Pág. 23, México 1991.

Si bien es cierto que el arbitrio judicial deberá ser dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las CIRCUNSTANCIAS EXTERIORES de ejecución y las peculiares del delincuente. ¹⁴. Es preciso hacer notar que para el tema que nos ocupa esta Tesis, son muy importantes las circunstancias exteriores de ejecución, ya que los factores psicológicos del individuo, reciben alguna influencia de los factores físicos de nuestro medio ambiente y haciendo alusión a la velocidad y a la exactitud con que se ejecuta el trabajo de un conductor del transporte público en una Ciudad tan transitada como la nuestra, y poder asegurar que el mayor rendimiento se tiene en las temperaturas más altas o más bajas, mientras que el óptimo lo dan las temperaturas medias. Hay pues, relación entre el rendimiento físico (intelectual) del hombre y la presión atmosférica (una de las bases diferentes de la forma metis de capacidad de aptitudes, de carácter y de comportamiento social).

Es suficiente examinar al habitante de un país nórdico y al de un país tropical en paridad de raza, para persuadirnos de cómo influye el clima sobre los procesos psíquicos, pudiendo ocasionar imprudencias y negligencias de las que se siguen daños o peligros imputables a título de culpa.

Pero debemos notar, como observa De Jaussure y como lo configura Colajanni, al estudiar el vértico de las alturas que mientras se advierten grandes perturbaciones en la esfera psíquica, la moral permanece intacta.

De todos los factores físicos, el calor y el frío son los más importantes.

14' Código Penal Actualizado. Ediciones Delma, Pág. 21, México, 1991.

Dice Lombroso: "El calor y el frío intensos, deprimen las -- iniciativas y llevan a la inercia"; y en otra parte agrega: "La inercia, -- que se hace necesaria por el calor excesivo y que se inspira en un senti-- miento habitual de debilidad, hace la economía orgánica más sujeta a los -- espasmos (o contracciones de los músculos) y favorece la tendencia a las -- contemplaciones perezosas".

Y Colajanni: "Los fisiólogos y médicos, están de acuerdo en que el calor deprime, desalienta y enerva; y citemos la opinión del higienista Arnould "El calor tiende a deprimir la acción nerviosa".

Basta dar una ojeada a las relaciones de los exploradores -- africanos para ver documentada esta apatía, que acompañan imprevisiones -- sorprendentes, Bottego, por ejemplo, cuenta: "Un hombre dejó su fusil en -- tierra, en un sitio donde estaban reunidos muchos hombres y animales, y se sentó encima; el tiro salió, pero a ras del suelo, sin herir a nadie", y -- el mismo autor comenta "¡Qué torpes e inertes son estos hombres!, se re-- quiere alguna necesidad apremiante para que despierten y se muevan".

Y hay que tener en cuenta que al coeficiente del clima debe -- agregarse el de la raza. Más en igualdad de razas, es cierta la influen-- cia deprimente del calor sobre el sistema nervioso.

Es interesante el estudio de Dexter acerca de la influencia -- del calor sobre la atención, de donde deduce la repercusión que tiene so-- bre los errores de contabilidad en los bancos. De las estadísticas añadi-- das a su trabajo, resulta que hasta los 20 grados la influencia de la tem-- peratura es del todo soportable, pero, al subir, la oscilación de los --- errores en aumento es tan manifiesta, que es evidente la relación que exis-- te entre la temperatura y el número de errores. Y nuestras observaciones -- personales nos persuaden de esa influencia, pues cualquiera habrá podido -- observar que, durante los grandes calores del verano, los trabajos menta--

les y musculares se hacen penosos, la ideación se entorpece, la atención disminuye y no somos capaces de concentrarnos.

Pero las influencias de calor siempre deben estudiarse relacionándolas con la humedad, porque una atmósfera muy seca produce electricidad, y ésta al excitar un exceso, puede ser causa de errores e imprudencias; la atmósfera saturada de humedad deprime fuertemente el sistema nervioso, facilitando así imprudencias y negligencias.

Sólo la sequedad de la atmósfera puede permitirles a algunos obreros trabajar a temperaturas altísimas, y acerca de esto dice Arnoud: "Cuando la influencia de una alta temperatura es brusca y pasajera, se puede soportar, si el aire es seco; así sucede con los obreros de distintas industrias. 15.

En conclusión, el calor excesivo ocasiona en un hombre normal embotamiento de las percepciones, debilidad de la atención y retardo de las reacciones musculares, factores posibles todos de imprudencias y negligencias.

Y no olvidemos la gran influencia de la temperatura en los desequilibrios nerviosos.

La temperatura debe ser examinada, por otra parte, respecto a los efectos solares. El sol, a veces, puede producir excitaciones, como lo demuestra la frecuencia de delitos sexuales, y entonces la conducta se hace desordenada y puede inspirar actos imprudentes; pero si el individuo está constreñido a la inmovilidad (como el carretero sobre un vehículo que avanza lentamente), va entrando en un estado de estupor que preludia el sueño.

15' Enrico Altavilla. La Culpa. Editorial Temis, S.A. Pág. 397. Bogotá - Colombia.

La Luz. El hombre se ve sujeto a menudo a un mismo tiempo a la influencia de una alta temperatura y de una fuerte luz, y es sabido - (dice Mantegazza) que, "cuando la sensación alcanza un alto grado de intensidad, todo el sistema nervioso cae en un estado de hiperexcitabilidad reactiva, al que sigue, en grados de extremo sufrimiento, un estado de -- agotamiento y de parálisis". La luz y el calor colaboran para producir - un abatimiento que en la insolación llega a su forma externa.

La insolación puede ser causa de estados confusionales o de formas más graves de sicosis, y en especial de agitación maniaca y de fre nosis sensorial alucinatoria.

Es evidente la influencia que estos factores tienen sobre -- los delitos culposos.

El Soldado maneja distraidamente el fusil, olvida ponerle el seguro, y lo echa sin darse cuenta al suelo, causando su estallido; y re cuérdese que los soldados no empiezan sus ejercicios sino después de largas marchas.

Pero esta indagación tiene especial importancia respecto a - los empleados de transportes, cuando se ven obligados a permanecer largamente expuestos a la influencia del sol, basta observar su mirada entorpecida, a veces embrutecida, sus movimientos que luchan con una invencible somnolencia.

El deslumbramiento a causa de la luz solar, puede derivarse de hechos tan imprevisibles, que lo hagan completamente imprevisible. En los vehículos hay dispositivos a propósito, que resguardan los ojos del conductor, quien también puede ir provisto de anteojos adaptados. Pero, si el hecho se realiza por pasar de improviso de una zona de sombra a -- otra llena de sol, y el conductor está desprovisto de los medios para de-

fenderse de los rayos solares, tendrá que proceder con la mayor circunspección. 16.

Por lo tanto, si el deslumbramiento imprevisto hubiera originado algún movimiento reflejo, y por consiguiente una desorientación invisible del conductor, que ocasionara un desastre, antes que hubiera podido regular de modo adecuado su propia conducta.

Deslumbramiento causado por luz artificial. Este asunto tiene especial importancia para lo relativo al uso de los grandes faros de los automóviles en el momento de cruzarse con otro vehículo.

Se ha afirmado que el deslumbramiento origina culpa en quien lo ocasiona y elimina la de quien, por esa causa, haya ocasionado algún accidente, del cual sólo el que deslumbra será responsable; es un caso de culpa mediata.

Pero debe observarse también el deslumbrado puede ser culpable, si no ha moderado su velocidad o no se ha detenido al producirse su incapacidad para conducir.

El frío, hay que distinguir entre el frío ocasionado por la altura, que obra en ocurno con la rarefacción del aire, y el que obra sin otros factores. Kovalesky dice: Es indudable que el clima frío deprime los centros psíquicos moderadores y reguladores, además los grandes fríos producen un efecto análogo al del calor, es decir, gran somnolencia.

En este estado se produce somnolencia, pero el sueño aumenta los efectos del frío; probablemente se trata de inercia de los centros termogenéticos, acompañada de dilatación de los vasos, que aumenta la dispersión del calor. 17.

16' Enríco Altavilla. La Culpa. Editorial Temis, S.A., Pág. 390, Bogotá Colombia, 1987.

17' Idem. Pág. 399.

Así como también la lluvia disminuye visibilidad en el conductor, además en el momento de frenar con el piso húmedo, el mecanismo de frenado en todos los vehículos disminuye en un 40%.

Volviendo a retomar el punto que nos ocupa, del prudente arbitrio del Juez para calificar la Gravedad de la Imprudencia y con la observación de los razonamientos antes citados, al señalar al Derecho como elemento principal en la formación del Juez, no se quiere decir que únicamente tiene que enfocar todos sus esfuerzos en el aprendizaje de tal disciplina y echar al olvido los demás aspectos de la cultura. Sabido es que los conocimientos jurídicos del Juez son muy interesantes e imprescindibles para el desempeño de sus funciones, pero ellos no son el único fin para el desempeño de su carrera Judicial. El Juez para el buen desarrollo de sus funciones necesita basarse en una concepción generosa de su tarea, pero sobre todo, en el conocimiento y naturaleza del hombre.

El Juez por lo tanto para realizar en forma satisfactoria sus funciones, debe estar seguro de que posee un amplio conocimiento de lo jurídico, pero sin perder de vista otras realidades que le permitan coordinar sus funciones y actividades en la riqueza del lenguaje jurídico, debe ser basto arsenal de sabiduría. Por lo que es de suma importancia la preparación del Juez, no podemos prescindir de ella, como ya lo hemos visto, sin embargo aunada a esta preparación debe existir la capacidad moral del funcionario judicial, es ésta una de las más importantes que integran la personalidad del juez, pues sin principios morales de nada sirve la ciencia, sino únicamente para acabar de corromper al pobre ser humano, que sirve para corroer a la sociedad.

En cada hombre existen deberes religiosos, morales y jurídicos, mediante los cuales pueden realizar valores éticos y cuando más elevada y digna será su conducta

Un hombre Integro es aquél que cumple fielmente sus deberes.
Un hombre irresponsable es el que olvida su calidad de persona y se deja guiar por sus instintos animales, sin importar ningún aspecto de la vida.

IV.2. RATIO ESSENCIAL DE LA AGRAVACION DE LA PENA.

Ciertamente el artículo 60 establece una sola sanción para los responsables de los delitos de imprudencia, siendo intrascendente el número de resultados que se produzcan como motivo de dicha conducta, por lo que se considera un error pretender calificar la gravedad de los delitos objetivizando las infracciones y tomando en cuenta únicamente la cuantía de los daños causados. Decir se pretende que cuando a consecuencia de un acto u omisión se causen dos o más muertes, la PENA (se agrava) será de 5 a 20 años, ésto es tanto como querer castigar al infractor no por su imprudencia, puesto que se objetiviza la infracción, sino por un delito intencional de homicidio.

En estas condiciones es inexacto que exista un delito con mayor entidad jurídica, pues como bien se dijo en los delitos imprudenciales el artículo 60 señala UNA SOLA PENALIDAD para los responsables de ese tipo de delitos, existiendo jurisprudencia en el sentido de que tratándose de delitos culposos no opera, como de manera ilegal lo pretende el --- Juez Natural, el principio de acumulación para los efectos de la aplicación de la pena, en atención a que el artículo 60 del Código Penal Federal establece una pena especial para este tipo de delitos, sobre este particular tiene aplicación en el caso concreto el siguiente criterio jurisprudencial.

1). IMPRUDENCIA, DELITOS POR ACUMULACION IMPROCEDENTE.

Tratándose de delitos culposos causados por un solo acto o con una omisión en que violen varias disposiciones penales, no opera el principio de acumulación para los efectos de la aplicación de la pena, en atención a que el artículo 60 del Código Penal Federal establece una pena especial a los delitos de imprudencia.

Apéndice de Jurisprudencia 1917-1988.
Segunda Parte, Tesis, Fojas 1547.

2). IMPRUDENCIA. DELITOS POR INDIVIDUALIZACION DE LA PENA.

La mayor o menor gravedad de la imprudencia, es factor básico para individualizar la pena que se aplique a los responsables de los delitos culposos.

Sexta Epoca, Segunda parte;

Vol. IX, Pág. 73 A.D. 6119/57 Dionisio Guzmán Pineda y Coag. 5 votos.

Vol. XXII, Pág. 126 A.D. 5544/58, Alejandro Reyes - Guzmán. 5 votos.

Vol. XXIX, Pág. 44 A.D. 5525/59. Ramón Osuna Mayorga, 5 votos.

Vol. XXXVII, Pág. 146, A.D. 684/60 Baltazar Trujillo - Herrera, Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXI, Pág. 28, A.D. 889/62, Marcelino Sánchez - Oramas, 5 votos.

3). IMPRUDENCIA, DELITOS POR CONCURRENCIA DE CULPAS.

Aún cuando la culpa ajena no exonera de la propia, en los delitos imprudenciales, la concurrencia favorece al inculpado y es circunstancia que debe tomarse en cuenta para la fijación de la pena.

Sexta Epoca, Segunda parte.

Vol. III, Pág. 105, A.D. 6014/56, Fermín Herrera Coranguis, Unanimidad de 4 votos.

Vol. XII, Pág. 53, A.D. 7465/57, Felix Villarreal de los Santos, Unanimidad de 4 votos.

Vol. XII, Pág. 149, A.D. 6546/55 Arnulfo Arredondo Arredondo, Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXVIII, Pág. 73, A.D. 6031/57 Ernesto Alonso Guerrero y Fernández de Arciprestre, Unanimidad de 4 votos.

Vol. XL, Pág. 90, A.D. 3855/60 José Landaverde - Prado, Unanimidad de 4 votos.

De lo anterior, se puede desprender que se está en presencia de un solo delito de culpa, con pluralidad de resultados, que no ameritan --

diversas penas, pues como se ha estado sosteniendo el artículo 60 del citado Código Penal, establece una sola sanción para los responsables de -- los injustos causados por imprudencia.

No se trata de ilícitos autónomos o independientes, sino de -- resultados que emergen de una sola acción imprudencial, fuertemente ligados entre sí, formando una unidad o un todo que no se puede separar, por emanar dichos resultados de una misma conducta delictuosa.

A efecto de argumentar aún más nuestro análisis al respecto, comentamos sobre el criterio que sostuvieron los C.C. Magistrados que integran el H. Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia -- Penal, en la sesión celebrada el día 28 de Febrero de 1991, en donde se -- resuelve el R.P. 2/91, promovido por José Romero Martínez, citando además la ejecutoria dictada en el Amparo Directo número 1708/90 y que dice:

CONTINENCIA DE LA CAUSA.- Si con motivo de una co-
lisión de tránsito de vehículos provocada por la --
conducta imprudente del acusado, se causaron homi-
cidio, lesiones y daño en propiedad ajena, deben --
estudiarse íntegramente dichos resultados a efecto
de no dividir la continencia de la causa, en razón
de que el Artículo 60 del Código penal para el Dis-
trito Federal, que también rige en toda la Repúbl-
ca para delitos de carácter federal, establece una
sola sanción para los responsables de delitos con-
tidos en forma culposa, pues no se trata de ilícit-
tos independientes o autónomos con mayor o menor --
conexidad entre sí, sino de una misma conducta con
pluralidad de resultados típicos, fuertemente liga-
dos entre sí, formando una unidad o un todo que no
puede separarse, por haberse cometido en un mismo
acto o momento de la acción criminosa, y al no ad-
vertirlo así la autoridad responsable contraviene
los principios básicos que estructuran el procedi-
miento penal.

CAPITULO QUINTO

V. JURISPRUDENCIA.

Por último para concluir la presente tesis, nos remitimos a las Jurisprudencias aplicables al caso concreto que nos ocupa:

1). IMPRUDENCIA, DELITOS POR CONCURRENCIA DE CULPAS.

Aún cuando la culpa ajena no exonera de la propia, en los delitos imprudenciales, la concurrencia favorece al inculpado y es circunstancia que debe tomarse en cuenta para la fijación de la pena.

Sexta Epoca, Segunda Parte.

Vol. III, Pág. 105, A.D. 6014/56, Fermín Herrera Coranguis, Unanimidad de 4 votos.

Vol. XII, Pág. 53, A.D. 7465/57, Felix Villarreal de los Santos, Unanimidad de 4 votos.

Vol. XII, Pág. 149, A.D. 6546/55 Arnulfo Arredondo Arredondo, Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXVIII, Pág. 73, A.D. 6031/57, Ernesto Alonso Guerrero y Fernández de Arciprestre, Unanimidad de 4 votos.

Vol. XL, Pág. 90, A.D. 3855/60, José Landaverte - Prado, Unanimidad de 4 votos.

2). IMPRUDENCIA, DELITOS POR ACUMULACION IMPROCEDENTE.

Tratándose de delitos culposos causados por un solo acto o con una omisión en que violen varias disposiciones penales, no opera el principio de acumulación para los efectos de la aplicación de la pena, en atención a que el artículo 60 del Código Penal - Federal establece una pena especial a los delitos de imprudencia.

Apéndice de Jurisprudencia 1917-1988. Segunda Parte, Tesis, Fojas 1547.

3). IMPRUDENCIA. DELITOS POR INDIVIDUALIZACION DE LA PENA.

La mayor o menor gravedad de la imprudencia, es factor básico para individualizar la pena que se aplique a los responsables de los delitos culposos.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. IX, Pág. 73, A.D. 6119/57, Dionisio Guzmán Pineda y Coag. 5 votos.

Vol. XXII, Pág. 126, A.D. 5544/58, Alejandro Reyes - Guzmán. 5 votos.

Vol. XXIX, Pág. 44, A.D. 5525/59, Ramón Osuna Mayorga, 5 votos.

Vol. XXXVII, Pág. 146, A.D. 684/60, Baltazar Trujillo Herrera, Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXI, Pág. 28, A.D. 889/62, Marcelino Sánchez - Oramas, 5 votos.

4). MINISTERIO PUBLICO, ACUSACION POR HOMICIDIO NO REBASADA DEL, SI SE CONDENA POR HOMICIDIO IMPRUDENCIAL.

Es inexacto que si el Ministerio Público ejercita la acción por homicidio y no por homicidio imprudencial, si el Juez condena por este último, está rebasando la penalidad adecuada.

Amparo Directo 7214/80, Nerio Balan López, 27 de febrero de 1981, Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecon, Séptima Epoca, Volumen 61, Segunda Epoca, - Pág. 23

5). MINISTERIO PUBLICO, ACUSACION POR HOMICIDIO NO REBASADA DEL, SI SE CONDENA POR HOMICIDIO IMPRUDENCIAL.

Es inexacto que si el Ministerio Público ejercita la acción por homicidio y no por homicidio imprudencial, si el Juez condena por este último esté rebasando la acusación de aquél, y tal afirmación carece de consistencia jurídica, porque si el representante social formuló acusación por el delito de homicidio, que es el tipo, al sancionarlo por el mismo delito, pero tenido como imprudencial, es obvio que no está cambiando el con-

cepto de la acusación, ni se varía el tipo delictual, además de que no puede pensarse, de ninguna manera, - que se podría ir más allá de lo que pide el Ministerio Público si en vez de sancionarse por el delito de homicidio simple intencional, se impone la pena del - imprudencial, que es notoriamente menor.

Amparo Directo 7215/80, José de Jesús Costilla Esparza, 20 de Marzo de 1981, 5 votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena.

6). IMPRUDENCIA (LEGISLACION DE MICHOACAN).

Los vehículos que transitan por calles secundarias - tienen la obligación de aminorar su velocidad al llegar a las vías que tienen referencia de paso, y si el reo no lo hizo, aparte de que la velocidad a la que - conducía su vehículo superaba el límite permitido en la calle en que iba, ello pone de manifiesto que infringió un deber jurídico de cuidado al desacatar una prohibición establecida por el Reglamento de Tránsito aplicable, de donde se sigue que son infundados los - conceptos de violación aducidos por él, en cuanto pretende que el tribunal de alzada, al fincar su responsabilidad en grado de imprudencia punible, como autor del delito de homicidio que resultó de la colisión, - implique violación de las reglas que rigen la apreciación de las pruebas, ya que la imprudencia, como modalidad del delito, se caracteriza por la falta de previsión de un acto previsible o bien, como la define - la ley substantiva penal del Estado de Michoacán -- artículo 6to., fracción II-, dando una acertada definición de lo que es imprudencial: "como toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, que causa igual daño que un delito intencional".

Amparo Directo 1684/57, Juan Ulloa Hernández, 6 de Octubre de 1958, 5 votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

7). ATROPELLAMIENTO, HOMICIDIO Y LESIONES CAUSADAS POR.
(LEGISLACION DE MICHOACAN).

Las reformas del artículo 68 del Código Penal del Estado, contenidas en el Decreto publicado el seis de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, establecen que se exceptúan las reglas contenidas en el párrafo final del artículo 67 relativas a las sanciones, así como las contenidas en el párrafo primero del artículo reformado, relativo a la limitación del término para la sanción corporal, dando reglas especiales para sancionar los delitos de homicidio y lesiones que resultaron de atropellamientos causados por automóviles, carros, camiones o similares, incluyendo vehículos de tracción animal. Ahora bien, al emplear el legislador el vocablo atropellamiento como factor determinante de los delitos de homicidio o lesiones, en vez de emplear un término genérico de mayor amplitud, sólo se propuso comprender determinados casos y no todos aquellos causados con motivo de conducción de vehículos. La restricción en la aplicación del precepto debe determinarse no por las circunstancias en que se realiza el homicidio o las lesiones con relación al vehículo, sino a la finalidad propuesta, o sea la tendencia protectorista hacia los transeúntes, cuya relación con el conductor es nula o un tanto relativa, lo que no acontece -- por ejemplo, con las personas que abordan un vehículo realizando un acto de voluntad y asumiendo los riesgos respectivos y aún pueden influir en la actitud imprudencial o no del conductor y hasta en ocasiones están protegidas por seguros, etc. La reforma apuntada tiene una aplicación restrictiva a los cargos de atropellamiento causados por vehículos en perjuicio sólo de transeúntes, ya sea en calles o carreteras.

Tomo CXVIII. Pág. 1152, Toca No. 4637 de 1951, Sección --
Ira. 9 de Noviembre de 1953, Cuatro votos.

- 8). DELITO INTENCIONAL. CASO EN QUE DEBE ESTIMARSE DOLOSA LA CONDUCTA DEL ACTIVO, AUN CUANDO SU INICIO FUESE DE CARACTER IMPRUDENCIAL.

Si de la mecánica del evento se evidencia que el sujeto activo ocasionó en forma imprudente un resultado típico (lesiones, daño en propiedad ajena u otro), en contravención a un deber de cuidado que sus circunstancias y condiciones personales le imponían, con inmediatez a lo --cual, respecto al mismo pasivo y en extensión complementaria al acto inicial, voluntariamente lo reitera (lesiones, homicidio, etc.); la conducta doble resultante involucra a su autor no en responsabilidad culposa sino en el ámbito del dolo directo, en cuanto a que, en el subsecuente momento privó la conciencia y la voluntaria representación del nuevo hecho típico. Segundo tribunal Colegiado en materia penal del primer circuito.

Amparo Directo 396/88, Anastasio Santillán García, 30 de Mayo de 1988, Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús --Duarte Cano. Secretario: A. Enrique Escobar Angeles.

Recurso de Revisión 56/90. José Salome Hernández, 28 de Febrero de 1990. Unanimidad de votos, Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretaria: Martha García Gutiérrez.

Amparo Directo 956/90, Felix Rutilo González, 31 de Agosto de 1990, Unanimidad de votos, Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Juvenal Hernández Rivera.

Amparo Directo 932/90. Miguel Solis Arana. 12 de Septiembre de 1990. Unanimidad de votos, Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretaria: Martha García Gutiérrez.

Amparo Directo 368/91, Enrique Hernández García, 10 de --Mayo de 1991, Unanimidad de votos, Ponente: Gonzalo --Ballesteros Tena. Secretario: José Luis González ----Cahuantzin.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Servicio Público, es el complejo de elementos personales y materiales coordinados por la Administración Pública y destinados a atender una necesidad de carácter general, la cual no podría ser adecuadamente satisfecha por la actividad de los particulares, dando los medios de que éstos disponen normalmente para el desarrollo de la misma.

SEGUNDA: Por Servicio Público de Pasajeros: la actividad - que consiste en el transporte de pasajeros en automóviles de alquiler, sin itinerario fijo en el Distrito Federal.

TERCERA: La finalidad del Transporte Público de Pasajeros, consiste en desplazar de un lugar a otro a los usuarios del servicio, mediante el pago de una tarifa previamente autorizada.

CUARTA: Existen zonas específicamente determinadas y previamente establecidas por las autoridades del Departamento del Distrito Federal, en donde han de realizarse paradas obligatorias de ascenso y descenso de pasajeros.

QUINTA: Existen horarios de transporte de pasajeros.

SEXTA: El conductor de un vehículo de Transporte Público, sufre un deterioro en su sistema nervioso por el caos que provoca el tránsito en nuestra ciudad, disminuyendo su atención y Reflejos Físicos.

SEPTIMA: Homicidio Imprudencial: la muerte no querida de un hombre se verifica como consecuencia de una conducta negligente, imprudente, inexperta, o por inobservancia de leyes, reglamentos, órdenes o disciplinas.

OCTAVA: Es un error pretender calificar la gravedad de -- los delitos objetivamente las infracciones y tomando en cuenta únicamente la cuantía de los resultados.

NOVENA: El quantum de un resultado en un Delito Imprudencial, no depende de la voluntad del sujeto activo.

DECIMA: La Gravedad de la Imprudencia, deberá ser calificada de acuerdo a las circunstancias especiales (la menor o mayor gravedad) del hecho y estimando las circunstancias psíquicas, anímicas y circunstancias especiales de la comisión del ilícito.

DECIMO PRIMERA: El Prudente Arbitrio del Juez deberá de manifestarlo en dos momentos procesales.

Consideramos que la calificación de la gravedad de la imprudencia pudiese obedecer a dos grandes vertientes:

1. En el momento de decretar el Auto de Formal Prisión que pudiera dar, revocando el principio de indulto pro reo, lugar a una calificación provisional de la imprudencia.

2. En el momento de emitir la Sentencia, el Juzgador contando con mayores elementos de prueba, decretar una calificación en forma definitiva.

DECIMO SEGUNDA: El Agente del Ministerio Público, tiene la obligación de allegarle al Juzgador todos los elementos que considere importantes y que se desprendan de la indagatoria, de tal suerte, que el Juzgador en el término constitucional tenga elementos de análisis tanto objetivos, como subjetivos, para determinar la situación legal del inculpado.

DECIMO TERCERA: Es de proponerse una reforma substancial al Código Penal para el Distrito Federal, específicamente al artículo 60, -- párrafo segundo en el sentido de considerar este delito, dentro del párrafo primero, pues como se ha manifestado en el desarrollo de este trabajo, las alteraciones psíquicas y anímicas del operador de un transporte público, son considerablemente agravadas por la propia actividad.

DECIMO CUARTA: Debe contemplarse para la aplicación de la -- calificativa, además de la imprudencia, la o las infracciones que en el -- desarrollo histórico del delito se hubiesen cometido.

DECIMO QUINTA: El operador de transporte público de pasajeros, queda en un estado de indefensión frente al particular, que comete el mismo tipo de delito, pues éste no se verá privado de su libertad, ya que no se le aplica ese segundo párrafo aún y cuando tenga corresponsabilidad en el ilícito penal.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ANDRES SERRA ROJAS, DERECHO ADMINISTRATIVO, editorial Porrúa, S.A., México 1987.
- 2.- GABINO FRAGA, DERECHO ADMINISTRATIVO, editorial Porrúa, S.A., México, 1987
- 3.- RAUL CARRANCA Y TRUJILLO, DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GENERAL, editorial Porrúa, S.A., México, 1988.
- 4.- FERNANDO CASTELLANOS TENA, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, editorial Porrúa, S.A., México, 1984.
- 5.- LUIS JIMENEZ DE ASUA, LA LEY Y EL DELITO, editorial Porrúa, - S.A., México, 1975.
- 6.- FRANCISCO PAVON VASCONCELOS, MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO, editorial Porrúa, S.A. México, 1974.
- 7.- PEDRO HERNANDEZ MOLINA, LA IMPRUDENCIA PUNIBLE CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULOS, editado: Dinámica del Derecho Mexicano, México, 1974.
- 8.- ENRICO ALTAVILLA. LA CULPA, EL DELITO CULPOSO, SUS REPERCUSIONES CIVILES, SU ANALISIS SICOLOGICO. editorial Temis, S.A., - Bogotá - Colombia 1987.
- 9.- FRANCISCO PAVON VASCONCELOS, LECCIONES DE DERECHO PENAL, editorial Porrúa, S.A., México, 1982.

- 10.- FERNANDO CASTELLANOS TENA. DERECHO PENAL, editorial Porrúa, S.A. México, 1982.
- 11.- FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA. DERECHO PENAL MEXICANO, editorial Porrúa, S.A. México, 1989.
- 12.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, DICCIONARIO JURIDICO, editorial Porrúa, S.A. U.N.A.M., México, 1987.
- 13.- BLONDEL, NUEVO TRATADO DE PSICOLOGIA, Vol. VI, editorial Libro, Alcan. París, 1908.
- 14.- DWELSHAUVERS, TRATADO DE PSICOLOGIA, editorial Fayot, París, 1928.

LEYES, DECRETOS Y CODIGOS

- 1.- LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, (Impuestos del D.D.F.). Ediciones Andrade, S.A. DE C.V. México, 1980.
- 2.- DECRETO QUE DECLARA SERVICIO PUBLICO LA ACTIVIDAD QUE CONSISTE EN EL TRANSPORTE DE PASAJEROS EN AUTOMOVILES DE ALQUILER, "Compilación Jurídica del D.D.F." Coordinación Jurídica, Tomo II. México, 1990.
- 3.- REGLAMENTO PARA EL SERVICIO PUBLICO DE PASAJEROS EN EL DISTRITO FEDERAL, Compilación Jurídica del D.D.F., Coordinación General Jurídica, México, 1990. Tomo II.
- 4.- LEY QUE FIJA LAS BASES GENERALES A QUE HABRA DE SUJETARSE EL TRANSITO Y LOS TRANSPORTES EN EL DISTRITO FEDERAL, Compilación Jurídica del D.D.F., Coordinación General Jurídica, Tomo II, México, 1990.
- 5.- REGLAMENTO INTERIOR DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, (Impuestos del D.D.F.) Ediciones Andrade, S.A. de C.V. México, 1980.
- 6.- DECRETO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO "SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO" Compilación Jurídica del D.D.F., Coordinación General Jurídica, Tomo II, México 1990.
- 7.- DECRETO POR EL QUE SE CREA: AUTOTRANSPORTES URBANOS DE PASAJEROS R-100, Compilación Jurídica del Departamento del Distrito Federal, Coordinación General Jurídica, México 1990. Tomo II.

- 8.- LEY DE LA INSTITUCION DESCENTRALIZADA DEL SERVICIO PUBLICO, "SERVICIO DE TRANSPORTES ELECTRICOS DEL DISTRITO FEDERAL", Compilación Jurídica del D.D.F., Coordinación General Jurídica, México 1990, Tomo II.
- 9.- REGLAMENTO INTERIOR DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, (Impuestos del D.D.F.) Ediciones Andrade, S.A. de C.V., Tomo II.
- 10.- FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA, CODIGO PENAL COMENTADO, - Editorial Porrúa, S.A., México, 1987.
- 11.- CODIGO PENAL ACTUALIZADO, Ediciones Delma, México, 1991.
- 12.- DIARIO DE DEBATES DE LA CAMARA DE SENADORES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, publicado el 13 de diciembre de 1954.
- 13.- RAUL CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL CARRANCA Y RIVAS, CODIGO PENAL ANOTADO, Editorial Porrúa, S.A. México, 1990.